JUAN GARRIDO ROVIRA

El Congreso Constituyente de Venezuela



CARACAS

BICENTENARIO DEL 5 DE JULIO DE 1811

JUAN GARRIDO ROVIRA

El Congreso Constituyente de Venezuela

BICENTENARIO DEL 5 DE JULIO DE 1811

UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
CARACAS

Caracas – Venezuela
jgarridorovira@gmail.com

Hecho el Depósito de Ley
Depósito Legal: lf25220109002056

ISBN: 978-980-12-4436-3

Diseño de Portada: Víctor Pérez
Diagramación: Oralia Hernández
Impresión: Editorial Torino, C.A.

Impreso en Venezuela
Printed in Venezuela

"Amando lo más útil, animada de lo más justo y aspirando a lo más perfecto, al separarse Venezuela de la nación española, ha recobrado su independencia, su libertad, su igualdad, su soberanía nacional. Constituyéndose en una República Democrática, proscribió la monarquía, las distinciones, la nobleza, los fueros, los privilegios; declaró los derechos del hombre, la libertad de obrar, de pensar, de hablar y de escribir. Estos actos, eminentemente liberales, jamás serán demasiado admirados por la pureza que los ha dictado…… Mi opinión es, legisladores, que el principio fundamental de nuestro sistema depende inmediata y exclusivamente de la igualdad establecida y practicada en Venezuela…… Es una inspiración eminentemente benéfica la reunión de todas las clases en un estado, en que la diversidad se multiplica en razón de la propagación de la especie. Por este solo paso se ha arrancado de raíz la cruel discordia. ¡Cuántos celos, rivalidades y odio se han evitado!..... Habiendo ya cumplido con la justicia, con la humanidad, cumplamos ahora con la política, con la sociedad, allanando las dificultades que opone un sistema tan sencillo y natural, mas tan débil que el menor tropiezo lo trastorna, lo arruina. La diversidad de origen requiere un pulso infinitamente firme, un tacto infinitamente delicado para manejar esta sociedad heterogénea cuyo complicado artificio se disloca, se divide, se disuelve con la más ligera alteración…..Un gobierno republicano ha sido, es y debe ser el de Venezuela; sus bases deben ser la soberanía del pueblo, la división de poderes, la libertad civil, la proscripción de la esclavitud, la abolición de la monarquía y de los privilegios".

Simón Bolívar, 1819[1].

---

1 BOLÍVAR, Simón, **Discurso ante el Congreso de Angostura**, en Doctrina del Libertador, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1985, pp. 107 y ss.

PRESENTACIÓN

La Universidad Monteávila, a través de su Centro de Estudios de Iberoamérica y de su programa académico “Conocimiento y Comprensión de Venezuela en el Bicentenario de la Independencia y la República”, se honra en dar su patrocinio académico a la nueva obra del Profesor Juan Garrido Rovira “El Congreso Constituyente de Venezuela”.

En este nuevo libro, que continúa los ya publicados, “De la Monarquía de España a la República de Venezuela” (2008) y “La Revolución de 1810” (2009), el Profesor Garrido Rovira nos ofrece, tomando textos de las obras anteriores ampliados y organizados de tal forma que adquieren una unidad de sentido, una visión político-jurídica completa de los actos cumplidos por el Congreso Constituyente de Venezuela entre el 2 de marzo de 1811, fecha de su instalación en Caracas, y el 6 de abril de 1812, día de la clausura de sus sesiones en Valencia.

Como se desprende de las palabras de El Libertador en el Discurso de Angostura, citadas en el pórtico de esta obra, el mencionado Congreso constituyó a Venezuela en una república democrática. Así, más allá del peso de las inercias coloniales, lo cierto es que el Congreso Constituyente de 1811 le dio un giro copernicano a la condición y al régimen político-jurídicos de las Provincias de Venezuela de forma tal que sus actuaciones fundamentales (el sufragio y la representación, la separación de los poderes, la declaración de la Independencia, el establecimiento de la soberanía popular y la sanción de la Constitución Federal, entre otras), significaron históricamente una conmoción irreversible para establecer un nuevo orden político: el Estado Soberano asentado sobre los principios de la libertad y la igualdad.

El Bicentenario de Venezuela como Estado soberano, republicano y democrático, es una excepcional ocasión para evaluar, a la luz del Discurso de Angostura, entre otros importantes documentos, lo que ha sido hasta ahora nuestro pacto de nación para seguir adelante hacia una sociedad más justa, lo cual sólo es posible en un contexto de libertad política y de solidaridad y equidad sociales.

Con esta obra, la Universidad Monteávila quiere invitar a todos los venezolanos a conocer y comprender más a Venezuela a través de los hitos político-jurídicos que, por así decirlo, le han servido de base de sustentación nacional e internacional durante estos doscientos (200) años.

En este modesto pero decidido esfuerzo de la Universidad Monteávila, a pesar de su pequeña dimensión y joven trayectoria académica, para concurrir al debate necesario sobre la comprensión de nuestra identidad como nación, en colaboración con las demás universidades, organizaciones e instituciones nacionales, se manifiesta el afán de ofrecer a nuestra sociedad, especialmente a su juventud, un ámbito de diálogo conciliatorio, animado por la búsqueda de la verdad y el compromiso de alcanzar juntos un país mejor.

Finalmente, deseo expresar una vez más el agradecimiento a todas las empresas y personas que han colaborado con la publicación de las diversas obras mencionadas, en la seguridad de que continuarán asumiendo sus compromisos de responsabilidad social con Venezuela en el campo de su historia política y jurídica.

Joaquín Rodríguez Alonso
Rector

I

INTRODUCCIÓN

“.....no es el Congreso un cuerpo meramente legislativo; también es constituyente.....”[2]

La realidad histórico-política de los países iberoamericanos se ha desenvuelto entre dos extremos: de un lado, la pertenencia a monarquías europeas durante el período absolutista de éstas, vale decir, entre los siglos XVI y XIX, y, de otro lado, el principio de la soberanía popular a partir de las Independencias.

El período monárquico, además de significar el dominio absolutista de los reyes y de sus órganos de gobierno, se desenvolvió en el marco de sociedades no deliberantes, relativamente inmóviles y regidas por el criterio de la desigualdad estructural.

En el período republicano, surgido en el marco de las revoluciones de independencia, todavía se lucha por hacer efectivos los derechos del hombre, las libertades públicas y la igualdad.

En este sentido, y en el caso de Venezuela, dos (2) siglos después de la declaración de la Independencia y del establecimiento del régimen constitucional republicano, nada supera el concepto y la definición de la soberanía consagrados en los artículos 143 y 144 de la Constitución de 1811: “Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobierno forma una soberanía…..La soberanía de un país, ó supremo poder de reglar, y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad…..”[3] Pero, paradójicamente, por citar un caso, esta definición no se ha aplicado en Venezuela cuando, por ejemplo, el Estado ha percibido cuantiosos ingresos con motivo del abrupto incremento de los precios del petróleo. Al contrario, el balance de las dos épocas de bonanza

---

2 **Congreso Constituyente de 1811-1812,** Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Publicación del Congreso de la República de Venezuela, Caracas, 1983, Tomo I, p. 94 (Intervención del Diputado José de Sata).

3 **Constitución Federal para los Estados de Venezuela,** Edición facsimilar, en **La Constitución de 1811 y su Impresor**, Introducción de Pedro Grases, Edición de la Presidencia de la República.

petrolera (mediados de la década de los 70 del siglo XX y fines de la primera década del XXI) ha sido sorprendentemente inequitativo para con la gran mayoría de la población.

Desde luego, sería prolijo considerar aquí las causas de esta realidad de insolidaridad e inequidad socioeconómicas pero, cuando también se tienen en cuenta, desde el punto de vista político, las oscilaciones históricas habidas en Venezuela entre las tiranías monócratas y la anarquía y división civil, devoradoras todas de la democracia, uno siente que Venezuela necesita leer su historia sin personajes. Leer la historia de las ideas e instituciones relativas a su territorio y su población, la sociedad, la economía y el poder para así establecer las relaciones de esas ideas e instituciones con los hechos políticos con miras a establecer un pacto de nación definitivo.

Por supuesto, sin personas no hay historia porque éstas son las que creen, sienten y actúan, las que realizan hechos concretos que, a su vez, generan situaciones en medio de circunstancias de tiempo y lugar. Pero, los retos históricos, y los problemas y conflictos que derivan directamente de los ideales político-culturales establecidos desde 1811, por ejemplo, la implantación de una sociedad democrática y plural, y solidaria en la nivelación relativa de las diferencias de propiedad, educación y poder, sólo pueden superarse -sobre la base de un cierto nivel ético de las personas- mediante una interrelación institucional sistémica de lo económico, lo fiscal, lo social y lo político que, a su vez, permita diseñar una organización de gobierno democrático donde los derechos humanos, el esfuerzo individual y el cumplimiento del deber de cada uno, unidos a una cierta acción comunitaria y a la equidad social en el capital, sean el sustento permanente de las libertades públicas.

Desde este punto de vista histórico-institucional, por así decirlo, estimo que se pueden entender mejor, de una parte, el alcance de las palabras de Bolívar citadas en el pórtico de esta obra y, de otra parte, por qué y cómo el Congreso Constituyente de Venezuela, que se instaló en Caracas el día 2 de marzo de 1811 y clausuró sus sesiones en Valencia el 6 de abril de 1812, constituyó a Venezuela en Estado Soberano y realizó, mediante múltiples hechos y actos, la transición político-jurídica de la sociedad "venezolana" colonial, de tipo antiguo, a la modernidad política.

La modernidad implicaba una nueva concepción del individuo, de la sociedad, del gobierno, del Estado y, fundamentalmente, de la legitimidad del poder político. Por ello, consagraba la Constitución Federal en el artículo 145 que: "Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción ó reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad, ó partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inenagenable é indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquiera función pública del gobierno, si no la ha obtenido por la Constitución"[4].

La nueva legitimidad histórico-política –la de la nación o la del pueblo soberano–, conforme a la cual ningún poder está directamente vinculado a quien lo ejerce, y en ese sentido entroncaba con el pensamiento tradicional[5] era contraria a la monarquía absoluta y al despotismo y obligaba a modificar la estructura social y económica existente, "legalmente desigual" y esclavista, a consagrar los derechos y deberes del hombre y a diseñar un sistema de gobierno republicano representativo, federal, democrático y liberal, y también comunitario en el ámbito provincial mediante la figura de las Municipalidades.

Sin embargo, mediando, entre otros aspectos, la radical oposición de España al cambio político, seguramente se trataba, en ese momento, apelando a las palabras de Bolívar, en 1814, en el Manifiesto de Carúpano, "…..de un proyecto agigantado, superior a todas las fuerzas humanas. La destrucción de un gobierno, cuyo origen se pierde en la obscuridad de los tiempos; la subversión de principios establecidos; la mutación de costumbres; el trastorno de la opinión, y el establecimiento en fin de la libertad en un país de esclavos, es una obra tan imposible de ejecutar súbitamente, que está fuera del alcance de todo poder humano….."[6].

---

4 **Constitución Federal para los Estados de Venezuela,** Edición facsimilar, en **La Constitución de 1811 y su Impresor**, Introducción de Pedro Grases, Edición de la Presidencia de la República.

5 Véase CARLYLE, A.J. **La Libertad Política,** Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

6 BOLÍVAR, Simón, **Doctrina del Libertador,** Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1985, p. 43.

La agudeza de estas observaciones de Bolívar se pone de relieve cuando se comparan la condición y régimen políticos bajo el dominio español con la resultante de las deliberaciones y actos del Congreso, los cuales han de apreciarse en el contexto de la estructura social y económica de la época, de la situación política originada a partir del 19 de abril de 1810 y de las circunstancias políticas y militares que afectaban al mundo hispánico con motivo de la crisis "terminal" que experimentó la monarquía española a partir de 1808.

Sin mitificar al Congreso Constituyente de Venezuela, es evidente que éste asumió el reto de los tiempos y marcó los ideales político-culturales del nuevo orden de los siglos, entre otros: Independencia política; especial consagración de la libertad de pensamiento y expresión; soberanía del pueblo; separación de poderes; sufragio, representación y participación de los ciudadanos en el gobierno; equidad social; consagración y respeto de los derechos y deberes del hombre; limitación y control del poder; igualdad política y civil de los hombres libres; reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas; prohibición del tráfico de esclavos; gobierno popular, responsable y alternativo; autonomía del poder judicial sobre bases morales; la nación por encima de las facciones.

Para convertirse en realidades, estos ideales tenían que operar sobre una estructura socioeconómica, política y cultural que respondía a principios que sustentaban el absolutismo político, la desigualdad social estructural y la sujeción de la producción y el comercio a los intereses coloniales.

Por todo ello, una breve comparación del antes y del después del Congreso Constituyente de Venezuela, en términos de principios morales y políticos, puede ayudar a comprender el alcance de la revolución de la Independencia y la República, iniciada el 19 de abril de 1810 y consumada por dicho Congreso.

En este sentido, puede indicarse, en primer lugar, que cuando la dominación española se transformó en un orden sociopolítico, el territorio de lo que es hoy Venezuela quedó conformado como Provincias del Reino de España e Indias, las cuales, a partir de 1777, quedaron integradas, desde el punto de vista político-militar-

gubernativo, en la Capitanía General de Venezuela. Esta situación de sujeción y dependencia políticas cambió radicalmente con la Independencia, declarada por el Congreso el día 5 de julio de 1811, sobre la base del principio de autodeterminación de los pueblos. Nació así, no sin tensiones y diferentes opiniones internas, y en parte por causa de la aceleración del tiempo histórico, una estructura política propia, superior e integradora de las Provincias: El Estado soberano y republicano, a través, primero, de la Confederación Americana de Venezuela y, posteriormente, de la República Federal establecida mediante la Constitución de 1811.

Por su parte, los habitantes de las Provincias de Venezuela tenían la condición de súbditos y vasallos del Rey de España e Indias. La condición social de los hombres libres se vinculaba a la posición de la persona en las estratificaciones etnosociales y la esclavitud, contraria al derecho natural, formaba parte de la estructura social.

Había en la sociedad colonial un orden desigual de derecho y de hecho y las estratificaciones sociales de los hombres libres estaban basadas en la desigualdad jurídica que regulaba la condición social, en cuya base se apreciaban discriminaciones y separaciones étnicas y culturales.

La sociedad colonial, construida sobre prejuicios étnicos, culturales y políticos, era pasiva y no deliberante en su conjunto y establecía separaciones y compartimientos estancos, con privilegios y discriminaciones, entre los grupos sociales, pero al no haber separación real, vale decir, existencial, se dio lugar al mestizaje de las razas india, blanca y negra de forma tal que, por ejemplo, la raza indígena estaría aportando prácticamente la mitad de nuestra carga genética[7].

Con la Independencia y la libertad e igualdad políticas, los derechos de los hombres libres se vinculan a la dignidad de la persona humana y comienza un proceso de extinción de la esclavitud

---

[7] Véase Diario El Nacional, 9 de junio de 2004, p. B-16. Igualmente, Véase Diario El Universal, 12 de octubre de 2007, con Infografía de Juan Carlos Hernández, ganadora en el 2008 en los Premios Malofiej Internacionales de Infografía. (Diario El Universal, 15 de marzo de 2008, p. 3-8).

al prohibirse el tráfico de esclavos. Así, el hombre libre, en el contexto de las estratificaciones sociales de la época, se va a convertir en "individuo soberano" y en ciudadano de la nueva forma de gobierno: el gobierno republicano representativo. Empieza entonces un lento y largo proceso de autogobierno y de cambio de la vinculación de las personas no sólo con los entes concretos tradicionales (ciudad, villa, pueblo) sino también con las nuevas estructuras políticas y sus autoridades, abstractas en comparación con las concretas y seculares estructuras, autoridades y realidades locales.

Desde el punto de vista económico, las relaciones colonia-metrópoli estaban basadas en el orden sociopolítico "legalmente" desigual, en el marco de una economía agroexportadora y de una cierta opresión comercial, todo lo cual va a sufrir el impacto de la nueva concepción política en las relaciones económicas de producción, mediando al efecto la libertad de industria y comercio y el *desideratum,* aunque desde luego lejano en ese momento para Venezuela, de la revolución industrial.

Por otra parte, el poder político estaba organizado en función del absolutismo y de las leyes fundamentales de la monarquía española y de su estructura de poder en Venezuela. Con ello, el poder político mantenía las desigualdades y la sujeción política; en cambio, cuando se adopte el gobierno republicano el poder político se organizará en función de las libertades públicas y el régimen constitucional establecerá cauces, límites y controles al poder político y éste deberá procurar la libertad política y el establecimiento efectivo de la igualdad.

En el marco de la gran complejidad de las realidades coloniales, el período que corre entre el 19 de abril de 1810 y el 6 de abril de 1812 debe considerarse como una verdadera revolución político-jurídica puesto que, teniendo como telón de fondo varios siglos de la organización política del régimen español, se cambiaron radicalmente principios morales de la sociedad y de la organización política y civil: así, se pasó de la dependencia a la Independencia; del despotismo a la libertad; de la monarquía a la república y de la desigualdad "legal" a la igualdad de los hombres libres.

La Independencia permitirá a Venezuela decidir, como comunidad política, por sí misma acerca de sí misma; con el

federalismo se procurará realizar un desarrollo política y territorialmente equilibrado; con la república se separarán los poderes y se postulará la libertad y la igualdad, y la democracia servirá para lograr la igualdad y mantener la libertad mediante la participación del pueblo en la legitimación y en el ejercicio del poder. Pero todo ello tendrá que superar en el tiempo las inercias económicas, sociales y culturales del orden secular y nos colocará frente al tema central de la historia: la relación entre el individuo, la sociedad y el poder. Como ha dicho Berglar, "el intento de definir lo que se debe, se puede o se tiene que exigir <<justa y legalmente>>, la lucha permanente, sin tregua ni fin, para delimitar los campos entre la sociedad y el individuo, entre el derecho a dar órdenes y la obligación de obedecer, entre la autoridad y la conciencia, esa lucha es el tema central de toda la Historia."[8]

Esta lucha empezará abiertamente para Venezuela el 19 de abril de 1810 en el marco de las circunstancias políticas y jurídicas derivadas de, por un lado, la decadencia histórica del imperio español y la degradación política y moral en la Corte de Carlos IV; y, por otro lado, de la ambición napoleónica, que pretendió suprimir la soberanía histórica de España; de la revolución liberal en ésta, en paralelo a la guerra por su independencia, y de los grupos políticos, por así decirlo, venezolanos, entre los cuales al final triunfarán los partidarios de la Independencia y la República.

Sin duda, las realidades económicas, sociales y culturales del período colonial, hispánico o provincial permanecerán en muchos aspectos y sólo cambiarán en el tiempo cuando se vayan transformando aquellas "sociedades heterogéneas, todavía esclavistas, con mentalidades y hábitos aun anclados en el antiguo régimen y con escuálidos y débiles sectores progresistas liberales incapaces de poder asumir solos la tarea"[9]. Pero, los principios de organización

---

8 BERGLAR, Peter, **LA HORA DE TOMÁS MORO. Solo frente al Poder,** Ediciones Palabra, Madrid, 1993, p. 315.

9 SORIANO DE GARCÍA-PELAYO, Graciela, **La noción de oposición como expresión histórica de la disconformidad política**, en Politeia, Revista del Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998 p. 183.

política y social serán radicalmente transformados tratando de hacer realidad las libertades políticas y civiles y la igualdad de condiciones y oportunidades.

En este orden de ideas, el Congreso Constituyente de Venezuela realiza el tránsito de la monarquía a la república; reúne y concentra en sí todos los poderes públicos al momento de su instalación; separa de inmediato los poderes públicos mediante el Reglamento Orgánico Provisorio sobre División de Poderes y designa, mediante acto expreso y con base a dicho Reglamento, el Supremo Poder Ejecutivo y la Alta Corte de Justicia; delibera en todo sentido, política, jurídica y administrativamente; declara la Independencia; hace surgir a Venezuela como un nuevo Estado soberano y traslada la soberanía del Rey al Pueblo, quien la ejercerá a través de representantes; legisla sobre la organización y funcionamiento del nuevo Estado según las circunstancias del momento y, dentro del marco histórico-jurídico del derecho indiano, del derecho español y del naciente derecho republicano, organiza aspectos del nuevo Estado en proceso de formación constitucional; sanciona la Constitución Federal y ordena su observancia; orienta las Constituciones Provinciales; atiende a la seguridad y defensa pública y a la organización militar del nuevo régimen; nombra, con base en las elecciones provinciales, el Poder Ejecutivo Federal y le otorga poderes extraordinarios para conducir la Nación cuando las circunstancias políticas y militares amenazan la vida física de la República recién constituida.

El Congreso Constituyente de 1811 dio así a luz a la única república que ha habido en Venezuela luego de la separación de España porque puso fin a los principios y leyes fundamentales del Antiguo Régimen; sentó bases firmes para convertir al hombre de vasallo y súbdito en individuo y en ciudadano libre; suprimió y prohibió la concentración de los poderes públicos, característica fundamental del despotismo; estableció expresamente la separación de dichos poderes; consagró los derechos del hombre e impulsó determinantemente la democracia, a través de la representación, como medio de conquista efectiva de las libertades públicas y de la igualdad política y civil.

En la revolución de la Independencia y la República, el gran actor fue precisamente el Congreso de 1811. Ese Congreso, lógicamente, se convocó, se instaló y funcionó dentro de los contextos del mundo occidental en esa época y, particularmente, del imperio español y de las Provincias de Venezuela como parte de ese imperio. Por ello, las acciones del Congreso han de considerarse debidamente contextualizadas para entender tanto, por así decirlo, sus actuaciones cotidianas como las trascendentales decisiones adoptadas en sus trece (13) meses de funcionamiento. De allí que la labor del Congreso no pueda entenderse cabalmente sin tener en cuenta el papel que desempeñaron la Suprema Junta de Caracas y las Juntas Provinciales entre el 19 de abril de 1810 y el 2 de marzo de 1811, fecha de instalación del Congreso. La Suprema Junta tuvo a su cargo el inicio de la transformación política, y el Congreso continuó, amplió y consumó esa transformación, que condujo a la Independencia, al nuevo Estado y al Gobierno popular representativo. En este sentido, no hubo solución de continuidad entre las actuaciones de la Suprema Junta y las del Congreso.

De esta forma, cuando se piensa que la Independencia de Venezuela frente a España significó históricamente el cambio de la condición política de, al menos, trescientos (300) años como dominio de uno de los imperios más poderosos e impactantes de la historia mundial, y en unas circunstancias que *per se* conspiraban contra el surgimiento de un Estado-Nación y que, en definitiva, remitían a la aplicación del principio de efectividad en el derecho internacional, con todas sus implicaciones políticas y militares; cuando, al mismo tiempo, se piensa que la Independencia, además de significar el nacimiento del Estado Soberano y, en consecuencia, la posibilidad de decidir por sí mismo acerca de sí mismo, exigía como reverso un cambio histórico del régimen de dominación y sujeción política secular y de desigualdad estructural "legal", expresado aquél en la ausencia de libertades políticas frente al imperio español (absolutismo) y éste en la rígida y permanente relación entre el nacimiento, el origen étnico y la condición social (sociedad de castas); cuando, digo, se piensa en los aspectos antes mencionados se puede apreciar adecuadamente la magnitud y dimensión política y etno-social del cambio de la condición y del

régimen políticos de Venezuela que realizó el Congreso Constituyente de 1811. Éste ocupa así, ciertamente, un lugar destacado en la historia mundial de las revoluciones.

En síntesis, puede decirse que hubo en Venezuela, entre el establecimiento de un nuevo Gobierno en Caracas, el 19 de abril de 1810, y la clausura del Congreso Constituyente de Venezuela, el 6 de abril de 1812, una revolución política que hizo nacer un nuevo Estado en el concierto de las naciones; cambió el titular de la soberanía y modificó radicalmente los principios seculares del orden político y social del Antiguo Régimen[10].

Todo ello significó un verdadero salto cualitativo en la historia política de Venezuela porque se modificó el qué del poder político y de la sociedad y porque se planteó el reto histórico, aún vigente, de cómo lograr una organización sociopolítica superadora de las estratificaciones etnosociales coloniales y, en cierta forma, relativamente niveladora de las grandes diferencias de propiedad, educación y poder implícitas en esas estratificaciones.

En este sentido, debe destacarse la defensa que de todo lo actuado por el Congreso Constituyente realizaron aquellos que, por sus sentimientos y por sus ideas, renunciaron a sus fortunas y a sus vidas para que la sociedad se asentara sobre principios políticos de libertad e igualdad, sin los cuales no es posible lograr una organización socioeconómica justa y equitativa.

Veamos a continuación, tomando textos de obras de quien escribe[11], ampliados y organizados con una cierta unidad de sentido, los aspectos político-jurídicos más resaltantes del Congreso que legitimó, por así decirlo, a Venezuela en el ámbito internacional y transformó radicalmente la realidad político-jurídica colonial.

---

10 Véase, para todos los temas, la obra siempre actual de PARRA PÉREZ, Caracciolo, **Historia de la Primera República de Venezuela,** Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1992.

11 Véase **La Legitimación de Venezuela,** en Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la Historia de Venezuela, Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005; **De la Monarquía de España a la República de Venezuela,** Universidad Monteávila, Caracas 2008; **La Revolución de 1810,** Universidad Monteávila, Caracas, 2009.

II

CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO GENERAL

> **“Las cosas pueden ocurrir de la noche a la mañana, pero las causas que las provocan no surgen repentinamente, ni mucho menos”.[12]**

Durante más de trescientos (300) años, la Monarquía de España, en el marco de las diversas fases histórico-políticas que tuvo desde el tiempo de los Reyes Católicos, ejerció, como en tantas otras partes del mundo, su dominación política en lo que hoy es Venezuela. Al filo del Siglo XIX, por múltiples causas y circunstancias, el régimen monárquico español estaba exhausto, al tiempo que sus dominios de América reclamaban medidas políticas modernas que nunca llegaron.

Para comprender adecuadamente el alcance histórico de la revolución que se inicia el 19 de abril de 1810 y se concreta, en términos político-jurídicos en el Congreso Constituyente de 1811, y sus complejidades y contradicciones, así como sus dificultades y obstáculos, es preciso tener en cuenta aspectos fundamentales de la condición y régimen de Venezuela bajo la monarquía española. En este sentido, podemos decir, en términos generales, que *circa* 1810 el régimen español presentaba, entre otras, las siguientes características:

1º) En el caso venezolano, es preciso tener en cuenta que, al filo de 1810, la monarquía española había logrado establecer una estructura de poder que combinaba la unidad de gobierno central con la autonomía local, al tiempo que los grupos sociales constituían una heterogeneidad etno-socio-cultural cohesionada en virtud de la desigualdad y de su condición de súbditos del soberano, lo cual, a su vez, estabilizaba la unidad del poder permitiendo la coexistencia del unitarismo de las autoridades centrales con el localismo de las autoridades

---

[12] Suárez, Luis y Comellas, José Luis, **Historia de los españoles,** Editorial Ariel, Madrid, 2003, p. 214.

provinciales y locales de las ciudades, villas, pueblos y lugares. Así, las grandes funciones estatales, vale decir, el gobierno político-militar-gubernativo, la hacienda pública, la justicia de segunda instancia y el fomento de la economía y el comercio se extendían a todo el territorio de Venezuela y estaban centralizadas en el Capitán General, el Intendente de Hacienda, la Real Audiencia y el Real Consulado.

Políticamente, era un orden de dominación, de subordinación y de convivencia luego de que la conquista se transformó en un orden social con el paso del tiempo. Orden de dominación por cuanto, bajo una forma de gobierno monárquico absoluto (el Rey es el soberano amparado en el así llamado derecho divino de los reyes), la población tiene la condición de súbditos del monarca, quien gobierna "despóticamente" a través de autoridades centrales, provinciales y locales a todos sus súbditos, sin que exista la posibilidad de que éstos puedan auto-gobernarse; orden de subordinación de intereses puesto que las porciones de territorio de la monarquía están al servicio del todo o de una parte de éste, según los tiempos y las circunstancias, y orden de convivencia por cuanto la heterogeneidad étnica y cultural es asumida dentro de un conjunto de instituciones que, no sin coacción, permiten la coexistencia y convivencia de los grupos de población. En este sentido, Dépons afirmaba que "El gobierno español…… para fundar y conservar sus dominios en las colonias, se ha apoyado en la combinación de las leyes y en la manera de gobernar… La organización del sorprendente mecanismo que, a tan grandes distancias, mueve los resortes con tanta regularidad, en países que no tienen entre sí ninguna semejanza de clima, de población, ni de productos, es, sin duda, la obra maestra del espíritu humano."[13]

---

13 DÉPONS, Francois, citado por DE LETURIA S.I., Pedro, **Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, 1493-1835**, III, Apéndices – documentos- índices, Volumen revisado bajo la dirección del P. Miguel Batllari S.I. Edición patrocinada por el Gobierno de la República de Venezuela, Caracas, Sociedad Bolivariana de Venezuela, 1960, pp. 551 y 552.

2º) Desde el punto de vista social, como hemos expuesto en una obra anterior[14], a lo largo de los trescientos (300) años de dominación política, España implantó en Venezuela un orden sociopolítico que, en su vertiente estrictamente social, a finales del siglo XVIII estaba caracterizado por la existencia de clases distintas, separadas, como afirmaba Baralt, "no por meros accidentes, sino por el alto valladar de las leyes y de las costumbres. Había españoles, criollos, gentes de color libres, esclavos e indios."[15] Es, como dice el mismo Baralt, aun cuando sus datos no son únicos y son por lo demás discutibles, bastante verosímil: "que la Capitanía General de Venezuela tenía en los primeros años del siglo XIX obra de ochocientos mil habitantes, de los cuales eran blancos nacidos en Europa doce mil; blancos hispano-americanos o criollos, doscientos mil; de castas mixtas o gentes de color, cuatrocientos seis mil; esclavos negros, sesenta y dos mil; indios de raza pura, ciento veinte mil"[16]. Todos ellos integraban una sociedad de basamento triétnico y pluricultural, integrada por grupos sociopolíticos distintos (estamentos, clases, castas, esclavitud), "legalmente" desiguales y con imaginarios del Antiguo Régimen.

"El Antiguo Régimen puede definirse por la coexistencia de dos elementos fundamentales: la sociedad estamental y la monarquía absoluta. La sociedad estamental organiza e integra a los individuos según disfruten o no de privilegios asumidos por la sociedad y garantizados por el Estado, con independencia de su justificación funcional –la conocida división entre defensores, orantes y trabajadores- o de su carácter tradicional: existió, luego debe se-

---

14 Véase Garrido Rovira, Juan, **De la Monarquía de España a la República de Venezuela**, Universidad Monteávila, Caracas, 2008.

15 BARALT, Rafael María, **Población**, en Textos Fundamentales de Venezuela, Fundación para la Cultura Urbana, Selección y Notas de Rafael Arráiz Lucca y Edgardo Mondolfi Gudat, Caracas, 2001, p. 125. Véase también LUCENA SALMORAL, Manuel, **Vísperas de la Independencia americana**, Editorial Alhambra S.A., Madrid 1986, pp.167 y ss.

16 BARALT, Rafael María, ob. cit., p. 143.

guir existiendo."[17] Así, en los estados, los estamentos o las castas, según los casos, del Antiguo Régimen "las tres principales ventajas –privilegio, poder y prestigio- venían determinadas mayormente por el nacimiento y ... además, quedaban fijadas como desigualdades legales."[18] A ello hay que añadir, al menos en nuestro caso, la esclavitud, cuya abolición total no llegará hasta mediados del siglo XIX. Todo ello configuraba un cuadro de inmovilidad social considerado generalmente durante los siglos anteriores como "la fórmula de organización deseable"[19]. Así, "el nacimiento dictaba la posición de los individuos y el mérito personal tenía escaso peso."[20]

En el caso de Venezuela, *ad intra* del todo social la resultante de la mezcla y combinación de elementos heterogéneos étnicos y culturales había dado como resultado una sociedad donde indios, blancos, negros y pardos convivían, como grupos etnosociales, dentro de un marco de diferencias de estatus y de oficios que estaba lejos de la igualdad social y civil[21]. Las desigualdades tenían su primera expresión política en las diferencias políticas entre peninsulares y blancos criollos al tiempo que la esclavitud introducía un elemento contra el derecho natural. Así, la estructura sociopolítica funcionaba como un orden donde la igualdad era entendida en función de las clases y que combinaba, tanto por efecto del mestizaje

---

17 ARTOLA, Miguel, **La Hacienda del Antiguo Régimen**, Alianza Universidad Textos, Alianza Editorial/Banco de España, Madrid, 1982, p. 9.

18 BERGER, Peter L. **La revolución capitalista**, Traducción de Agustín Aguilar, Ediciones Península, Edición 62,s/a, Barcelona 1991, p. 67.

19 CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, **Sangre, honor y privilegio, la nobleza española bajo los Austrias**, Editorial Ariel, Barcelona, 2000, p. 16.

20 Cfr. Ibidem, p. 20.

21 Véase McKINLEY, P. Michael, **Caracas antes de la Independencia**, Monte Ávila Editores Latinoamericana, Caracas, 1993. Igualmente, véase PELLICER, Luís Felipe, La **vivencia del honor en la Provincia de Venezuela 1774-1809**, Fundación Polar, Caracas, 1996. Véase también, BARALT, Rafael María, ob. cit.

como del orden jurídico, las clases sociales, los estamentos y las castas. Por eso, en 1817, el Capitán General interino, Juan Bautista Pardo, dirá, en sus Instrucciones de Buen Gobierno, que "la igualdad es el derecho de ser amparado y mantenido en su clase".

En el caso de la Capitanía General de Venezuela, podría seguramente afirmarse que la nobleza, el clero y la milicia constituían en cierta forma estamentos sociales, al tiempo que el concepto de castas se manejaba, en función de las costumbres y leyes relacionadas con las diferencias étnicas, para relacionar el nacimiento de la persona dentro de una clase social con su ubicación en la sociedad de forma tal que, por ejemplo, a los españoles quedaban asignados los altos cargos, a los blancos criollos unos oficios y a los pardos otros. De los indígenas, según indica Cunill Grau, aproximadamente 148.000 "viven en total libertad del poblamiento criollo consolidado" el resto, entre 134.000 y 153.000, "está repartido de manera muy contrastada en misiones que concentran a los indígenas en pueblos o en los suburbios urbanos y hatos del interior"[22]. Así, las diferencias de propiedad, educación y poder tendían, en términos generales, a mantenerse a perpetuidad.

Por todo ello, las estratificaciones sociales del orden colonial no pueden asimilarse a las del Antiguo Régimen francés o, específicamente, español puesto que, además del elemento etnocultural, dentro de lo que podríamos llamar "nuestro estado llano", es decir, el conjunto de las castas, había subgrupos (vgr. mantuanos, peninsulares, blancos de orilla, canarios, pardos altos, morenos, caciques indios) al tiempo que en el estamento militar habían sido incorporados prácticamente todos los grupos etnosocioculturales.

3º) Económicamente, se trataba de un orden donde las relaciones de producción, vinculadas esencialmente al elemento tierra, tienen lugar sobre la base de las desigualdades "legales" y de las necesidades económicas del imperio o de la me-

---

22 Cfr. CUNILL GRAU, Pedro, **Geografía del Poblamiento venezolano en el siglo XIX**, Comisión Presidencial V Centenario de Venezuela y Facultad de Humanidades y Educación de la U.C.V., Caracas, 1987. Tomo I pp. 64 y 65.

trópoli, según los tiempos y las circunstancias. En este sentido, fue "entre 1770 y 1810, cuando la economía venezolana experimentó su mayor impulso y adquirió marcada fisonomía de economía agroexportadora. La expansión de la producción se tradujo en una necesidad de liberar y ampliar el intercambio con el mercado de libre competencia, propósito imposible de lograr en el marco de un imperio colonial que buscaba convertir a la economía americana en fundamento del desarrollo económico metropolitano, mediante un esquema complementario de la producción y un monopolio del comercio."[23] En este sentido, el autor antes citado, Yoston Ferrigni, expresa además:

> "El estrangulamiento del comercio colonial provenía de causas muy profundas. Se trataba, por supuesto, de una incongruencia entre el propósito monopolista y la capacidad productiva española, y de las dificultades ocasionadas por las continuas guerras. Pero lo fundamental de ese estrangulamiento provenía de la perturbación que provocaba el ejercicio de un poder colonial concebido como facilitador del crecimiento económico metropolitano y, particularmente, de una relación colonial que propiciaba la acción parasitaria del comercio sobre la producción agrícola de los criollos americanos; lo fundamental radicaba en el desequilibrio propio de las relaciones metrópoli-colonia y comercio-producción. La expansión agroexportadora fue frenada, sobre todo, por la desequilibrada relación entre el productor y el comerciante. Esta fue la verdadera opresión, la que más pesó sobre la economía venezolana.
>
> La opresión del comercio metropolitano sobre los hacendados venezolanos, como sobre el resto de los agricultores americanos, no era el resultado de

[23] Véase FERRIGNI VARELA, Yoston, **La crisis del régimen económico colonial en Venezuela, 1770-1830**, Ediciones del Banco Central de Venezuela, Caracas, 1999, p. 23.

fenómenos transitorios o de normativas inventadas por el gobierno español.
La normativa exclusivista era sólo un instrumento que regulaba el funcionamiento de un sistema económico que suponía la relación desigual, desequilibrada, entre la producción y el comercio. El desequilibrio era expresión de la estructura político-económica del imperio, en la cual el papel del gobierno colonial era garantizar el crecimiento económico metropolitano, dentro de una concepción que asignaba al comercio y a la balanza comercial funciones fundamentales en la construcción de la riqueza y del poder de la nación. La opresión se derivaba de una doble conjunción: de un lado, la producción agrícola y el rango de colonia; del otro, el capital comercial y la jerarquía de metrópoli. La explotación económica y la dificultad para crecer eran consecuencias necesarias de esa relación antitética."[24]

4º) Culturalmente, existía una cultura mestiza donde si bien el español impone las instituciones que vertebran la vida política, se fue produciendo una diversidad humana que da lugar a una multiformidad étnica y cultural y que si bien implicaba, obviamente, desemejanzas y diferencias constituye una base de riqueza biológica desarrollada a través del continuo cruce de las razas indias, blanca y negra y, consiguientemente, de sus formas de sentir, de pensar y de creer originándose unas formas propias de sociabilidad y de socialidad. Desde el punto de vista cultural, podríamos señalar someramente, como aspectos relacionados con la tradición cultural: la heterogeneidad étnica y cultural; el mestizaje racial y cultural; la antigüedad, riqueza y complejidad de los legados culturales indígenas, europeos y africanos; la coexistencia y convivencia de los grupos etno-culturales en un espacio común; la lengua como elemento de homogeneidad, de cohesión y de integra-

[24] Ibidem, p. 168

ción; el cristianismo como elemento de sustentación y de trascendencia.

5º) Religiosamente, tenía vigencia un orden pastoral que, junto a los elementos religiosos personales, como los sacramentos, se ocupaba de ordenar católicamente la vida social en el contexto socio-político de la época. En este sentido, se han de tener en cuenta las implicaciones de la proyección religiosa de la monarquía española y su expresión fundamental a través del patronato eclesiástico, el cual resultaba determinante para la catolicidad institucional de la sociedad.

Desde el punto de vista internacional, España, la potencia hegemónica que desde el siglo XVI había llegado a extenderse a "Más de doscientas naciones con lenguas diferentes, en regiones las más apartadas del globo, situadas en todos los mares, en todos los continentes"[25], era todavía en 1789 "la primera potencia colonial del mundo, su flota sólo era superada por la británica, y su ejército por los de Francia y Prusia. Probablemente, también era la tercera potencia económica europea, y su voz era escuchada y respetada por el resto de los gobiernos del continente. Tres décadas después, España se había convertido en un oscuro país al sur de los Pirineos, sin imperio, sin armada, sin ejército, con la hacienda en bancarrota y sin peso específico en los foros internacionales"[26]. En buena parte, "la causa del cataclismo fue la emancipación de las naciones americanas –cuyo mercado sustentaba la economía española- y el factor desencadenante, la coyuntura histórica que hoy conocemos con el nombre genérico de Revolución Francesa."[27]

Así, en términos generales, la caída del Imperio español tuvo como reverso el surgimiento de las repúblicas hispanoamericanas[28].

---

25 TORO, Fermín, **Cinco de Julio**, en Pensamiento Político Venezolano del Siglo XIX. Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1960, Tomo I, p. 357.

26 PUELL de La VILLA, **Historia del Ejército en España**, Alianza Editorial, Madrid, 2000, p. 50.

27 Ibidem.

28 Véase, para una visión general del tema, RODRÍGUEZ O., Jaime E. **La Independencia de la América Española**, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas y Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

En el caso de Venezuela, pueden distinguirse dos etapas antes de la transformación política que, iniciada el 19 de abril de 1810, conducirá a la Independencia, a la República y al Estado soberano: una que cubre el período comprendido entre 1776 y 1808, y la otra que comprende el lapso 1808-1810.

En efecto, la unidad político-territorial civil y eclesiástica de Venezuela se configuró tardíamente y en muy poco tiempo, entre 1776 y 1803, sólo cuando su población fue quedando sujeta a un centro común de poder "nacional", vale decir, ubicado dentro de lo que hoy día es el territorio nacional[29], en lo hacendístico (la Intendencia de Ejército y Real Hacienda, creada en 1776); lo político-militar (sujeción de las autoridades político-militares al Capitán General de Caracas, a partir de 1777);[30] lo judicial y político-gubernativo (la Real Audiencia de Caracas creada en 1786); lo económico (el Real Consulado caraqueño, establecido en 1793); y lo eclesiástico (el Arzobispado de Caracas, creado en 1803) se comprende que la transformación política de 1810-1812 haya sido *per saltum*, pasando de ser, en sólo treinta y cinco (35) años, de un conjunto de Provincias del imperio español a Nación libre y soberana en medio de la pervivencia social, económica y cultural del llamado Antiguo Régimen.

Por otra parte, a partir de 1776, confluyen diversos hechos y circunstancias que contribuirán a los planteamientos autonomistas, independentistas y republicanos formulados desde 1797 en la Conspiración de Gual y España y llevados a textos jurídicos en el período 1810-1811. Así, por ejemplo, entre 1776 y 1803 se realiza progresivamente la unificación política y jurisdiccional de las diversas provincias de Indias integrantes del territorio que hoy ocupa la nación venezolana; se recibe la influencia de las ideas de la ilustración; se piensa críticamente acerca de la monarquía como forma de gobierno; se experimenta un sentimiento de opresión colonial

29 Véase DONÍS RÍOS, Manuel, **El Territorio de Venezuela, Documentos para su estudio,** Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2001.

30 Véase MÉNDEZ SALCEDO, Ildefonso, **La Capitanía General de Venezuela, 1777-1821**, UCAB-ULA, Caracas, 2002.

derivada del despotismo; se conocen los textos documentales de las revoluciones y planteamientos republicanos en Norteamérica y en Europa ocurridos entre 1776 y 1810; se fragua la conspiración de Gual y España en 1797 tendente de modo frontal al establecimiento de una república independiente; tiene lugar la invasión de Miranda en 1806, al tiempo que, desde finales del siglo XVIII, se han experimentado cambios y conflictos económicos importantes, particularmente en las relaciones colonia-metrópoli en materia de comercio y producción y en el marco de una economía agroexportadora[31].

En el caso de Venezuela, dentro del contexto tradicional y del moderno, se fue produciendo el cambio de mentalidad político-jurídica en las élites ilustradas venezolanas desde finales del siglo XVIII[32], particularmente a partir de los documentos que aparecen con motivo de la llamada conspiración de Gual y España[33]. Sin duda, ideas, razonamientos, argumentos y conceptos expresados en esos documentos fueron asimilados por las élites y vertidas luego en actos jurídicos, como observaba Gil Fortoul[34] y ha enfatizado Grases. Igualmente, destacan las ideas y proyectos de Francisco de Miranda quien, como precursor de las ideas de independencia y libertad políticas, elaboró sus proyectos de Constitución Americana (1798) su proyecto constitucional (1801) y la Proclama a los Pueblos de Colombia (1806). Allí Miranda propone esquemas para hacer realidad constitucional las ideas políticas[35].

---

31 Véase FERRIGNI VARELA, Yoston, **La crisis del régimen económico colonial en Venezuela, 1770-1830**, Ediciones del Banco Central de Venezuela, Caracas, 1999.

32 Véase PINO ITURRIETA, Elías, **La mentalidad venezolana de la Independencia**, Ediciones El Dorado, Caracas, 1991.

33 Véase GRASES, Pedro, **La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia**, Ministerio de Educación, 2a. Edición, Caracas, 1978.

34 GIL FORTOUL, **Historia Constitucional de Venezuela**, Ediciones Las Novedades, 3a. Edición revisada, Tomo I, Caracas, 1942, p. 172.

35 Véase **Pensamiento Político de la Emancipación Venezolana**, Compilación, Prólogo y Cronología de Pedro Grases, Bibliografía de Horacio J. Becco, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1988, pp. 43 y ss.

Por otra parte, resulta esencial observar que la revolución de la Independencia se realiza en el marco de los hechos, situaciones y circunstancias que se originan a partir de marzo de 1808 en el mundo hispánico[36]. Por ello, una adecuada percepción historíco-jurídica del tránsito de la monarquía a la república en Venezuela requiere tener presente y analizar el conjunto de fenómenos y hechos políticos que ocurren en la España peninsular. De esa forma, adquieren plenitud de sentido, particularmente en el orden jurídico, los fenómenos político-jurídicos que ocurren en Venezuela entre el 19 de abril de 1810 y el 5 de julio de 1811 así como los actos iuscéntricos que se van dictando. Tan importante resulta históricamente el citado año de 1808 que Fuentes-Figueroa sitúa en el tiempo la creación de la República de Venezuela precisamente entre 1808 y 1812[37].

El bienio 1808-1810 fue crucial para la ruptura de la unidad del mundo hispánico y para el surgimiento de las nuevas naciones. Como lo ha expresado Francois-Xavier Guerra: en esos años “surgieron los agravios políticos que llevaron a la Independencia, los provocados por el fin del absolutismo y la irrupción brusca de una necesaria representación política de los diferentes “pueblos” de la Monarquía”[38]. En ese bienio se plantearon trascendentales conflictos sobre la condición política de América y, en concreto, de las Provincias de Venezuela y sobre el régimen político que se aspiraba como consecuencia no sólo de las circunstancias y de la revolución que tenía lugar en España, a la vez que se luchaba contra el invasor, sino también a la vista de: los cambios, crisis y revoluciones que venían ocurriendo en el mundo atlántico desde 1776; el

---

36 Véase LEAL CURIEL, Carole, **El árbol de la discordia, en Anuario de Estudios Bolivarianos**, Universidad Simón Bolívar, N° 6, Caracas, 1997, p. 133 y ss; **Del antiguo régimen a la modernidad política**: **Cronología de una transición simbólica**.

37 Véase FUENTES-FIGUEROA RODRÍGUEZ, Julián, **La creación de la República de Venezuela (1808-1812**), Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1995.

38 GUERRA, Francois-Xavier, **Modernidad e Independencias, Ensayos sobre las Revoluciones hispánicas**, Editorial Mapfre. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 148.

despotismo de las principales autoridades españolas; la abdicación de los reyes de España y la írrita cesión de la Corona a Napoleón; el afrancesamiento de algunas autoridades colaboracionistas con Napoleón; las genuinas aspiraciones de los españoles americanos dentro del imperio en términos de igualdad de derechos, libertad económica y representación política. Los conflictos de referencia van a derivar directamente tanto de la crisis de gobierno y soberanía del imperio como de las decisiones de las autoridades peninsulares sobre la política de representación, el gobierno del reino y la condición política de América.

Concretamente, las demandas de los pueblos americanos fueron definidas y presentadas al Gobierno español en 11 proposiciones el 16 de Noviembre de 1810; éstas se repitieron el 3 de diciembre del mismo año y se insistió de nuevo sobre ellas el 1 de agosto de 1811, en la Representación de la Diputación Americana a las Cortes de España, pero, por diversas causas, nunca se les prestó la atención a que eran merecedoras[39]. Entre otros aspectos, esas demandas se referían a la discriminación social, las restricciones económicas, las arbitrariedades de funcionarios, las restricciones en los empleos públicos, la desigualdad de representación, la falta de autonomía y las tensiones derivadas de la invasión francesa[40].

En el caso concreto de Venezuela, para comprender lo ocurrido el 19 de abril de 1810 es también indispensable conocer, entre otros aspectos igualmente importantes, los principales acontecimientos que tuvieron lugar en España y en Caracas. A este efecto, nos permitimos apelar a una extensa cita de Allan Brewer-Carías que sintetiza muy bien dichos acontecimientos:[41]

> "Dos años después de los desembarcos de Miranda, y a raíz de la abdicación de Carlos IV, el pano-

---

39 Cfr. BLANCO, José Félix y AZPURÚA, Ramón**, Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador**, quince volúmenes, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1979, Tomo III, p. 392.

40 Cfr. BLANCO y AZPURÚA, ob. cit., Tomo III, p. 265 y ss.

41 BREWER-CARÍAS, Allan R, **Los Derechos Humanos en Venezuela: casi 200 años de historia,** Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1990; pp. 55 a 60.

rama político de la Monarquía Española se ensombreció abruptamente. Fernando VII había asumido la Corona el 20 de marzo de 1808, y ello había sido participado a las Provincias Americanas por Reales Cédulas, entre las cuales está la de 20 de abril de 1808 librada al Capitán General de Venezuela[42] y que fue abierta por el Ayuntamiento de Caracas el 15 de julio de 1808[43]. Sin embargo, dichos documentos llegaron algo más de un mes después de la renuncia de Fernando VII, en su padre, de la Corona (1-5-1808)[44] y de la cesión de Carlos IV a Napoleón de sus derechos al Trono de España y de las Indias (5-5-1808)[45].

En efecto, las disputas políticas entre padre e hijo, la protesta del primero ante Napoleón, de su abdicación forzosa y provocada por la violencia, y la ocupación del territorio español por los Ejércitos del Emperador, con la represión, por ejemplo, del 2 de mayo de 1808 en Madrid[46], condujeron a la celebración de los Tratados de Bayona del 10 de mayo de 1808 mediante los cuales Carlos IV y Fernando VII cedieron solemnemente todos sus derechos al Trono de España e Indias al Emperador Napoleón "como el único que, en el Estado a que han llegado las cosas, puede restablecer el orden" a cambio de asilo, pensiones y propiedades en territorio francés[47].

El 25 de mayo de 1808 Napoleón nombraba al Gran Duque de Berg, lugar-teniente general del Reyno[48]

42 Véase en J.F. BLANCO y R. AZPURÚA, op. cit., Tomo II, p. 126. (Citado por BREWER-CARÍAS; todas las citas siguientes hasta concluir los párrafos de Brewer-Carías son de éste)
43 Idem, pp. 127 y 160.
44 Idem, p. 133.
45 Idem, p. 142.
46 Idem, p. 135.
47 Idem, pp. 142 a 148.
48 Idem, p. 153.

y manifestaba a los Españoles: "Vuestra Monarquía es vieja: mi misión se dirige a renovarla: mejoraré vuestras instituciones; y os haré gozar de los beneficios de una reforma, sin que experimenteis quebrantos, desórdenes ni convulsiones". Prometía, además, "una constitución que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y el privilegio del pueblo"[49].

En ese mismo mes de mayo, en todo caso, se inició la guerra de Independencia en España, en la cual los Cabildos, como el de Madrid, tuvieron un papel protagónico al asumir la representación popular por fuerza de las iniciativas populares[50]. A medida que se generó el alzamiento, se constituyeron en las villas y ciudades, Juntas de Armamento y Defensa, encargadas de la suprema dirección de los asuntos locales y de sostener y organizar la resistencia frente a los franceses. Esas Juntas aún cuando constituidas por individuos nombrados por aclamación popular, tuvieron como programa común la Monarquía, simbolizada en la persona de Fernando VII, por lo que obraron en nombre del Rey, produciéndose así una revolución política en España, al sustituirse el sistema absolutista de gobierno, por este sistema municipal, popular y democrático, completamente autónomo[51]. La organización del mismo provocó la estructuración de juntas municipales las cuales concurrieron mediante delegados a la formación de las juntas provisionales que representaban a los municipios agrupados en un determinado territorio.

49 Idem, p. 154.
50 Véase A. Sacristán y Martínez, **Municipalidades de Castilla y León**, Madrid. 1981, p. 490.
51 Cfr. O. C. Stoetzer, op. cit., p. 270.

El 17 de junio de 1808, la Junta Suprema de Sevilla explicaba la situación política de la península y de la lucha contra Napoleón[52], pero todavía un mes después, el 15 de julio de 1808, fue que se conoció en el Ayuntamiento de Caracas, formalmente, la Real Cédula de proclamación de Fernando VII[53]. Sin embargo, al día siguiente, el 16 de julio, llegó al mismo Ayuntamiento la noticia de la renuncia de Fernando VII, de la cesión de los derechos de la Corona por parte de Carlos IV a Napoleón y del nombramiento del Lugar Teniente del Reyno[54]. De ello se habían encargado sendos emisarios franceses, que habían llegado a Caracas. Frente a ella, la reacción del Capitán General ante la declaración solemne del 18 de julio de 1808, de que en virtud de que "ningún gobierno intruso e ilegítimo puede aniquilar la potestad legítima y verdadera…" en nada se altera la forma de gobierno ni el Reynado del Señor Don Fernando VII en este Distrito"[55]. A ello se sumó, el 27 de julio, el Ayuntamiento de Caracas, al expresar que "no reconocen ni reconocerán otra Soberanía que la suya (Fernando VII), y la de los legítimos sucesores de la Casa de Borbón"[56].

En esa misma fecha el Capitán General se dirigió al Ayuntamiento de Caracas exhortándolo a que se

52 Véase el texto de la manifestación de los principales hechos que han motivado la creación de la "Junta Suprema de Sevilla que en nombre de Fernando VII gobierna los reinos de Sevilla, Córdova, Granada, Jaén, Provincias de Extremadura, Castilla la nueva y las demás que vayan sacudiendo el yugo del Emperador de los franceses" del 17 de junio de 1808, en J.F. Blanco y R. Azpurúa, op. cit., Tomo II, pp. 154 –157.

53 Idem, p. 127.

54 Idem, p. 148.

55 Idem, p. 169.

56 Idem, p. 169.

erigiese en esta Ciudad “una Junta a ejemplo de la de Sevilla”[57], para cuyo efecto el Ayuntamiento tomó conocimiento del acto del establecimiento de aquella[58] y acordó estudiar un “Prospecto” cuya redacción encomendó a dos de sus miembros y que fue aprobado el 29 de julio de 1808, pasándolo para su aprobación al “Presidente, Gobernador y Capitán General”[59]. Esto nunca sucedió, a pesar de la representación que el 22 de noviembre de 1808 le habían enviado al Presidente, Gobernador y Capitán General las primeras notabilidades de Caracas, que habían sido designadas para tratar con él sobre “la formación y organización de la Junta Suprema”. En dicha representación, se constataba la instalación de juntas con el nombre de supremas en las capitales de las provincias de la Península, sobre las cuales “ha descansado y descansa el noble empeño de la nación por defensa de la religión, del rey, de la libertad e integridad del Estado, y estas mismas le sostendrán bajo la autoridad de la soberana central, cuya instalación se asegura haberse verificado. Las provincias de Venezuela no tienen ni menos lealtad ni menos ardor, valor ni constancia, que las de la España europea”, y por ello le expresaron que creían que era “de absoluta necesidad se lleve a efecto la resolución del Señor Presidente, Gobernador y Capitán General comunicada al Ilustre Ayuntamiento, para la formación de una Junta Suprema, con subordinación a la Soberana de España que ejerza en esta ciudad la autoridad

57 Idem, pp. 170 – 174. Cfr. C. Parra Pérez, **Historia de la Primera República de Venezuela**, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, Tomo I, pp. 311 y sgts, y p. 318.

58 Véase el acta del Ayuntamiento del 28 - 7 -1808. Idem, Tomo II, p. 171.

59 Véase el texto del prospecto y su aprobación de 29 – 7 -1808, Idem, pp. 172 – 174. Cfr. C. Parra Pérez, op. cit. p. 318.

suprema, mientras regresa al trono nuestro amado rey Fernando VII"[60], a cuyo efecto para "precaver todo motivo de inquietud y desorden" decidieron nombrar "representantes del pueblo" para que tratasen con el Presidente, Gobernador y Capitán General "de la organización y formación de la dicha Junta Suprema"[61]. El Presidente, Gobernador y Capitán General Juan de Casas, quien desde el año anterior (1807) se había encargado del cargo a la muerte del titular, a pesar de que había manifestado sobre la conveniencia de la constitución de la Junta de Caracas, no sólo no accedió a la petición, sino que consideró la representación que se le presentó como un atentado contra el orden y seguridad pública, por lo cual persiguió y juzgó a los peticionarios[62] . Se comenzó, así, a afianzar el sentimiento popular de que el gobierno de la Provincia era pro-Bonapartista lo cual se achacó también al Mariscal de Campo Vicente de Emparan y Orbe, nombrado Gobernador meses después por la Junta Suprema Gubernativa en marzo de 1809[63].

En efecto, en la Península, la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reyno se había constituido en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808, y trasladada luego a Sevilla, el 27 de diciembre de 1809, integrada por mandatarios de las diversas provincias del Reyno, la misma tomó la dirección de los asuntos nacionales[64]. El 12 de enero de 1809, el Ayuntamiento de Caracas reconoció en Venezuela

60 Véase el texto, Idem, pp. 719 – 180; Cfr. Parra Pérez, op. cit., p. 333.

61 Idem.

62 Idem, pp. 180 – 181. Cfr. L. A. Sucre, **Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela**, Caracas, 1864, pp. 312 – 313.

63 Cfr. L.A. Sucre, op. cit., p. 314.

64 Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpurúa, op. cit., Tomo II, pp. 147 y 179.

a dicha Junta Central, como gobierno supremo del imperio[65]. Días después, la Junta Central, por Real Orden de 22 de enero de 1809, dispuso que por cuanto "los vastos y preciosos dominios que la España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española", las Provincias de América debían tener representación y constituir parte de la Junta Central, a cuyo efecto se dispuso cómo habrían de elegirse los diputados y vocales americanos[66], los cuales por supuesto, representaban una absoluta minoría en relación a los representantes peninsulares, lo cual fue protestado en América[67]. A tal efecto se estableció un procedimiento de elección que se aplicó, por ejemplo, en la Provincia de Guayana[68]. En todo caso, para fines de 1808 y comienzos de 1809, no habían tardado en aparecer manifestaciones adversas a la Junta Suprema Central y Gubernativa a la cual se acusó de usurpadora de autoridad, lo que produjo la convocatoria, por la misma a Cortes, para darle legitimación a la representación nacional, que hizo por Decretos de 22 de mayo y 15 de junio de 1809, fijándose la reunión de las Cortes para el 1º de marzo de 1810 en la Isla de León[69]. Estas Cortes estarían compuestas por representantes diputados designados por las ciudades del Reino. También la nobleza y el clero debían tener representación en

---

65 Cfr. C. Parra Pérez, op. cit., Tomo II, p. 305.

66 Véase el texto en Idem, pp. 230 – 231. Crf. O. C. Stoetzer, op. cit., p. 271.

67 Véase por ejemplo el Memorial de Agravios de C. Torres de 20–11–1809 en J.F. Blanco y R. Azpurúa, op. cit., Tomo II, p. 243 – 246; Cfr. O. C. Stoetzer, op. cit., p. 272.

68 Cfr. Los textos en J.F. Blanco y R. Azpurúa, op. cit., Tomo II, pp. 260 – 261.

69 Véase el texto en Idem, pp. 234 – 235.

ellas. Es de destacar, además, que expresamente se previó que también debían integrar las Cortes, los representantes de las Provincias de Indias, los cuales efectivamente fueron designados, pero en forma supletoria, por una Junta regulada por Decreto del 1º de enero de 1810[70].

Ahora bien, en mayo de 1809, había llegado a Caracas el nuevo Presidente, Gobernador y Capitán General de Venezuela, Vicente Emparan y ese mismo mes, la Junta Suprema Gubernativa advertía a las provincias de América sobre los peligros de la extensión de las maquinaciones del Emperador a las Américas[71]. Frente al temor del subyugamiento completo de la Península, la conspiración por la independencia de la Provincia de Venezuela estaba en marcha, y de ellos ya estaba en conocimiento Emparan antes de llegar a Caracas[72]. Su acción de gobierno, sin embargo, no contribuyó sino a acelerar la reacción criolla, al enemistarse incluso con el clero y el Ayuntamiento. Ya para fines de 1809 había un Plan para derribar el gobierno, en el cual participaban los más destacados jóvenes caraqueños, entre ellos Bolívar que había regresado de España en 1807, todos amigos del Capitán General[73]. Las providencias de éste, al descubrir el plan, afortunadamente fueron débiles, lo que no impidió las protestas del Ayuntamiento[74].

El 29 de enero de 1810, luego de los triunfos franceses en Andalucía, la Junta Central Gubernativa

70 Véase E. Roca, **América en el ordenamiento jurídico de las Cortes de Cádiz**, Granada, 1986, p. 21; Crf,. J. F. Blanco y R. Azpurúa, op. Cit., Tomo II, pp. 267 – 268.

71 Véase el texto en Idem, pp. 250 – 254.

72 Cfr. G. Morón, op. Cit., Tomo III, p. 205.

73 C. Parra Pérez, op. Cit., Tomo I, pp. 368 – 371.

74 Idem, p. 371.

> del Reino resolvió reconcentrar la autoridad del reino, para lo cual nombró un Consejo de Regencia al cual asignó el poder supremo, aun cuando limitado por su ejecución a las Cortes que debían reunirse meses después[75]. Así se disponía que "las Cortes reducirán sus funciones al ejercicio del poder legislativo, que propiamente les pertenece, y confiando a la regencia el poder ejecutivo[76]. El Consejo de Regencia, en ejercicio de la autoridad que había recibido, el 14 de febrero de 1810 dirigió a los españoles americanos una "alocución" acompañada de un Real Decreto disponiendo la concurrencia a las Cortes Extraordinarias de diputados al mismo tiempo que de la Península de los dominios españoles de América y de Asia[77]. Entre tanto las Provincias de América carecían de noticias sobre los sucesos de España, cuyo territorio, con excepción de Cádiz y la Isla de León estaba en poder de los franceses. Estas noticias y la de la disolución de la Junta Suprema Central y Gubernativa sólo se confirmaron en Caracas el 18 de abril de 1810[78]. La idea de la desaparición, en España, del Gobierno supremo y el de la necesidad de buscar la constitución de un gobierno para las provincias de Venezuela, para asegurarse contra los designios de Napoleón, sin duda, provocaron la revolución de independencia."

A lo expuesto por Brewer-Carías, podría añadirse, desde el punto de vista de las operaciones políticas, lo que expresa Fuentes Figueroa sobre los errores del Capitán General Vicente Emparan:

> "Entre los errores que Emparan cometió durante su gobierno, muy graves a la sazón, figuran los siguientes:

---

75 Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpurúa, op. cit., Tomo II, pp. 265 – 268.

76 Idem, p. 263.

77 Véase el texto en Idem, pp. 272 – 275.

78 Cfr. Idem, Tomo II, pp. 380 y 383.

1- Nombró o eligió, sin estar autorizado debidamente para ello, al señor don José Vicente de Anca para que desempeñare o ejerciere el cargo, empleo o destino de Teniente de Gobernador, lo cual le atrajo la oposición de la Real Audiencia y dio lugar para que se entablare un litigio o controversia muy prolongada entre el Capitán General y el Tribunal Supremo aludido.
2- Designó, contra la voluntad del Ayuntamiento, Cabildo o Municipal de Caracas, al señor don Lino de Clemente para que actuare como Síndico Procurador General.
3- Destinó el señor Licenciado Miguel José Sanz, quien lo era asesor del Real Consulado de Comercio, a Puerto Rico, sin que para ellos tuviese otro motivo que el hecho de habérselo pedido o solicitado sus amigos los hermanos Toro: Francisco (el Marqués) y Fernando.
4- Impuso, contra el parecer de muchos criollos o mantuanos, al Visitador Regente, señor don Joaquín de Mosquera y Figueroa para que fuere a España a representar a Venezuela como Representante o Diputado Vocal en la Junta Central Gubernativa del Reino de España e Indias.
5- Desterró a Cádiz, sin que hubiere para ellos motivo justificado debidamente, al secretario de Gobierno, quien lo era el señor Comandante Pedro González Ortega, y al Capitán Francisco Ruiz.
6- Nombró o eligió Oidor sin tener derecho para ello, al señor doctor José Gutiérrez del Rivero, quien actuaba como Fiscal de lo civil y criminal de la Real Audiencia.
7- Autorizó con infracción manifiesta y notoria de las leyes de Indias, al Teniente de Gobernador José Vicente de Anca para que presidiere el Ayuntamiento, Cabildo o Municipalidad en la sesión extraordinaria celebrada el día 9 de noviembre del año 1809,

que tenía por fin u objeto el nombramiento o la elección del Representante o Diputado Vocal que habría de representar a Venezuela en la Junta Central Gubernativa del Reino de España e Indias. Las leyes de Indias, en verdad prohibían a los Virreyes, Capitanes Generales, Presidentes y Oidores introducirse en los Cuerpos Municipales cuando éstos se hallaren en proceso de nombramiento o elecciones de funcionarios. La Presidencia que Anca asumió, en el Cuerpo Municipal de Caracas dio motivo a un litigio o controversia ardoroso entre este funcionario y los Cabildantes caraqueños.

El Gobierno de Emparan había contribuido a crear entre las autoridades coloniales de la Capitanía General de Venezuela un ambiente de anarquía. El ejército del Emperador de Francia y Rey de Italia, Napoleón Bonaparte, a su vez, había acelerado su marcha triunfal en el sur de España, y ello, era natural y lógico que así fuere, constituían un estimulo para que los criollos o mantuanos enrumbaren u orientaren su destino político-jurídico por el camino de la Revolución".[79]

Resumiendo todo lo expuesto, puede decirse que los degradantes conflictos internos en la Corte de Carlos IV; la invasión de España por Francia; los deplorables acontecimientos de Bayona y, particularmente, la abdicación de Carlos IV y la írrita cesión del Trono de España e Indias a Napoleón; la guerra de la Independencia de España frente a Francia, con la ayuda determinante de Inglaterra, y la presión de las ideas ilustradas y liberales, entre otros muchos aspectos, generaron en el imperio español una triple crisis: de gobierno, de soberanía y de régimen político. Ello, unido al sentimiento de opresión-emancipación que existía en grupos de las élites criollas, provocó una triple reacción en el caso de Venezuela

79 Fuentes-FIGUEROA RODRÍGUEZ, Julián, **La Creación de la República de Venezuela (1808-1812),** Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1995, p. 83.

que condujo, para enfrentar la crisis de gobierno y soberanía, al establecimiento de una Junta Suprema, a la convocatoria del Congreso de 1811, a la declaración de la Independencia y luego a la adopción, en el marco de un nuevo Estado soberano, de los principios democráticos y republicanos como definitiva superación del orden político del absolutismo, para entrar así en la modernidad política, aún *in fieri*.

En términos de hechos políticos concretos, el 18 de abril de 1810, al mediodía, el Capitán General recibía las informaciones e instrucciones que traían los Comisionados de la Regencia, Carlos de Montúfar y Antonio Villavicencio: la Real Cédula de erección del Consejo de Regencia, y, con toda probabilidad, la posibilidad de constituir una Junta, que reconociera a la Regencia, y el Decreto del 14 de Febrero de 1810, que ampliaba el número de Diputados Americanos a “uno por cada capital cabeza de partido” pero mantenía la elección por Ayuntamientos y no por representación popular. Ese mismo día, “los patriotas comprometidos” estuvieron reunidos en la noche todo el tiempo necesario para llamar al Capitán General, a primera hora del 19, a las Salas Capitulares a fin de tratar y decidir sobre la situación política. Así, las cosas podían ocurrir de la noche a la mañana, literalmente.

III

EL 19 DE ABRIL DE 1810

> **"Después de mil bramidos sordos y formidables, reventó el volcán el 19 de Abril, se puso en movimiento el espíritu inflamable de la independencia, se dejaron ver funestos meteoros contra la tiranía, se desplomó su imperio, y se estableció el de la libertad sobre sus ruinas".[80]**

La cita anterior resume, desde el punto de vista político, lo que ocurrió en Venezuela a partir del día 19 de abril de 1810, cuando las autoridades principales de España quedaron cesantes en sus funciones como lo evidencia el Acuerdo o Acta de los sucesos de ese día.

Según relata Francisco Javier Yanes, el 19 de abril de 1810, cuando Emparan recibió a los regidores D. Valentín Ribas y D. Dionisio Sojo, como enviados del Ayuntamiento, para que asistiese a un reunión extraordinaria de éste, les manifestó "con mucha serenidad, que aunque era cierto que se había disuelto la Junta Central, no lo era menos, haberse establecido un Consejo de Regencia de España y Las Indias."[81] Emparan había, en efecto, recibido el día 18 de abril, cerca del mediodía, la Real Cédula de creación del Consejo de Regencia, según atestigua Basadre.[82]

Al abrirse la sesión del Ayuntamiento, la primera petición de los cabildantes a Emparan fue "se estableciese en Venezuela una

---

80 Mercurio Venezolano, **Academia Nacional de la Historia,** Caracas, 1960, p. 169.

81 YANES, Francisco Javier, **El 19 de abril de 1810**, tomado del **Compendio de la Historia de Venezuela, desde su descubrimiento y conquista hasta que se declaró Estado Independiente,** Ediciones Centauro, Caracas, Venezuela, 1980, p. 5.

82 BASADRE. Vicente, **Memoria sobre la Revolución de Caracas del 19 de abril de 1810**, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Nota Preliminar y Compilación de Manuel Lucena Salmoral, Caracas, 1983.

Junta como en las Provincias de España, siendo su presidente el Capitán General D. Vicente Emparan, y quedando la Real Audiencia y los demás tribunales en el ejercicio de sus funciones".[83] Emparan se dirigió a la Catedral, pues era día de Jueves Santo, y había salido airoso en un primer momento. De muchas formas se ha relatado cómo y por qué Emparan regresó al Cabildo; nos parece la mas verosímil la que narra Arístides Rojas, así:

> "El Gobernador había logrado evadir con astucia la lógica del Ayuntamiento, y libre de la intriga, tiempo tenía para reflexionar. Al pasar con un séquito frente al cuerpo de guardia en la esquina del Principal, nota que el oficial y soldados no le hacen los honores lo que contestó el Gobernador con una mirada de reproche. Este incidente motivó que la concurrencia que llenaba calles y plazas se apercibiese de algo desconocido, y era que el oficial amenazado por su procedimiento y lleno de temores, después de haber obedecido a la consigna de los revolucionarios exclamara: -"Me han dejado solo, pero sabré comprometer a todo el mundo. Conmigo serán juzgados cuantos me aseguraron que todo estaba listo". Esto fue lo suficiente para que comenzaran los gritos de "al cabildo", "al cabildo", los cuales se repetían inconscientemente por todas partes. Eran los gritos lanzados por los Salias, Ribas, Montillas, Jugo y demás revolucionarios que, como espectadores, estaban apostados en diferentes sitios, en derredor de la plaza real. En estos momentos Francisco Salias atraviesa la plaza con el objeto de alcanzar al Gobernador, antes de que éste entrara a la Metropolitana. Comprendió el joven patricio de que si Emparan, ya apercibido, obraba con entereza, desde el templo, todo podía fracasar, y por esto quiso detenerlo. Ambos llegaron en el mismo instante a la puerta del templo.

---

83 YANES, Francisco Javier, ob. cit.

> -Os llama el pueblo a cabildo, señor, y los momentos son muy apremiantes. Os llama el pueblo a cabildo, repite Salias, con ademán sereno. Eran los momentos en que los gritos se redoblaban y llegaban a oídos de Emparan, ya preocupado.
> -Al cabildo, señor, le repite Salias.
> -Vamos, pues, al cabildo, contesta Emparan.
> El Gobernador había notado que al acercarse Salias, el cuerpo de guardia situado cerca de la puerta mayor del templo, quiso hacer los honores al primer mandatario, y el oficial Ponte, había ordenado lo contrario. Este incidente, que se repitió por segunda vez, y el ademán imponente de Salias, le obligaron a retroceder".[84]

Cuando Emparan regresó a Cabildo, se hizo necesario procurar inquirir la voluntad general, tanto de la multitud del pueblo que aumentaba, según Yanes,[85] como de no menos de cuatrocientas personas de la "nobleza y gentes decentes que se hallaban en la sala y demás fuerzas Capitulares",[86] como atestigua Basadre, puesto que había Cabildo abierto. Ello era indispensable si no se quería que las cosas prácticamente quedasen como estaban. Por otra parte, como expresa Grisanti: "Entre tanto la Real Audiencia se resiste a venir al Consistorio no obstante las repetidas comunicaciones que se la han enviado con ese fin. Su asistencia es imprescindible porque representa la suprema jerarquía judicial y habrían de resolverse trascendentales cuestiones de derecho."[87]

Y es que, en efecto, la situación ameritaba el Real Acuerdo: "El Capitán General y la Real Audiencia, adaptada ésta al modelo de las castellanas, actuaban conjuntamente en las tareas de gobierno, y la Audiencia funcionaba como una especie de Senado con-

---

84 ROJAS Arístides, **Crónica de Caracas**, Ediciones Fundarte, Alcaldía de Caracas, Caracas. 1994, pp. 171 y 172.
85 Ibidem.
86 BASADRE, Vicente ob. cit p. 173.
87 GRISANTI, Angel, **Emparan y el Golpe de Estado de 1810**, Caracas, Tipografía Lux, S.A., 1960, p. 125.

sultivo del Capitán General, que era su Presidente nato y con la que formaba el Real Acuerdo."[88]

Finalmente, el Acuerdo se hizo presente luego de que Roscio lo fue a buscar con autorización expresa del Capitán General según lo atestigua el propio Oidor Martínez.[89]

A iniciativa de Juan Germán Roscio, a quien se había nombrado para redactar el Acta, y por conducto del Pbro. José Félix Blanco, se llamó al canónigo de Merced, D. José Cortés Madariaga,[90] quien "empezó a hablar con un estilo decisivo, imperioso e insultante", según el decir de Basadre….[91]

El alegato central, desde el punto de vista político-jurídico, fue que el pueblo pedía se exonerase al Capitán General "del empleo que le había conferido la Junta Central, cuya autoridad había expirado por su disolución."[92] En la relación de Emparan al Rey se dice, en efecto, que "Los revolucionarios tomaron por pretexto la disolución de la Junta Central, a quien reconocían. Si hubiese existido le habrían tomado de su existencia."[93]. Ello evidenciaba una cierta decisión firme de los criollos de poner fin a una tensión política que duraba ya dos (2) años.

Igualmente, dice Emparan en la expresada relación que "los mantuanos revolucionarios me despojaron del mando, obligándome que le transfiriese al Cabildo, que hizo cabeza de rebelión, por más que pretexté la nulidad del Acto pues no estaba yo autorizado para renunciarle."[94]

Finalmente, luego de haber dimitido del mando Emparan, lo que atestigua el propio Basadre cuando dice: "El resultado fue hacer el Capitán General dimisión del mando y lo mismo yo",[95] se

---

88 RODRÍGUEZ GARCÍA, Justina, y CASTILLO SOTO, Josefina, **Diccionario de términos de Historia de España, Edad Moderna**, Ariel Practicum, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, España, 1998, p. 29.

89 GRISANTI, Angel, ob. cit.

90 Cfr. BLANCO, José Félix y AZPURÚA, Ramón, ob. cit. Tomo II, p. 389.

91 BASADRE, Vicente, ob. cit., p. 172

92 Cfr. YANES, Francisco Javier, ob. cit.

93 GRISANTI, Angel, ob.cit. p.191.

94 GRISANTI, Angel, ob. cit. p. 192.

95 BASADRE, Vicente, ob. cit. P.173.

resolvió conforme "en que el mando supremo quedase depositado en este Ayuntamiento muy ilustre."[96]

Emparan, al entregar la vara de la justicia al Alcalde de primera elección, le advirtió: entrego a V.S. este bastón, símbolo de autoridad, en nombre del Rey, nuestro señor.[97]

Habiendo cesado en su cargo la máxima autoridad política, gubernativa y militar de la Capitanía General de Venezuela, se planteó inmediatamente lo relativo a los demás funcionarios, autoridades y organismos existentes.

Como puede observarse en el texto del Acta, se transfiere al Cabildo la Suprema autoridad detentada por Emparan, representante del Rey, Presidente de la Audiencia, Gobernador de la Provincia de Caracas y Capitán General de las Provincias de Venezuela.

En manos del Cabildo la soberanía interina, se decidió:

"1°. Que cesando igualmente en su empleo el Sr. D. Vicente Basadre, quedase subrogado en su lugar el Sr. D. Francisco de Berrío, fiscal de Su Majestad en la Real Audiencia de esta Capital, encargado del despacho de su real hacienda."[98]

El mismo Basadre, testigo presencial, entre las nueve de la mañana y las cinco de la tarde, de los hechos ocurrido en las Salas Capitulares el 19 de abril de 1810, dice en sus Memorias ya citadas que:

"… allí mismo se acordó nombrar Intendente General de Ejército y Real Hacienda al Fiscal de Real Hacienda Don Francisco Berrío."[99]

Aun cuando sus funciones fueron parcialmente asumidas por la Secretaría de Hacienda, creada por la Suprema Junta, la Intendencia se mantuvo hasta que fue suprimida por el Congreso de 1811, en sus sesiones del mes de abril y sustituida por la Dirección General de Rentas.[100]

---

96 **Acta del 19 de abril de 1810.**

97 Cfr. GRISANTI, Angel, ob. cit. P. 127.

98 **Acta del 19 de abril de 1810**.

99 Ibidem.

100 **Actas del Congreso Constituyente de 1811-1812**, Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Publicación del Congreso de la República de Venezuela, Caracas, 1983, p. 16.

2°. "…que cesase igualmente en su respectivo mando el Sr. Brigadier don Agustín García, y el Sr. don José Vicente de Anca, Auditor de guerra, Asesor General del Gobierno y Teniente de Gobernador, entendiéndose el cese para todos estos empleos…"[101]

3°. "… que continuando los demás tribunales en sus respectivas funciones, cesen del mismo modo en el ejercicio de su ministerio los señores que actualmente componen el de la Real Audiencia, y que el muy ilustre Ayuntamiento, usando de la suprema autoridad depositada en él, subrogue en lugar de ellos los letrados que mereciesen su confianza;"[102]

El término "tribunales" se entendía como los cuerpos públicos y no como hoy día, reservados a la administración de justicia.

Por su parte, el Oidor Felipe Martínez Aragón, en su carta al Consejero de Indias, Antonio López de Quintana, expresa, con respecto a la Real Audiencia, "que se acordó su permanencia y nuestra continuación y cuando se leyó el Acta nos vimos todos depuestos…"[103] Ello evidencia que el Acta fue leída antes de ser firmada, y, que, además, sobre la marcha se iba conceptualizando cómo modificar las estructuras fundamentales de gobierno puesto, que como luego se verá, no se designaron nuevos letrados para integrar la Audiencia sino que se creó el Tribunal Superior de apelaciones, alzadas y recursos de agravios con el cual quedó extinguida la Real Audiencia.

4°. "… que se conserve a cada uno de los empleados comprendidos en esta suspensión el sueldo fijo de sus respectivas plazas y graduaciones militares; de tal suerte, que el de los militares ha de quedar reducidos al que merezca de grado, conforme a ordenanza…"[104]

5°. "… que continúen las órdenes de policía por ahora, exceptuando las que se han dado sobre vagos, en cuanto no sean conformes a las leyes y pragmáticas que rigen en estos dominios legítimamente comunicadas, y las dictadas novísimamente sobre anó-

101 **Acta del 19 de abril de 1810.**

102 **Acta del 19 de abril de 1810.**

103 GRISANTI, Angel, ob. cit. p. 195.

104 **Acta del 19 de abril de 1810**.

nimos, y sobre exigirse pasaporte y filiación de las personas conocidas y notables, que no pueden equivocarse ni confundirse con otras intrusas, incógnitas y sospechosas."[105]

6°. "… que el muy ilustre Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones colegiadas haya de asociarse con los diputados del pueblo, que han de tener en él voz y voto en todos los negocios."[106]

En una situación revolucionaria como la que se produjo en la mañana del 19 de abril de 1810, los diputados del pueblo nombrados por éste pueden verse desde una perspectiva política y jurídica.

La razón fundamental del Cabildo Extraordinario fue de carácter político en el sentido de que se trataba de resolver asuntos de la mayor importancia para la vida del pueblo: qué hacer ante la nueva autoridad constituida en la península: acatar la Real Cédula de erección de la Regencia o desconocer su autoridad. En este último caso, quién ha de ejercer la autoridad soberana en nombre del Rey. No basta, pues, el Cabildo, el Pueblo ha de estar representado.

Aparte de los principios pactistas y del concepto de representación de cuerpo o estamento dentro de la tradición hispánica, amén de las ideas ilustradas, hay en el Derecho Indiano un precedente concreto de la representación, el cual puede verse en la Ley I del Título XVIII del Libro VII de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, relativas al nombramiento de Diputados y Síndicos Personero del Común de los pueblos para el buen régimen y administración de sus abastos.[107]

7°. "… que los demás empleados no comprendidos en el cese continúen por ahora en sus respectivas funciones, quedando con la misma calidad sujeto el mando de las armas a las órdenes inmediatas del Teniente Coronel don Nicolás de Castro y Capitán don Juan Pablo Ayala, que obrarán con arreglo a las que recibieren del muy ilustre Ayuntamiento como depositario de la suprema autoridad; que para ejercerla con mejor orden en lo sucesivo haya de formar

---

105 Ibidem.

106 **Acta del 19 de abril de 1810**.

107 **Novísima Recopilación de las Leyes de España**, Edición Área de programación Editorial del Boletín Oficial del Estado, Tomo III, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado Primera Edición 1976, Segunda edición, Madrid, 1992, p. 440.

cuanto antes el plan de administración y gobierno que sea más conforme a la voluntad general del pueblo."[108]

La autoridad militar se subordina a la del Ayuntamiento como depositario de la Suprema autoridad. El ejercicio de ésta, para su debido orden, debe contar con el plan de administración y gobierno que sea más conforme con la voluntad general del pueblo. Así, a última hora de la tarde de ese 19 de abril se había consumado una transformación gubernativa, un cambio político-jurídico cuya máxima expresión concreta de camino hacia el gobierno republicano está contenido en el mandato al Ayuntamiento "de formar cuanto antes el plan de administración y gobierno que sea más conforme a la voluntad general del pueblo."

8°. "… que por virtud de las expresadas facultades pueda el ilustre Ayuntamiento tomar las providencias del momento que no admitan demora."[109]

9°. "…y que se publique por bando esta Acta, en la cual también se insertan los demás diputados que posteriormente fueron nombrados por el pueblo, y son el Teniente de Caballería don Gabriel de Ponte, don José Félix Ribas y el Teniente retirado don Francisco Javier Ustáriz, bien entendido que los dos primeros obtuvieron sus nombramientos por el gremio de pardos, con la calidad de suplir el uno las ausencias del otro, sin necesidad de su simultánea concurrencia. En este estado notándose la equivocación padecida en cuanto a los diputados nombrados por el gremio de pardos se advierte ser sólo el expresado don José Félix Ribas."[110]

10°. "… y se acordó añadir que por ahora toda la tropa de actual servicio tenga prest y sueldo doble, y firmaron y juraron la obediencia a este nuevo gobierno."[111]

En síntesis, el Acta del 19 de abril de 1810, mediante la cual quedaron cesantes las máximas autoridades políticas, significa,

[108] **Acta del 19 de abril de 1810**.
[109] **Acta del 19 de abril de 1810**.
[110] Ibidem
[111] **Textos oficiales de la Primera República de Venezuela**, Tomo I, Serie de la Independencia, Ediciones de la Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, pp. 101, 102 y 103.

desde el punto de vista político-jurídico, un "nuevo gobierno" como lo califica el texto del Acta, y refleja, desde un ángulo institucional, la decisión de ejercer en efecto el gobierno tanto en su dimensión legislativa como ejecutiva, y mantener las normas vigentes que no se opongan a la transformación política iniciada.

Establecido el nuevo gobierno en los términos de la primera Acta del 19 de abril de 1810 y habiéndose firmado y jurado en dicha Acta "la obediencia a este nuevo gobierno en la forma debida",[112] ese mismo día, en otra Acta, se testimonia muy claramente la calificación del "muy ylustre ayuntamiento, alcaldes ordinarios, regidores, diputados representantes del pueblo y síndico procurador general como "suprema autoridad soberana de estas Provincias a nombre de nuestro Rey y señor don Fernando Séptimo que Dios guarde…."[113].

Además, prestaron juramento de no obedecer ninguna orden que les sea dada por los jefes anteriores, ya depuestos, las autoridades militares, administrativas y de hacienda antes directamente dependientes de las máximas autoridades españolas y que ahora dependerían del nuevo gobierno.

[112] **Actas del Cabildo de Caracas 1810-1811**, Volumen I, Año Sesquicentenario de la Batalla de Carabobo (1821-1971), Caracas 1971, p. 12.

[113] **Actas del Cabildo de Caracas**, ob.cit. p. 14.

IV

LA REVOLUCIÓN DE 1810

> **“Este movimiento, que siempre verá con admiración y ternura nuestra posteridad, no fue, como se quiere persuadir por los enemigos de la causa común, un movimiento tumultuario, débil y desordenado fue sí, el inevitable resultado de tres siglos de tiranía: la consecuencia del orden de los sucesos políticos: la realización de las ideas que por más de dos años se habían difundido en el corazón de los venezolanos; y el funesto, el terrible espectáculo que anonadó a los mandatarios del otro hemisferio. El pueblo de Caracas proclamó el 19 que era libre…..”[114].**

Como hemos expuesto en una obra anterior[115], entendemos por la revolución de 1810 el conjunto de hechos, actos y situaciones de ruptura, mutación y cambio de la condición y régimen político-jurídicos que tienen lugar en Venezuela, entre el 19 de abril de 1810 y el 2 de marzo de 1811, con la consiguiente aceleración del tiempo histórico, al menos para una cierta parte del pueblo, precisamente para aquéllos que comunican a la actuación de los demás miembros del pueblo “un sentido que va mas allá de la vida individual”.

La revolución de 1810, encabezada por la Suprema Junta de Caracas y realizada a través de múltiples actos y actuaciones, fue, de una parte, una revolución contra factores estructurales de gobierno y de régimen político de la monarquía española: la opresión

---

[114] Cfr. El Discurso de Miguel Peña, miembro de la Sociedad Patriótica, ante el Congreso Constituyente el 4 de julio de 1811; véase en BLANCO, José Felix y AZPURÚA, Ramón, **Documentos para la Historia de la vida pública del Libertador,** Reedición Conmemorativa, Comité Ejecutivo del Bicentenario de Simón Bolívar, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1983.

[115] GARRIDO ROVIRA, Juan, **La Revolución de 1810,** Universidad Monteávila, Caracas, 2009, pp. 13 y ss.

colonial, el derecho divino de los reyes, el despotismo y el absolutismo; y, de otra parte, fue la vía para la búsqueda de una nueva condición política para las Provincias de Venezuela y de un régimen de modernidad política para la población y para la sociedad. En este sentido, el cambio de la condición política derivará hacia la independencia, por fuerza de las exigencias de la Suprema Junta y de la actitud y respuesta de España, al tiempo que la mutación del régimen político será en cierta forma reflejo de la revolución que, paralelamente a la guerra, ocurre en España y que llevó a afirmar a la Junta Central Gubernativa del Reino que no era posible "dar un paso hacia la independencia sin darle también hacia la libertad".

La combinación jurídica de los dos elementos fundamentales de la revolución de 1810 -condición política y régimen político- hará de Venezuela un proyecto histórico y acelerará considerablemente el tiempo histórico en el período 1810-1812. La ruptura definitiva con España llevará a la Independencia y al Estado soberano y la mutación del régimen político llevará al sufragio y a la representación, a las libertades públicas, a la supresión del tributo indígena, a la igualdad de los hombres libres y a la prohibición del tráfico de esclavos.

Sin embargo, se ha de tener presente la gran complejidad de los elementos señalados – condición y régimen políticos – puesto que el cambio en la condición política, como parte que era Venezuela de la monarquía española, atraviesa por momentos y situaciones distintas entre marzo de 1808 y julio de 1811, al tiempo que el régimen político comienza una cierta mutación lineal formal el propio día 19 de abril de 1810 hasta concluir en la Constitución Federal y en las Constituciones Provinciales, pasando, lógicamente, por la declaración de la Independencia.

Para trascender los antes mencionados factores estructurales de la monarquía, en cuanto era posible según los tiempos y las circunstancias, la revolución que se inicia en 1810 buscó cuanto pudo una nueva condición política, a contrapelo de la posición peninsular, teniendo en cuenta los precedentes políticos fundamentales en el caso de Venezuela: la Conspiración de Gual y España (1797) y las ideas, acciones y proyectos de Francisco de Miranda (1798- 1806).

Ciertamente, desde el punto de vista anti-colonial, hubo luchas e insurrecciones importantes durante el período colonial y movimientos pre-independentistas significativos[116] pero sólo con Gual y España y Miranda dispondrán los criollos del arsenal conceptual-normativo necesario para dar forma y contenido a la revolución política que conducirá a la Independencia y la República.

El 19 de abril de 1810 es históricamente para Venezuela un punto de llegada y un punto de partida. Punto de llegada de las tensiones, conflictos, cambios de los tiempos y crisis históricas dentro del imperio español derivados de múltiples factores, internos y externos, de carácter político, económico, social y cultural acumulados a lo largo de la dominación política que, en conjunto, empezaron a presionar por ciertos cambios sustanciales desde 1790, y que luego formaron, por así decirlo, la materia prima de la Independencia.

En cierta forma, se podría decir que a partir de la primera década del siglo XIX se empezó a dudar de la pertenencia al "todo" de la monarquía española y a sentir la pertenencia a un "todo" propio y distinto, el pueblo de Venezuela, por parte de miembros del pueblo (letrados, militares, clérigos, hacendados, comerciantes, entre otros) que podían tener la viva conciencia de pertenecer a un "nuevo" todo político con sus implicaciones sociales, económicas y culturales. Serán esos miembros del pueblo los que desarrollarán fuertemente, en el bienio 1808-1810, sus sentimientos de emancipación del poder español y de independencia política y que asimilarán las ideas republicanas. Por su parte, el así llamado Reino de España e Indias no pudo, por múltiples factores, evolucionar políticamente, particularmente en el bienio 1808 – 1810, con lo cual la ruptura del vínculo político colonial se hizo inevitable de hecho y necesaria de derecho.

El 19 de abril de 1810 marca para Venezuela el nacimiento de la libertad civil interna y es el punto de partida de un nuevo orden político-jurídico propiamente venezolano superador de la dependencia política mediante la Independencia y, a través de la repúbli-

---

116 Véase MAGALLANES, Manuel Vicente, **Historia Política de Venezuela**, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1990.

ca, superador del orden sociopolítico establecido por la monarquía española en las Provincias de Venezuela, el cual terminó transformándose, desde el punto de vista político-jurídico, en un orden de libertad política e igualdad civil de los hombres libres amparados en un gobierno republicano representativo.

Los cambios político-jurídicos ocurridos el propio día 19 de abril de 1810 fueron: la transmisión jurídica del poder político quedando así Venezuela, en el lenguaje patriota de la época, "libre de potestades ilegitimas"[117]; la modificación de la estructura de poder en la Capitanía General de Venezuela; la incorporación material y orgánica del Pueblo a la vida pública; el reconocimiento e incorporación del "gremio de pardos" como actor político y social de igual modo que lo eran los cabildantes y letrados europeos y criollos. Todo ello fue posible gracias al concurso, de alguna manera, de los estamentos (nobleza, clero, milicia), de las clases (propietarios y hombres de profesiones u oficios) y de las castas, en este caso sobre todo importaba la participación de los pardos.

Inseparables de estos aspectos lo serán, además, desde luego, de la convocatoria a las elecciones de Diputados, dos (2) decisiones de la Suprema Junta de inmensa significación política frente al imperio español: la supresión del tributo indígena, de poca importancia cuantitativa pero signo secular del reconocimiento y del señorío del Rey de España[118], y la prohibición del tráfico de esclavos, primer pasó en firme para la abolición de la esclavitud, que será luego ratificado en la Constitución de 1811.

La sumatoria de estos aspectos dio como resultado, gracias a las actuaciones de la Suprema Junta de Caracas, cumplidas entre el 20 de abril de 1810 y el 2 de marzo de 1811, una nueva dinámica política, distinta a la inherente a la dependencia política, al absolu-

---

117 Cfr. NAVARRETE, Fray Juan Antonio, **Arca de Letras y Teatro Universal**, Estudio preliminar y edición crítica de Blas Bruni Celli, Academia Nacional de la Historia Caracas, 1993, Tomo II, p. 91.

118 Cfr. De Limonta, José, **Libro de la Razón General de la Real Hacienda del Departamento de Caracas**, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Caracas, 1962.

tismo y al despotismo, no exenta de contradicciones y de violencia, pero orientada hacia un nuevo orden de los siglos en lo político, lo económico y lo social.

En el contexto de la crisis de gobierno, de soberanía y de régimen político que azotó a la monarquía española a raíz de la invasión napoleónica, el 19 de abril de 1810 significó, como se desprende del Acta redactada ese día, la transmisión jurídica del poder político de la máxima autoridad político-militar-gubernativa española, vale decir, el Capitán General, Presidente de la Real Audiencia y del Ayuntamiento y Gobernador de la Provincia de Caracas, al Ayuntamiento de la ciudad de Caracas ampliado con los así llamados Diputados del Pueblo.

Los términos fundamentales de la transmisión del poder quedaron consignados en el Acta ya referida. El texto de ésta es revelador desde el punto de vista histórico-político. Tomando como base el principio secular *salus populi suprema lex esto*, el Acta recoge las razones político-jurídicas que sustentan lo decidido en la sesión de ese día. Son significativas, en el orden político y jurídico, las referencias que aparecen en el Acta a ideas fundamentales para el proceso político-jurídico que se iniciaba, como que la Regencia "no puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países", cuyos habitantes "han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la Corona de España, y como tales han sido llamados al ejercicio de la soberanía interina, y a la reforma de la constitución nacional", y cuyos territorios requieren "administrarles cumplida justicia en los asuntos y causas propios de la suprema autoridad". El Acta refleja la convicción de que el nuevo gobierno constituido es absolutamente conforme al derecho político aplicable a tal situación.

En cuanto a la modificación de la cúpula del poder político, el 19 de abril de 1810 quedaron depuestas las autoridades supremas, designadas directamente por la Metrópoli: el Presidente de la Audiencia, Gobernador de la Provincia de Caracas y Capitán General de Venezuela, su Teniente y el Auditor de guerra; el Intendente de Ejército y Real Hacienda y los miembros de la Real Audiencia. La autoridad militar se subordinó a la del Ayuntamiento como depositario de la Suprema autoridad.

Para comprender el alcance político-jurídico de esta modificación hay que tener en cuenta que el Capitán General concentraba en sí la representación real, el gobierno político superior de la Capitanía y la prevención militar-gubernativa de ésta. Al mismo tiempo, la cúspide de la Administración de Justicia quedaba militarizada al ser presidida la Real Audiencia por el Capitán General.[119]

Por su parte, la Real Audiencia, además de formar el Real Acuerdo con el Capitán General para actuar conjuntamente en tareas de gobierno, cumplía, como lo ha evidenciado López Bohórquez[120], trascendentales funciones judiciales, políticas, ideológicas, económicas, sociales, eclesiásticas, militares y educativo-culturales. Así, la supresión de la Real Audiencia trastocaba totalmente la estructura de gobierno de la monarquía.

Depuestas las máximas autoridades, el mando supremo quedó depositado en el Ayuntamiento de Caracas ampliado con los Diputados del Pueblo, nombrados al amparo no sólo de las circunstancias y de las nuevas ideas políticas sino seguramente también de la representación introducida en la Ley I del Título XVIII del Libro VII de la Novísima Recopilación, relativa al nombramiento de Diputados y Síndicos Personeros del común de los pueblos, y en las previsiones de representación contenidas en el Decreto de la Junta Central, de 1° de enero de 1810, mediante el cual se establecieron las bases de representación y se reglamentó la elección de los Diputados por las Provincias Españolas a las Cortes Generales[121]. En aquella Ley se establecia el voto de los vecinos seculares y contribuyentes para elegir el Diputado del común; se-

---

119 Cfr. MORALES MOYA, Antonio, **El Estado de la Ilustración**, en Nación y Estado en la España Liberal, Editorial Noesis, Madrid, 1994, p. 66.

120 **La Real Audiencia de Caracas en la Historiografía Venezolana**, (Materiales para su Estudio) Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia., 187, Presentación y selección de Alí Enrique López Bohórquez, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Caracas, 1986.

121 Véase el texto del Decreto en GONZÁLEZ, Julio V., **Filiación histórica del gobierno representativo argentino**, Editorial La Vanguardia, Buenos Aires, 1937, p. 247

gún el citado decreto tenían voto en las Juntas Parroquiales todos los parroquianos mayores de 25 años "y que tengan casa abierta".

"Publicose el acta de instalación de la Junta de Caracas por bando, como a las cinco de la tarde, fijándose además en todos los parajes públicos de la ciudad y a las seis de la misma los cuerpos militares habían prestado juramento de fidelidad y obediencia al nuevo gobierno…"[122]. Así, a última hora de la tarde del 19 de abril de 1810 se había consumado un cambio político-jurídico de inmensa trascendencia histórica y cuya máxima expresión concreta de camino hacia el gobierno republicano representativo está contenida en el mandato al Ayuntamiento "de formar cuanto antes el plan de administración y gobierno que sea más conforme a la voluntad general del pueblo". Éste quedaba así incorporado conceptualmente a la nueva situación política.

La incorporación física del Pueblo al proceso político iniciado el 19 de abril de 1810 tuvo su primera expresión concreta con la presencia de una cierta masa crítica de personas tanto en la Salas Capitulares como en la Plaza Mayor, conscientes de un eventual uso de las armas por orden de las autoridades regias, como cuando "corrió la voz que bajaban el Batallón Veterano y la artillería a dispersar la reunión popular"[123]. Luego, al firmarse la primera Acta, el Pueblo quedó "representado" a través de los así llamados diputados del Pueblo. Sin sentirlo, en cierta forma se había derrumbado el derecho divino de los reyes, en el sentido de que habían sido depuestos los ministros directos del Rey, y había cobrado nuevamente vida el secular principio de que la fuente del poder está en la comunidad[124] y de que ésta es su causa próxima.

Por otra parte, la incorporación del Pueblo tuvo, en el orden social, su máxima expresión mediante la presencia y representación del así llamado "gremio de pardos" con lo cual se abría definitivamente la puerta política para la igualdad civil de los hombres

---

[122] Yanes, Francisco Javier, **El 19 de abril de 1810**, Ediciones del sequiscentenario de la muerte del Libertador, José Agustín Catalá, editor, Reedicion CENTAURO, Caracas, 1990.

[123] Cfr. Yanes Francisco Javier, ob. cit.

[124] Véase CARLYLE, A.J. **La libertad política,** Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

libres. Era el principio del fin, al menos formal, de la sociedad de castas que establecía, en el orden político y civil distancias insalvables entre los grupos etnosociales: indios, blancos, pardos, morenos y negros. En este sentido, ya para Mayo de 1810, a la población de color, según testimonio de la época, "el nuevo Gobierno le ha concedido ya varios privilegios como el de un diferente acomodo de sus sillas en la Iglesia, en lo relativo a la educación de sus hijos en las mismas Universidades con los blancos; admisión a las Profesiones Liberales; pero lo relativo a la admisión en las órdenes eclesiásticas aún no ha sido decidido"[125]. Luego, en junio de 1810, la convocatoria a todos los hombres libres para la elección de diputados significó formalmente la igualdad de las castas, verdadero *quid* socio histórico de diversos problemas políticos.

Quedaban así estampadas para la historia los grandes aspectos de la transformación política de Venezuela a raíz del 19 de abril de 1810: el establecimiento de un nuevo gobierno y el comienzo de una nueva sociedad política; el fin del absolutismo y del despotismo como régimen al abrirse la política a todos los actores sociales y el camino para las irrenunciables libertades públicas; el fin del derecho divino de los reyes como fundamento del poder político al ser depuestas las autoridades regias y convertirse el Ayuntamiento, representante tradicional del pueblo, en depositario interino de la soberanía.

Desde el punto de vista orgánico, el resultado político-jurídico más trascendental del 19 de abril de 1810 fue la transformación, por así decirlo, del Ayuntamiento ampliado con los Diputados del Pueblo en la Suprema Junta de Caracas, llamada a gobernar por las circunstancias a las Provincias de Venezuela en nombre del Rey, en quien reside la soberanía. De allí sus títulos de Alteza y de Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII, títulos que se habían dado las Juntas Provinciales peninsulares[126]

---

125 Carta de J.I. Layard al Conde de Liverpool, Curazao 8 de mayo de 1810, citado por CUNILL GRAU, Pedro, ob.cit. pp. 58 y 140.

126 Véase LEAL CURIEL, Carole, **Del antiguo régimen a la modernidad política: Cronología de una transición simbólica, en Anuario de Estudios Bolivarianos**, Universidad Simón Bolívar, Nº IX, Caracas, 2003.

Ahora bien, el efecto histórico-político en definitiva esencial del 19 de abril de 1810 fue la eclosión, verbal y escrita, de la libertad de expresión, sin la cual ningún derecho fundamental puede hacerse efectivo porque es obvio que nadie puede ejercer un derecho si no puede reclamar su ejercicio. Lógicamente, de la libertad de pensamiento y expresión emerge el pluralismo ínsito en la naturaleza humana y de la libertad de expresión harán uso los que ejercerán la política y se aprestarán, hasta el día de hoy, para, como lo expresó François- Xavier Guerra, conquistar la nueva legitimidad: la de la nación o la del pueblo soberano, la cual sustituirá a la tradicional legitimidad monárquica y dinástica.

En términos de vida cotidiana, el cambio, al menos para las "minorías" ilustradas fue radical: del temor y riesgos de cárcel al opinar de viva voz o por escrito a poder expresar libremente el pensamiento y retroalimentarlo por efecto de la natural relación entre pensamiento y lenguaje. Como consecuencia, harán su aparición notables publicaciones de la época como el Semanario de Caracas, El Publicista, El Mercurio Venezolano. Igualmente, es lógico suponer que las tertulias políticas aumentaron considerablemente.

Así, desde el punto de vista del pensar en libertad y de la expresión libre de ese pensamiento, el 19 de abril de 1810 permitió cuestionar abiertamente la dependencia de España y conversar públicamente acerca de la Independencia y de las nuevas ideas políticas tales como los derechos del hombre, el sufragio y la representación.

En ejercicio de la política y sobre una base de argumentos político-jurídicos, la Suprema Junta de Caracas desconoce la Regencia de España; asume la soberanía interina en representación del Rey; mantiene el vínculo jurídico con la Corona, condicionándolo, explícita e implícitamente, a ciertas exigencias políticas, jurídicas y administrativas frente a España; inicia un proceso de representación nacional o popular, dentro de las condiciones sociales y jurídicas de la época que, a su vez, origina los gobiernos provinciales y las elecciones de diputados; inicia también un proceso de búsqueda de una unidad política superior, independiente de la monarquía española, mediante la convocatoria a las Provincias unidas de Venezuela; modifica radicalmente las estructuras de

gobierno y administración de justicia, al menos a nivel provincial y municipal; establece relaciones directas de gobierno y administración con los habitantes del territorio de la Capitanía General de Venezuela y proyecta, por así decirlo, en el extranjero la institucionalidad del nuevo estado de cosas, a través de misiones diplomáticas enviadas al exterior.

La Suprema Junta realizó una infatigable labor política en tres frentes simultáneamente: las Provincias de Venezuela, la España peninsular e Inglaterra, necesaria aliada de España en las circunstancias de la época.

Frente a las Provincias de Venezuela, se mantuvo un discurso de justificación del 19 de abril de 1810 sobre la base de la inevitabilidad de la decisión tomada dadas las circunstancias políticas de la España peninsular. Al mismo tiempo, la Suprema Junta convocó, desde el día 20 de abril, a todas las Provincias solicitando su adhesión y confianza general en el nuevo Gobierno afirmando expresamente el carácter interino y provisional de éste. En tal virtud, y movido por el contexto del pensamiento político de la época y en la necesidad de encontrar una formula política que diera salida a la situación creada a raíz del 19 de abril y del rechazo de la convocatoria a Cortes, convocó a las elecciones de Diputados, mediante el Reglamento del 11 de junio de 1810.

Por otra parte, la Junta mantuvo siempre una firme defensa de la nueva situación política con referencia expresa, cuando lo estimó necesario, a la sanción de pena de muerte conforme a la legislación española al “que sea convencido de complot o intriga contra el sistema actual”.

Frente a todas las autoridades españolas peninsulares, la Suprema Junta destacó siempre la fidelidad de Caracas a Fernando VII y el testimonio y trascendencia de la conducta de Caracas el 15 de julio de 1808 y así planteó que no se trataba de una insurrección antinacional y, por tanto, rechazó tempranamente el tratamiento como insurgentes o rebeldes. Por lo demás, la reiterada fidelidad de la Junta a Fernando VII era, al margen de la dialéctica política, una pieza inamovible del rompecabezas por cuanto el desconocimiento de la legitimidad del Rey hubiese obviamente significado la ruptura definitiva con España.

Pero, al mismo tiempo, la Junta afirmó la nulidad e ilegitimidad de la Regencia, la necesidad de reformar las instituciones y así planteó siempre, de forma sistemática, críticas a: las restricciones económicas, las arbitrariedades de los funcionarios peninsulares, las restricciones en los empleos públicos, la desigualdad de representación en la convocatoria a Cortes, la falta de autonomía y todas las secuelas de las tensiones políticas derivadas de la invasión francesa y de la aquiescencia de los afrancesados colaboracionistas de Napoleón.

Luego de la decisión de la Regencia de declarar a Caracas en riguroso estado de bloqueo la Suprema Junta exhortó a las autoridades españolas a evitar un conflicto de incalculables proporciones y consecuencias que, lamentablemente, llegó por causa, como lo expresó años más tarde el General Pablo Morillo, "de la fatalidad, de las circunstancias o de un error de cálculo."[127] La guerra de la Independencia, cruenta, cruel y sin cuartel, marcará, de forma épica, dramática y trágica a un mismo tiempo, el surgimiento de la nacionalidad venezolana y del Estado soberano. En este sentido, la impronta histórica del 19 de abril será tal que Bolívar apelará a esa fecha en Angostura, en 1818, para decir que la República de Venezuela estaba combatiendo por sus derechos desde el 19 de abril de 1810, y luego, en 1820, dirá en Cúcuta que el 19 de abril nació Colombia.

En el ejercicio de la política exterior, por así decirlo, el nuevo Gobierno, envió, entre otras, una misión diplomática a Londres cuyo resultado final fue la propuesta de Londres a España para interponer sus buenos oficios. En su relación con el gobierno de la Gran Bretaña, la Suprema Junta afirmó, entre otros aspectos: la falta de legitimidad de la Junta Central y de la Regencia; la falta de representación de América en la soberanía nacional; la insinceridad de la representación nacional; la necesidad de seguridad y del destino futuro de América; el desconocimiento de toda autoridad que no emane del sufragio legítimo.

[127] Circular del General Morillo a varios jefes republicanos, de 17 de junio de 1820, en El Amor a la Paz, **Conmemoración del Sesquicentenario de los Tratados de Trujillo**, Ediciones de la Presidencia de la Republica, Caracas, 1970, p. 36.

Como término *ad quem* de este ejercicio político, la Suprema Junta de Caracas colocó la situación en un punto prácticamente de no retorno cuando, luego de convocar a las Provincias para la elección de Diputados, mediante el citado Reglamento de 11 de junio de 1810, logró instalar el Primer Congreso General de Venezuela el 2 de marzo de 1811. El Congreso continuaría la revolución iniciada el 19 de abril de 1810 y terminaría declarando la Independencia, estableciendo una república federal democrática y consagrando las libertades públicas, la igualdad civil de los hombres libres y la prohibición del tráfico de esclavos.

Cuando la Suprema Junta, el 5 de marzo de 1811, expidió su Proclama a los venezolanos sobre la transmisión de su autoridad al Supremo Poder Ejecutivo constituido por el Congreso Nacional en virtud del Reglamento Orgánico Provisorio sobre Separación de los Poderes, elaborado por dicha Junta y aprobado por el Congreso, se habían producido en Venezuela un conjunto de hechos, actos y situaciones político-jurídicas revolucionarias: la ruptura con el despotismo gubernativo-administrativo; la modificación de la estructura de poder de la monarquía; la supresión del absolutismo y consiguiente desestimación del derecho divino de los Reyes; la mutación imparable hacia la igualdad civil y política de los hombres libres y la adopción de medidas en función de la abolición de la esclavitud; la formación de una Confederación de las Provincias Unidas de Venezuela; la acentuación del sentimiento “nacional” o venezolano como *prius* lógico de la nacionalidad y la inevitable aceleración del tiempo histórico al quedar la Independencia como la única alternativa político-jurídica capaz de absorber, por así decirlo, la revolución de 1810 y proyectar a Venezuela hacia una nueva dimensión histórica como república independiente.

V

LA SITUACIÓN POLÍTICA A COMIENZOS DE 1811

> **"Alerta, CIUDADANOS, vosotros vais á ver la instalación del SUPREMO GOBIERNO que votasteis libre y espontáneamente. Este espectáculo Augusto, esta Soberana Asamblea confundirá los tiranos, trastornará sus planes, desvanecerá sus intrigas; y con vuestro patriótico esfuerzo, VENEZUELA SERA ELEVADA AL ALTO RANGO DE UNA NACION LIBRE E INDEPENDIENTE".[128]**

La situación política de las Provincias de Venezuela a comienzos de 1811 puede resumirse, en términos generales, así:

1º "El señor Robert Lowry, Agente Comercial de los Estados Unidos en la Guaira, informaba al Secretario de Estado de su país, en carta de fecha 30 de noviembre de 1810, lo siguiente: "Aun cuando los franceses sean arrojados de España, de todo lo que he visto y oído considero que la sumisión de los habitantes de estas Provincias a sus antiguos amos es cosa en que no hay que pensar y esto será la causa de inevitables disensiones, si no de guerra, con la madre patria"[129]

2º Se habían realizado las elecciones de Diputados, lo cual era la piedra angular de la revolución de 1810 puesto que, en definitiva, sólo una cierta expresión popular, en el contexto sociopolítico de la época, podía legitimar definitivamente la continuación de la lucha por preservar la propia seguridad; exigir un cambio de la estructura de poder de la monarquía española y establecer un régimen político superador del absolutismo y del despotismo teniendo para ello como alternativa la independencia.

---

128 Parte final de un Pasquín, de fecha 25 de enero de 1811, impreso en Caracas.

129 Cfr. MENDOZA, Cristóbal L., **El 19 de abril de 1810,** en la obra de varios autores **El 19 de abril de 1810,** Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1957, p. 170.

Por tanto, la prioridad política de la Suprema Junta era la instalación del Congreso General, prometido expresa y reiteradamente a las Provincias desde el día 20 de abril de 1810. El 19 de febrero se anunciaba en la Gaceta de Caracas la presencia de 29 Diputados, faltando, por tanto, un diputado para lograr el *quórum* exigido por el reglamento de elecciones.

3º La misión a Londres, de Bello, Bolívar y López Méndez, había concluido infructuosamente en el sentido de no poder obtenerse un cierto reconocimiento por parte del gobierno inglés si bien éste accedía a interponer ante España sus buenos oficios pero consideraba indispensable el mantenimiento de la unidad del imperio español, especialmente dadas las circunstancias de guerra en que se encontraban España e Inglaterra frente a Francia. Además, como lamentablemente ocurrió, las proposiciones a las Cortes con la mediación de Inglaterra fueron rechazadas por los Diputados peninsulares.

4º La oportunidad de la ejecución de la orden de riguroso bloqueo de la Provincia de Caracas emanada de la Regencia de España, había sido encomendada al comisionado regio, Antonio Ignacio Cortabarria, quien decidió aplicarla el 21 de enero de 1811. Si bien en ese momento la eficacia de la flota de guerra española era pequeña, la ejecución de la orden de bloqueo era un signo inequívoco de la decisión de las autoridades españolas en el sentido de reducir por la fuerza a los “insurgentes”. Se estaba, pues, prácticamente ante un estado de guerra.

5º. El texto de los decretos de indulto emanados de las Cortes de Cádiz, en fechas 15 de octubre y 21 de noviembre de 1810, relativos a las conmociones habidas en las Provincias de Ultramar no garantizaban, en el ámbito civil y militar, un verdadero y total olvido de lo ocurrido en dichas provincias. A ello se añadía la ejecución ya mencionada de la orden de bloqueo. Lo que ocurrió luego de la Capitulación de Miranda fue *a posteriori* una palmaria prueba al respecto.

6º El 31 de enero de 1811 la Suprema Junta dio respuesta a la comunicación de los “Diputados de Venezuela” en las Cortes de Cádiz desconociendo tal carácter y revocando y anulando todo lo actuado y ordenándoles a Esteban Palacios y a Fermín de Clemen-

te "se abstengan de suplir y esperar diputados propietarios mientras el señor Don Fernando VII no vuelva a España independiente del imperio e influjo de la Francia".

7º Francisco de Miranda y Simón Bolívar habían regresado a Caracas en el mes de diciembre de 1810. Con Miranda llegaban sus ideas políticas, sus escritos independentistas y su acción revolucionaria. Con Bolívar llegaba su experiencia en la misión diplomática más importante y la perspicacia que luego demostró para captar el *quid* de las situaciones político-militares-gubernativas.

8º En sesión extraordinaria del 2 de enero de 1811, el Tribunal de Policía de Caracas, entidad que había sustituido al Ayuntamiento, rehabilitó, por así decirlo, a Francisco de Miranda en su condición socio-política al suprimir de los archivos cualesquiera documentos en contra de Miranda declarando expresamente en el Acta correspondiente que los documentos contra Miranda en la Provincia de Venezuela habían sido producto de "la presión y servil yugo con que la tenían encadenada y sumergida los mandatarios del anterior despótico gobierno" y que Miranda había "coadyuvado de cuantos modos le fue posible a la libertad de su amada patria"[130].

9º Internamente, la gobernabilidad, por así decirlo, había aumentado y disminuido al mismo tiempo. En efecto, de un lado, la Suprema Junta "controlaba" más de la mitad de las provincias, había afirmado su legitimidad reiteradamente en múltiples actos y actuaciones y sobre todo había logrado realizar la elección de diputados; pero, de otro lado, no sólo Maracaibo, Coro y Guayana estaban en poder de quienes reconocían la Regencia sino que al interior de Caracas y de las provincias que se adhirieron al 19 de abril de 1810 había desacuerdos, discrepancias y desconcierto derivados lógicamente del abrupto cambio político y de la incertidumbre sobre la suerte y condición de la España peninsular, y, consiguientemente, de América.

En este sentido, debe tenerse presente que habían ocurrido algunas conspiraciones de las cuales la mas significativa había sido

---

130 **Actas del Cabildo de Caracas 1810-1811**, Edición del Concejo Municipal del Distrito Federal, Caracas, 1971, p. XX.

la de los hermanos González de Linares. Además con motivo del conocimiento en Caracas de los sucesos de Quito criollos emblemáticos como José Felix Ribas habían sido extrañados en razón de su radicalidad frente a los españoles y canarios[131].

10º La campaña de Coro había resultado infructuosa y para fines del mes de diciembre, luego de los combates en Aguanegra; Pedregal; Aribanaches; Coro; Sabaneta y Güedeque, el ejército al mando del Marqués del Toro se había replegado completamente.

11º También es de señalar que el 18 de febrero de 1811 "Se emitió un decreto con el que se suspendía la causa iniciada, el 2 de agosto de 1810, por el gobernador militar, el brigadier Francisco del Toro, y varios oficiales contra los miembros de la Suprema Junta de Gobierno, José de las Llamozas, Nicolás de Anzola, Félix Sosa y Fernando Key Muñoz, por los delitos de «**ideas contrarias al Gobierno (…) e inclinación al extinguido Consejo de Regencia**». Este proceso confirma que en el seno de la Suprema Junta de Gobierno existió división en cuanto a la fidelidad a la monarquía española y a la búsqueda de la Independencia. Hubo integrantes de la mencionada corporación que disentían dichas ideas, las cuales fueron mayoritariamente defendidas en este Gobierno"[132].

12º Por otra parte, la instalación de las Cortes de Cádiz había dado a ciertos grupos la esperanza de una evolución hacia una cierta aceptación de las exigencias de América y de un entendimiento con ésta. Por lo demás, la secular vinculación a la monarquía por parte del pueblo hacía todavía mas tensa la situación política.

13º En el ámbito eclesiástico, el clero regular y secular no tenía un mismo criterio y, dada su influencia social, su actitud tenía efectos favorables y adversos sobre una situación política cada vez más difícil y compleja.

14º Por su parte, la Sociedad Patriótica, que había ya empezado a operar activamente, y viendo la consolidación relativa del

---

131 Véase para este tema y en general para todos la obra siempre actual de PARRA PÉREZ, Caracciolo, **Historia de la Primera República de Venezuela,** Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1992.

132 VAAMONDE, Gustavo Adolfo, **Diario de una Rebelión,** Fundación Empresas Polar, Caracas 2008, p. 239.

gobierno autónomo existente, había fijado su objetivo en la declaración de la Independencia. El pensamiento político de sus miembros y las características de su funcionamiento se traducían en un importante grupo de presión sobre la situación política.

15º Los aspectos antes mencionados explican porque en el primer trimestre de 1811 circulaba, al menos en la ciudad de Caracas, un pasquín con el siguiente texto:

> **“CIUDADANOS**
>
> Nuestros antiguos tiranos tienden nuevos lazos para prendernos. Una misión vergonzosa y despreciable nos manda que ratifiquemos el nombramiento de los Diputados suplentes que ellos aplicaron a Venezuela. Las Cortes cómicas de España siguen los mismos pasos que su Madre la Regencia: ellas, mas bien en estado de solicitar nuestro perdón por los innumerables ultrajes y vilipendios con que nos han perseguido; y reducidas á implorar nuestra protección generosa, por la situación impotente y dévil en que se encuentran, sostienen, por el contrario, las hostilidades contra la América, y apuran impía y bárbaramente todos los medios para esclavizarnos. Sus delegados traman conspiraciones en la Provincia: y desde el club que la tiranía y el despotismo ha establecido en Puerto–Rico, se forjan los horribles proyectos que ós conducirían á vuestra ruina y destrucción. Caracas, Guayana, y recientemente los Valles de Aragua, se han visto atacados por sus ideas subversivas y sanguinarias.
>
> Alerta, CIUDADANOS, vosotros vais á ver la instalación del SUPREMO GOBIERNO que votasteis libre y espontáneamente. Este espectáculo Augusto, esta Soberana Asamblea confundirá los tiranos, trastornará sus planes, desvanecerá sus intrigas; y con vuestro patriótico esfuerzo, VENEZUELA SERA ELEVADA AL ALTO RANGO DE UNA NACION LIBRE E INDEPENDIENTE.
>
> Caracas, 25 de Enero de 1811”.

En síntesis, la condición política de las provincias de Venezuela que se adhirieron al 19 de abril de 1810 era la de un gobierno autónomo dentro de la monarquía que, en medio de la gran incertidumbre política que existía en el imperio español y dada la actitud irreductible de la Suprema Junta y la resolución de la Regencia de reducir a los " insurgentes" por la fuerza, debía proseguir su lucha por un cambio en la condición y el régimen políticos, para todo lo cual se había convocado y elegido el Congreso General de Venezuela. Claramente, la situación política obligaba a la instalación de dicho Congreso.

VI

LA REPRESENTACIÓN POPULAR

> **"El día 2 de marzo ha sido el que ha sancionado irrevocablemente los destinos de Venezuela. Bajo los auspicios de la paz, de la unanimidad de sentimientos, y de la tranquilidad pública se han instalado las primeras Cortes que ha visto la América; más libres, más legítimas y más populares, que las que se han fraguado en el otro hemisferio para alucinar, y seguir encadenando la América."**[133]

Los diversos instrumentos jurídicos sancionados por las autoridades peninsulares relativos a la representación de los dominios de América si bien significaron en su momento una cierta respuesta política de las autoridades españolas a las relaciones entre España y América, en medio, sin duda, de las dramáticas circunstancias de guerra popular, no fueron suficientes para aglutinar, por así decirlo, a las Provincias de Ultramar en torno a la representación en Cortes, al tiempo que, en el caso de Venezuela, resultaron ineficaces dada la actitud de la Suprema Junta de Caracas frente a la Convocatoria a Cortes, a la Regencia y a las propias Cortes Generales y, desde luego, la decisión de dicha Junta de convocar elecciones de Diputados.

La principal demanda de los diputados americanos era la igualdad: "igualdad en la representación en las Cortes y, entre otros derechos, igualdad para aspirar a empleos civiles, eclesiásticos y militares"[134]. Además, en esa igualdad estaban comprendidas las castas, particularmente los pardos, cuestión que para las Cortes resultaba, por decir lo menos, inasible.

---

133 **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit., Tomo I, p. 2 (Acta de Instalación del Congreso).

134 BURKHOLDER, Mark A., y CHANDLER, D.S. **De la impotencia a la autoridad**, Fondo de Cultura Económica, México, p. 193.

La política de "representación popular" a que se refiere el Acta del 19 de abril, la Proclama de la Suprema Junta a los Habitantes de Venezuela, el 20 de abril de 1810, el Reglamento de Elecciones de 11 de junio de 1810 y las reiteradas expresiones de la Junta en favor de una política de representación popular, en el contexto sociopolítico de la época, ponen de manifiesto que los cambios concretos de régimen político –iniciados en España y alimentados por las ideas de la ilustración y de las revoluciones americana y francesa– eran inseparables del cambio de la condición política de las Provincias de Venezuela.

Ahora bien, el mantenimiento del vínculo con la monarquía española, al menos formalmente en la espera de los acontecimientos, no parece haber sido conceptualmente ningún obstáculo para que la Suprema Junta dictase un reglamento revolucionario con el preciso objetivo de garantizar la existencia de una representación de todas las Provincias de Venezuela a fin de darle un gobierno en el cual se incorporarse la separación de los poderes. De hecho, las Cortes de Cádiz separaron los poderes y la Constitución de Cádiz estableció luego una monarquía moderada con representación popular y separación de poderes. Tal aparente contradicción resulta explicable si se piensa que "la monarquía de España ha sido, por razones históricas una de las piezas básicas del eterno rompecabezas constitucional."[135] Prescindir del monarca era para un dominio español prescindir de España misma políticamente hablando puesto que la Soberanía en la monarquía absoluta pertenecía al Rey y se identificaba con su persona. Así, sólo en el proceso de reflexión que se realiza intensamente en Venezuela entre el 19 de abril de 1810 y el 5 de julio de 1811, en el marco de la tremenda crisis originada por la invasión napoleónica del suelo español, se llegará a la conclusión de afirmar la Independencia y la República como nueva forma de gobierno.

El Gobierno representativo comenzó, en el proceso de transformación política, con la integración de la propia Junta Suprema puesto que, en el seno de ésta, y por efecto de lo ocurrido el 19 de

---

[135] DE ESTEBAN, Jorge, **Las Constituciones de España**, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, P. 19.

abril se incorporaron representantes del pueblo y entre ellos por el gremio de pardos[136], decisión que permitió, unida luego a la Ley de Derechos del Pueblo de 1° de julio de 1811, suprimir, al menos formalmente, la tradicional barrera jurídica entre blancos y pardos. Además, la representatividad colectiva de la población se vio lograda con la incorporación a la Junta Suprema de los representantes de las Provincias que reconocieron la autoridad de ésta.

De esta forma, como ya hemos dicho, para conocer la voluntad general de los pueblos, en aplicación del Acta del 19 de abril de 1810 e inspirándose directamente en la Instrucción para la Convocatoria a Cortes, dictada por la Junta Central Gubernativa del Reino y que había sido publicada parcialmente en la Gaceta de Caracas del viernes 30 de marzo de 1810, la Suprema Junta, dictó, en fecha 11 de junio de 1810, el Reglamento para la elección de los Diputados al Congreso General de Venezuela, inicialmente designado como “Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela”, luego como Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela y finalmente como Congreso General de Venezuela. El citado Reglamento significó el desconocimiento formal y final de la Convocatoria a Cortes efectuada por la Junta Central Gubernativa de España e Indias, el 22 de mayo de 1809 y el 29 de enero de 1810.

Así pues, la transformación política iniciada en Caracas el 19 de abril de 1810 fue un fenómeno complejo que comprendía no sólo la legítima aspiración de afirmar una propia identidad y no quedar a merced de las circunstancias de la época, que favorecían ampliamente a Francia, sino también un deseo de autonomía frente a España y la implantación de una forma de gobierno representativo en un marco de principios de liberalismo político. De allí la expresa mención en el Acta del 19 de abril a que “se haya de formar cuanto antes el plan de administración y gobierno que sea más conforme a la voluntad general del pueblo”. Así se explica la convocatoria a realizar elecciones, en los términos del respectivo reglamento, dictado por la Junta y la cadena de argumentos expues-

---

136 Cfr. **Acta del 19 de abril de 1810**, en Pensamiento Político de la Emancipación Venezolana, ob. cit.

tos por ésta para justificar la revolución del año 10. Esta era la única manera de que muchos, todavía vasallos pero en camino de ser ciudadanos, concurrieran por medio del sufragio, censitario e indirecto, pero sufragio popular sin precedentes en su alcance, pudiese concurrir a la formación de la voluntad general para decidir el nuevo destino histórico de las Provincias de Venezuela, dentro o fuera de la monarquía española.

Desde un punto de vista democrático, el Reglamento de elecciones, si bien inspirado en el texto de la Convocatoria a Cortes, significó una verdadera revolución civil tanto por el elemento de participación y representación políticas, nunca antes practicado en las Provincias de Venezuela, salvo relativamente en las elecciones de 1809, como del alcance popular de las normas electorales, dadas las características de la sociedad estamental y de castas en dichas Provincias.

En este sentido, se han de tener en cuenta los artículos III y IV del Reglamento en los cuales se establecían la especificación en el censo general de "la calidad de cada individuo, su edad, estado, patria, vecindario, oficio, condición y si es o no propietario de bienes raíces o muebles". Se exigía tener casa abierta o poblada o ser propietario de dos mil pesos en bienes muebles o bienes raíces. No es fácil calcular el potencial de sufragantes parroquiales pero, por ejemplo, para 1810, en la Provincia de Caracas, podía razonablemente estimarse el número de casas en, al menos, aproximadamente 40.000 con lo cual, dado que todos los hombres libres tenían derecho al voto, el número de sufragantes parroquiales correspondía, al menos, al diez por ciento de la población aproximada de la Provincia de Caracas (más o menos 400.000 habitantes)[137].

Por otra parte, al convocar a "todas las clases de hombres libres", la Suprema Junta anticipaba en la práctica la proclamación de la igualdad de estamentos y castas existentes bajo el régimen español. Así, aunque de forma incipiente, "la teoría del sistema representativo subvertía el principio de toda aristocracia: la elec-

---

137 Cfr. **Semanario de Caracas**, Nº VII. Del Domingo 16 de diciembre de 1810, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1961.

ción sustituye el privilegio por el mérito y refiere la superioridad al consentimiento revocable del pueblo”.[138]

De acuerdo con las normas del Reglamento, correspondía elegir cuarenta y cinco (45) diputados, en proporción a la población de las Provincias, a razón de un diputado por cada veinte mil (20.000) habitantes, correspondiéndole veinticuatro (24) a Caracas, nueve (9) a Barinas, cuatro (4) a Cumaná, tres (3) a Barcelona, tres (3) a Mérida, uno (1) a Trujillo y uno (1) a Margarita[139] . Las Provincias de Mérida, Trujillo y Barcelona surgieron como consecuencia del movimiento independentista de 1810. La primera, que comprendía el territorio de los Estados Mérida y Táchira, segregada de la jurisdicción de Maracaibo, al igual que la de Trujillo, por las actas de 16 de septiembre y de 9 de octubre, respectivamente, y la última declarada autónoma por el pronunciamiento del 27 de abril. Así, dejaron de concurrir al Congreso Constituyente de 1811 las Provincias de Guayana y Maracaibo y la ciudad de Coro.

En el texto del mencionado Reglamento, así como en su motivación o introducción, pueden apreciarse, al menos, tres aspectos fundamentales de orden político-jurídico: i) la continuación de un proceso de fundación o formación de un gobierno representativo navegando entre dos elementos: de un lado la necesidad de integrar a todas las provincias de la Capitanía y, de otro lado, el respeto por la representación del Rey, derivada de la soberanía real inscrita en la secular monarquía de España y de sus leyes fundamentales; ii) las ideas políticas relacionadas con la representación y la separación de los poderes y iii) las normas jurídicas relativas al procedimiento de elección, las cuales guardan lógicamente similitudes sustanciales y formales, en aspectos fundamentales, con la ya citada “Instrucción que deberá observarse para los Diputados de Cortes”, emanada de la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino.

---

138 GUENNIFEY, Patrice, **La revolución francesa y las elecciones**, Instituto Federal Electoral y Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 150.

139 Cfr. **Gaceta de Caracas,** del martes 19 de febrero de 1811, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1983, Tomo II.

Fueron electos como Diputados al Congreso General de Venezuela por las Provincias que concurrieron a la elección las siguientes personas:[140]

- "LÓPEZ MÉNDEZ, Isidoro Antonio. Caracas, 1751- Caracas, 1814. Comerciante y hacendado. Diputado por Caracas.
- ROSCIO, Juan Germán. San José de Tiznados (Guárico), 1763 – Cúcuta (Colombia) 1821. Letrado y jurisconsulto. Diputado por la Villa de Calabozo en la Provincia de Caracas.
- PAÚL, Felipe Fermín. Caracas, 1774 - Caracas, 1843. Jurisconsulto. Diputado por San Sebastián de los Reyes, Provincia de Caracas.
- USTÁRIZ, Francisco Javier. Caracas 1772 – Maturín, 1814. Jurista y literato. Diputado por San Sebastián, Provincia de Caracas
- CASTRO, Nicolás de. Caracas, 1764 - Caracas, 1845. Militar. Diputado por la ciudad de Caracas, Provincia del mismo nombre
- RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Juan Antonio. Nutrias (Barinas) 1774 – Puerto Príncipe (Haití) 1816. Abogado. Diputado por la Villa de Nutrias, en la Provincia de Barinas
- MENDOZA, Luis Ignacio. Trujillo, 1776 - Mérida, 1828. Sacerdote. Hermano del Prócer civil Cristóbal Mendoza. Diputado por la Villa de Obispo, Provincia de Barinas.
- PEÑALVER, Fernando de. Píritu (Anzoátegui), 1765 – Valencia, 1837. Hacendado y estadista. Diputado por la Ciudad de Valencia, en la Provincia de Caracas.
- PÉREZ DE PAGOLA, Gabriel. Nacido en Guanare (Portuguesa). Diputado por la Villa de Ospino, en la Provincia de Caracas.
- DELGADO, Salvador. Calabozo (Guárico), ¿- Caracas, 1834. Sacerdote. Diputado por Nirgua, Provincia de Caracas.

140 Tomado de Pérez Vila, Manuel, **Estudio Preliminar a El Congreso Nacional de 1811 y el Acta de la Independencia**, Edición del Senado de la República, Caracas, 2000.

- RODRÍGUEZ DEL TORO, Francisco. Caracas, 1761 Caracas, 1851. Militar. Diputado por el Tocuyo, Provincia de Caracas.
- DÍAZ ARGOTE, Juan Antonio. Villa de Cura (Aragua) 1775 – Caracas, 1830. Sacerdote. Diputado por Villa de Cura en la Provincia de Caracas.
- PONTE, Gabriel de. Militar, probablemente nativo de Caracas. Diputado por la ciudad de Caracas.
- MAYA, Juan José de. San Felipe (Yaracuy) 1772 - ?, después de 1814. Abogado y Doctor de Teología. Diputado por San Felipe, en la Provincia de Caracas.
- CAZORLA, Luis José. Valencia? Caracas, 1812. Sacerdote. Diputado por la ciudad de Valencia, Provincia de Caracas.
- UNDA, José Vicente de. Guanare 1777 – Mérida, 1840. Sacerdote. Diputado por Guanare, Provincia de Caracas.
- YANES, Francisco Javier. Puerto Príncipe (hoy Camaguey, Cuba) 1776 – Caracas, 1842. Jurisconsulto, periodista e historiador. Diputado por la Villa de Araure en la Provincia de Caracas.
- RODRÍGUEZ DEL TORO, Fernando. Caracas, 1772 – Chacao, 1822. Militar. Hermano de los también Diputados Francisco y Juan Rodríguez del Toro. Diputado por la ciudad de Caracas.
- TOVAR PONTE, Martín. Caracas, 1772-1843. Diputado por San Sebastián de los Reyes, de la Provincia de Caracas.
- RODRÍGUEZ DEL TORO, Juan. Caracas, 1779 – Caracas, 1839. Hacendado. Diputado por la ciudad de Valencia, de la Provincia de Caracas
- ÁLAMO, José Ángel de Barquisimeto, 1774 – Caracas, 1831. Médico. Diputado por la ciudad de Barquisimeto, Provincia de Caracas.
- HERNÁNDEZ, Francisco Ramón. Nacido en San Carlos (Cojedes), Provincia de Caracas, en 1776. Abogado.
- CLEMENTE, Lino de. Petare, 1767 – Caracas, 1834. Militar. Diputado por la ciudad de Caracas, Provincia de Caracas.

- MAYZ, Francisco Javier. Cumaná, 1766_?, c. 1833. Presidente de la Junta Revolucionaria de Cumaná en 1810. Diputado por la ciudad de Cumaná, Provincia del mismo nombre.
- ALCALÁ, José Gabriel de. Cumaná?,- Ciudad Bolívar, 1833. Diputado por la ciudad de Cuamaná, Provincia de Cumaná.
- BERMÚDEZ DE CASTRO, Juan. Cumaná, c. 1755 -, 1816. Hacendado Representante de su gremio en la Junta Revolucionaria de Cumaná. Diputado por Cumanacoa (o "El Sur"), Provincia de Cumaná.
- COVA, Mariano de la. Cumaná, 1764 - ? antes de 1821. Abogado. Diputado por Paria (o "El Norte") en la Provincia de Cumaná.
- MIRANDA, Francisco de. Caracas, 1750- La Carraca (España) 1816. Fundador en Caracas de la Sociedad Patriótica.
- ORTIZ, Francisco Policarpo. Nacido en Barcelona (Anzoátegui), fallecido c. 1813. Diputado por San Diego de Cabrutica, Provincia de Barcelona.
- QUINTANA, Juan Nepomuceno. Caracas, 1778- en el mar 1812. Sacerdote y escritor. Diputado por Achaguas en la Provincia de Barinas.
- FERNÁNDEZ PEÑA, Ignacio. Ejido (Mérida), 1781- Caracas, 1849. Sacerdote. Diputado por la ciudad de Barinas, Provincia de Barinas.
- BRICEÑO, Ignacio Ramón. Diputado por Pedraza, Provincia de Barinas.
- SATA Y BUSSY, José de. Azángaro (Perú), c. 1779- Portobelo (Panamá), 1815 o 1816. Militar. Diputado por la Villa de San Fernando de Apure, Provincia de Barinas.
- CABRERA, José Luís. Las Palmas (Islas Canarias), 1767- ?, 1837. Médico. Diputado por Guanarito, Provincia de Barinas.
- MÉNDEZ, Ramón Ignacio. Barinas, 1773- Villeta (Colombia), 1839. Sacerdote. Diputado por Guasdualito en la Provincia de Barinas.

- PALACIO FAJARDO, Manuel. Mijagual (Barinas) 1784- Angostura (luego Ciudad Bolívar, Bolívar) 1819. Medico y Abogado. Escritor. Diputado por Mijagual, Provincia de Barinas.
- MANEYRO, Manuel Plácido. Pampatar (Nueva Esparta) 1759- Pampatar, 1814. Comerciante y armador. Diputado por Margarita.
- BRICEÑO, Antonio Nicolás. Mendoza (Trujillo), 1782 - Barinas, 1813. Abogado y Coronel. Diputado por la ciudad de Mérida. Provincia de Mérida.
- MAYA, Manuel Vicente de. San Felipe (Yaracuy), 1767- Caracas, 1826. Sacerdote. Rector de la Universidad de Caracas. Diputado por la Grita, Provincia de Mérida.
- BRICEÑO PACHECO, Juan Pablo. Trujillo, ?- Llanos de Apure, 1817. Conocedor de Leyes y de Medicina. Diputado por la ciudad de Trujillo, Provincia de Trujillo.
- RAMÍREZ, José María. Nacido en Barcelona (Anzoátegui). Falleció después de 1812. Letrado. Diputado por Aragua de Barcelona, Provincia de Barcelona.
- MENDOZA, Cristóbal de. Trujillo, 1772- Caracas, 1829. Jurista, historiador, destacado dirigente civil de la emancipación. Su nombre encabezaba la lista de miembros del Poder Ejecutivo plural designado por el Congreso el 5 de marzo de 1811. Primer Presidente de la República de Venezuela. Como tal, refrenda en primer lugar el Acta de la Independencia el día 8 de julio de 1811. (DHV / II/ 886-887).”

De los cuarenta y dos (42) diputados mencionados, veinticinco (25) eran civiles, ocho (8) militares y nueve (9) sacerdotes.

Una vez electos los Diputados, la Suprema Junta, siempre infatigable, realizó todos los esfuerzos a su alcance para instalar el Congreso cuyo quórum reglamentario eran treinta (30) diputados, lo cual logró el 2 de marzo de 1811 dejándose constancia histórica de la instalación en la siguiente Acta y la subsiguiente firma y juramento de los Diputados.

Todos los Diputados juraron, entre otros puntos, conservar y defender los derechos de la patria “independientes de toda forma

de gobierno de la Península de España; oponerse a toda otra dominación que pretenda ejercer soberanía en estos países o impedir su absoluta y legítima Independencia cuando la confederación de sus provincias lo juzgue conveniente, promover los intereses generales de la Confederación y los particulares del distrito que los había constituido; respetar y obedecer las leyes y disposiciones que este Congreso sancione y haga promulgar”[141]. Igualmente:

> “Para que la fuerza armada no estuviese un momento fuera de la autoridad soberana que con todos sus poderes había reasumido el Congreso, el Comandante General de Armas y el Gobernador Militar juraron, entre otros puntos, obedecer y hacer respetar las leyes que él sancione y haga promulgar y no usar de la fuerza que por él se os ha confiado, sino del modo que indicase el poder executivo al que están subordinados”[142].

El texto del juramento de los Diputados fue el siguiente:

> “¿Jurais a Dios por los Santos Evangelios que vais á tocar, y prometeis á la patria conservar y defender sus derechos y los del Señor Don Fernando VII sin la menor relacion, ó influxo con la Francia; independientes de toda forma de Gobierno de la Peninsula de España; y sin otra representacion que la que reside en el Congreso general de Venezuela: oponeros á toda otra dominacion que pretenda exercer Soberania en estos paises, ó impedir su absoluta y legitima Independencia, quando la confederacion de sus Provincias la juzque conveniente: mantener pura, ilesa, é inviolable nuestra Sagrada Religion, y defender el Misterio de la Concepcion Inmaculada de la Virgen Maria Nuestra Señora: promover directa é indirectamente los intereses generales de la confederacion de que sois parte, y los particulares del distrito que os ha cons-

141 Actas del Congreso Constituyente de 1811-1812, ob. cit.
142 Ibidem.

> tituido: respetar y obedecer las leyes y disposiciones que este Congreso sancione y haga promulgar; sugetaros al regimen económico que el establezca para su interior gobierno: y cumplir fiel y exactamente los deberes de la diputacion que vais á exercer? Respondieron todos los Diputados –sí juramos- y el Canciller dixo entonces –Si asi lo hicieredes Dios os ayude, y sino os lo demande en esta vida y en la otra"[143].

El juramento de los diputados evidencia claramente, entre otros aspectos, los siguientes de carácter fundamental para entender la nueva situación político-jurídica:

a) La distinción clara entre la patria y el Rey: en los primeros documentos del nuevo gobierno, surgido a partir del 19 de abril de 1810, la idea de nación ya aparecía planteada. En algunos de esos documentos, se expresa esa idea de forma muy explícita, como en la Proclama del 25 de enero de 1811, donde se exhorta al pueblo para que "con vuestro patriótico esfuerzo Venezuela será elevada al alto rango de una Nación libre e independiente."[144] Igualmente, en el comunicado de la Junta Gubernativa de Caracas a las autoridades constituidas de todos los pueblos de Venezuela se expresa: "La patria no es el Rey, el Gobierno o la Constitución; éstos no son más que el modo con que ella existe. La Patria es la congregación de hombres que viven bajo un mismo gobierno, sujetos a las mismas normas, leyes y siguiendo los mismos usos y costumbres"[145]. Era en esencia el mismo concepto expresado sobre la nación por Malespina en sus Axiomas políticos sobre la América.
b) El Congreso General es la única representación de la Patria.

[143] Ibidem.
[144] **Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela**, ob. cit., Tomo I, p. 74.
[145] **Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela**, ob. cit., Tomo I, p. 148.

c) Existía una Confederación *de iure* aun cuando no formalizada.
d) Nadie puede ejercer la soberanía en Venezuela que no sea Fernando VII o la que derive de la absoluta y legítima independencia.

El Congreso General de Venezuela, instalado el 2 de marzo de 1811 con la asistencia de treinta (30) diputados, quórum exigido por el Reglamento, reflejará en su denominación los problemas de identidad que plantea la personalización de la soberanía y la adopción de la forma de Estado después de la Independencia. En efecto, la instalación del Congreso, como prolongación y plenificación autóctona, por así decirlo, de la Convocatoria a Cortes, sólo puede tener lugar en representación de Fernando VII quien personaliza el poder soberano. Luego, variada explícitamente la forma de gobierno monárquico por el republicano el 10 de julio de 1811, la soberanía se traslada del Rey al Pueblo y así el Congreso actúa en representación de éste a cuyo fin se modifica el Reglamento Orgánico Provisorio.

Adoptada la forma jurídica de la Confederación, el Congreso General será también denominado Congreso General de las Provincias Unidas de Venezuela, en el caso del juramento de la Independencia, o Diputación General de las Provincias Unidas de Venezuela (Vgr. en el caso del indulto concedido a los reos de la conmoción popular del 11 de julio de 1811) o bien Diputación General de los Estados Unidos de Venezuela como en el caso de la Ley para el establecimiento de la Ciudad Federal. Finalmente, la denominación del Congreso será la de Primer Congreso General de Venezuela como representación nacional constituyente, denominación que será luego recogida en el artículo 3 de la Constitución Federal de 1811.

Ahora bien, para poder hacer efectivos progresivamente, en beneficio de todas las personas, los derechos del hombre era necesario encontrar, entre otros mecanismos, una forma de gobernar representativamente a la sociedad a través del voto de ésta. Aquí habría a la vez un punto de encuentro y de oposición entre la sociedad antigua del mundo hispánico y la modernidad proclamada por las revoluciones americana y francesa.

Como ha expresado Guerra al referirse al caso francés y particularmente al mundo hispánico cuando examina la obra de Patrice Gueniffey sobre la revolución francesa y las elecciones:

> "A pesar de todas las precauciones que los legisladores tomaron en Francia para evitarlo –la creación del cantón como circunscripción electoral de base, que no correspondía a ninguna comunidad anterior-, el voto tuvo siempre un carácter comunitario, deferencial o de dependencia social y produjo lógicamente la elección de notables locales de todo tipo. Si esta constatación es válida para Francia, muy a la cabeza en el proceso de individuación social y cultural, más lo es para los países hispánicos y particularmente para América. Al peso de lo corporativo en esta área se añade la conservación, durante largo tiempo, de la parroquia como circunscripción electoral de base, lo que no puede menos que reforzar el carácter grupal del voto.
>
> En cierta manera, este resultado no se oponía, ni en Francia ni en el mundo hispánico, a las funciones que los legisladores asignaban al voto: legitimar al nuevo régimen y seleccionar los hombres que luego, juntos, constituirán la representación nacional. De ahí que el sufragio fuese, en las primeras etapas de la revolución, muy amplio –el número- e indirecto para permitir la selección de los mejores –la razón-.
>
> La permanencia de las estructuras sociales y de los imaginarios del Antiguo Régimen y la finalidad asignada al sufragio explican también la especificidad de la representación política que se construye entonces y que compartirán luego los países hispánicos. El imaginario organicista del cuerpo político, aún cubierto por el lenguaje rousseauísta de la voluntad general, repugna a la representación de los intereses, considerados como un peligro para el interés general y a la diversidad de opiniones como

generadora de facciones peligrosas para la unidad del cuerpo social. El unanimismo de la vieja representación corporativa sigue siendo un ideal y por eso no existen ni candidaturas ni campañas electorales que podrían provocar la división.

Se supone, además, que puesto que lo que se busca es seleccionar a los representantes de la nación por sus cualidades, basta para esta selección el conocimiento directo de los hombres que tienen los electores. Por eso las elecciones no sirven para medir la evolución de la opinión: una misma circunscripción elige al mismo tiempo hombres que pertenecerán a grupos políticos opuestos en la asamblea. La representación política no está destinada a reflejar la heterogeneidad de lo social, sino a construir la representación de una nación que sólo existe en la reunión de la representación nacional.

Esta noción de la representación, compartida por los revolucionarios hispánicos, era profundamente diferente de la anglosajona y, sobre todo, de la norteamericana, en la que la representación estaba, por el contrario, destinada a expresar la diversidad de intereses y opiniones y a neutralizar las facciones –temidas, pero consideradas como inevitables- representándolas políticamente. Análogas diferencias se encuentran también en el lugar respectivo que los derechos del hombre ocupan en ambas representaciones. En los Estados Unidos, su protección es el fin primero de la constitución y del sistema representativo. En Francia y en el mundo hispánico, y a pesar del discurso, el nuevo régimen no se construye ante todo con este fin, sino para afirmar la soberanía de la nación contra el rey, contra la estructura corporativa de la sociedad. De ahí las tensiones y los conflictos que periódicamente se producirán entre la soberanía colectiva de la nación y los derechos individuales. Aunque el modelo es-

> tadounidense goce de gran prestigio en la América hispánica, su imaginario de la representación política se inclinará siempre en este campo hacia el modelo francés.
> Un punto hay, sin embargo, en el que las lógicas respectivas de la representación política francesa y las de las hispánicas difieren profundamente: el de la representación de los "pueblos". La nación francesa es la heredera de un reino unitario y, a pesar del peso que en ella tuvieron también las provincias, la representación que finalmente triunfó en Francia fue unitaria. La naturaleza política plural de la monarquía hispánica -en reinos, provincias y ciudades- subsistió en los países que surgieron de ella. La compatibilidad entre la soberanía de la nación y la soberanía de los pueblos, ambas afirmadas y buscadas, será uno de los problemas más difíciles de resolver en el siglo XIX."[146]

Por lo que respecta al sufragio y su inmediata consecuencia: la representación, conviene enfatizar el enorme salto cualitativo que ello supuso tanto para la elección de los diputados al Congreso Constituyente de 1811 como, particularmente, en la relación que se estableció en la Constitución Federal y en la Constitución de la Provincia de Caracas entre la sociedad y los mecanismos de representación habida cuenta de las rígidas separaciones etnosocioculturales existentes bajo régimen español.

En este sentido, bien vale la pena tener en cuenta las normas jurídico-políticas fundamentales establecidas en la Constitución Federal de 1811[147] y en la Constitución de la Provincia de Caracas

---

146 GUERRA, Francois-Xavier en Liminar a la edición en español del libro **La Revolución francesa y las elecciones,** de Patrice Gueniffey, Instituto Federal Electoral y Fondo de Cultura Económica, México 2001, pp. 8, 9 y 10

147 Véase LORETO GONZÁLEZ, Irene, **Génesis del Constitucionalismo en Venezuela**, Centro de Investigaciones Jurídicas, Caracas, 2005, pp. 103 y ss.

en relación al gobierno republicano representativo, siendo de notar que fue una clara realidad política la incorporación de ciertos principios democráticos esenciales al pasar del despotismo a la libertad y de la monarquía a la república en el marco de un régimen censitario pero ciertamente revolucionario en el contexto histórico de la época.

VII

LA SEPARACIÓN DE LOS PODERES

> **"Habitantes de Venezuela: buscad en los anales del género humano las causas de las miserias que han minado interiormente la felicidad de los pueblos y siempre las hallaréis en la reunión de todos los poderes."[148]**

"La teoría política de Montesquieu descansa en tres principios: 1º la autonomía de la ley; 2º el gobierno mixto o moderado mediante la combinación armónica de los tres poderes con las tres formas de gobierno; 3º la distribución de los tres poderes aristotélico-lockianos entre los tres estamentos sociales representados en los órganos institucionales de gobierno, para constituir un sistema de contrapesos y controles recíprocos……En conclusión, la obra de Montesquieu supone, como se sabe, un paso decisivo en la formulación moderna y constitucional del principio de la separación de poderes. Sus principales fuentes de inspiración son Platón, Aristóteles y los constitucionalistas ingleses. Su formulación de los tres poderes es novedosa, aunque no deja de ser una reelaboración de concepciones anteriores. De Aristóteles toma su denominación (legislativo, ejecutivo, judicial) junto a la idea de que es necesario su separación para frenar las formas políticas despóticas."[149]

En el caso de Venezuela, el puente jurídico-institucional entre la monarquía y la república fue precisamente el Reglamento Orgánico Provisorio para la Separación de los Poderes, aprobado por el Congreso los días 3 y 4 de marzo de 1811 y que sirvió de

---

148 **Introducción al Reglamento de Elecciones** dictado por la Suprema Junta el 11 de junio de 1810, véase en **Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela**, ob. cit., Tomo II, p.69.

149 ALVARADO PLANAS, Javier, **De la Ideología Trifuncional a la Separación de Poderes,** Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1993., pp. 274, 275 y 276.

base jurídico-política fundamental para la separación y posterior actuación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De todos los actos dictados por el Congreso, el más trascendental, aparte de la declaración de la Independencia y de la Constitución de 21 de diciembre de 1811, fue precisamente este Reglamento que sirvió de fundamento jurídico inmediato para el ejercicio de la autoridad suprema por el Congreso. No conocemos el texto del referido Reglamento que al parecer dejo redactado la Suprema Junta. Pensamos que se trata de un documento extraviado, tal como ocurrió hasta 1907 con las Actas del propio Congreso. Blanco y Azpurúa aluden a dicho Reglamento en el documento Nº 556 cuando dicen: "Uno de los actos del Congreso había sido el de acordar un reglamento orgánico del poder ejecutivo y del judiciario."[150]

Conforme al antes mencionado Reglamento, el Congreso Constituyente designó el Poder Ejecutivo, llamado Gobierno Supremo, se reservó el Poder Legislativo y designó una Alta Corte de Justicia, que fundamentalmente se ocupó luego de los delitos de alta traición[151]. Así, El día 5 de marzo de 1811 el Congreso designó los integrantes del Supremo Poder Ejecutivo, según se evidencia del resumen del acta de dicha sesión conforme al cual "se nombraron los Señores que componen el Supremo Poder Ejecutivo, igualmente que sus Tenientes y Consultores habiéndose prevenido que se diese un repique general de campanas"[152]. Fueron nombrados Cristóbal de Mendoza, Juan de Escalona y Baltazar Padrón. La fórmula del triunvirato fue igual a la adoptada por las Cortes de Cádiz en su Decreto XXIV, de 16 de enero de 1811[153]. Después, en la sesión del Congreso del día 15 de marzo, "se nombraron por Ministros de la Alta Corte de Justicia, á los Señores Don Francisco Berrío, Don Rafael González, Don José María Ramírez, Don Francisco Espejo y Don Vicente Texera, y por Fiscal del mismo Tribu-

150 Cfr. BLANCO y AZPURÚA, ob. cit., Tomo III, p. 36.
151 Cfr. **Gaceta de Caracas** del 17 de febrero de 1812, ob. cit.
152 Ibidem, p. 7.
153 Véase **Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz**, Edición facsimilar de las Cortes Generales, Madrid, 1987, Tomo I, p. 76.

nal al Señor Don Francisco Paul."[154] El Dr. Miguel Peña fue nombrado Relator el 20 de marzo de 1811.

Con la separación de los poderes se arribaba, en los términos de la Ilustración, a la forma de gobierno republicana. Como afirmaba Condillac: "El reparto de los tres poderes constituye propiamente lo que se llama una república, como la reunión de los tres poderes en una misma persona constituye lo que se llama una monarquía"[155]. Esta separación de los poderes, unida al espíritu de independencia y de dignidad daba lugar, según Federico II de Prusia, a los "gobiernos llamados republicanos que, con el apoyo de sabias leyes, mantienen la libertad de los ciudadanos frente a todo cuanto pueda oprimirla."[156]

En este orden de ideas, la Constitución de 21 de diciembre de 1811 dejó luego una impronta estructurante del principio de la separación de los poderes, enunciado tanto en su Preliminar como en el artículo 189. En la parte Preliminar se expresó: "El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos cuerpos independientes entre sí en sus respectivas facultades". En el citado artículo 189, se afirma que "Los tres departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados, e independientes el uno del otro, cuanto lo exija la naturaleza de un gobierno libre, o cuanto es conveniente con la cadena de conexión que liga toda la fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de amistad y unión". Así quedaban establecidos los tres poderes indicados por Montesquieu: "el de dictar leyes; el de ejecutar las resolucio-

---

[154] **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit. Tomo I, p. 10.

[155] ETIENNE BONNOT DE CONDILLAC, **De las Leyes**, Introducción y traducción de José Manuel Bermudo, Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, Granada, 2000, p. 85.

[156] Federico II de Prusia, **Antimaquiavelo o refutación del Príncipe de Maquiavelo**, Estudio introductorio, Versión castellana y notas de Roberto R. Aramazo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

nes públicas y el juzgar los delitos o los pleitos entre particulares."[157]

En este sentido, los testimonios de venezolanos ilustres fundadores de la República son muchos. Baste citar por todos a Bolívar mismo quien el 2 de enero de 1814, en la Asamblea celebrada en Caracas, en el convento de religiosos franciscanos, dijera vehementemente, en la línea de ilustrados europeos y de los revolucionarios americanos y franceses: "Huid del país donde uno solo ejerza todos los poderes: es un país de esclavos."[158]

De esta forma, Bolívar apelaba a la separación de los poderes para: defender al individuo frente al poder físico-material del Estado; impedir la pretensión de éste de exigir no sólo una obediencia de hecho sino un asentimiento activo; evitar que la no-aprobación de la voluntad del gobierno quede automáticamente equiparada a la rebelión e impedir en la sociedad un ambiente gobernado por el favor y la arbitrariedad del poder.

---

[157] MONTESQUIEU, **Del espíritu de las leyes,** Editorial Porrúa, México, 1977, p. 104.

[158] **Doctrina del Libertador**, Biblioteca Ayacucho, 3a. Edición, Caracas, 1985, p. 38.

VIII

LA CONFEDERACIÓN

"Yo entiendo que confederación no es otra cosa que la asociación de varios Estados libres, soberanos e independientes que, queriendo conservarse en libertad de gobernarse cada uno por sus propias leyes, y no teniendo bastante fuerza para resistir los insultos de sus enemigos, se unen por medio de un pacto general y perpetuo para ver si encuentran en esta unión las fuerzas necesarias a mantener su seguridad, cediendo cada confederado una parte de la soberanía para constituir un jefe común; de suerte que no parezca más que un solo cuerpo, al paso que cada Estado conserve su soberanía para los asuntos de su gobierno interior." [159]

El 19 de abril de 1810 quedó suprimido el centro común de poder que vinculaba internamente a las Provincias de la Capitanía –a sus partidos, distritos y Ayuntamientos- y cuestionado el centro común de la monarquía.

El centro común de poder quedó sustituido por la Suprema Junta de Caracas, la cual convocó la adhesión de las demás Provincias mediante una Proclama y un Reglamento. Según este Reglamento, las Provincias, que eran entidades del régimen monárquico, conservaban el régimen interior de su Distrito, nombraban un representante ante la Suprema Junta y apoyaban política y militarmente el "nuevo" y no definido sistema político.

La Suprema Junta no tenía autoridad formal frente a las Provincias (Valencia se quejó de la orden arbitraria), pero la de Caracas ordenó el reconocimiento. Maya dice: "......todos los Cabildos habían reconocido provisionalmente la Junta de la Capital, baxo el concepto de que a la mayor brevedad convocaría y reuniría los

---

159 **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit, Tomo I, pp. 113 y 114. (Intervención del diputado Francisco Javier Yanes).

Pueblos por medio de sus Diputados......" La nueva estructura de poder llevó a plantear el carácter jurídico y político de la relación de Caracas-ciudad con el resto de los "pueblos" de "lo interior".

Fue un Diputado de Cumaná quien, tal vez utilizando por primera vez la "táctica parlamentaria" planteó la división de la Provincia de Caracas, respaldada por diputados de Caracas, pero no de la Capital.

Este planteamiento era absolutamente lógico y necesario en términos de "normalidad". Pero, la coyuntura no era favorable porque ya para fines de junio de 1811 la situación general se había complicado mucho. Paúl dice "....demasiados síntomas se dexan ver ya en lo interior de esta guerra, y nadie puede cegarse sobre ellos sin aventurar la felicidad de Venezuela."

Debatir la condición de los Pueblos era indispensable desde todo punto de vista cuando se consideraban interrelacionadamente los elementos CONFEDERACIÓN – INDEPENDENCIA – CONSTITUCIÓN que aparecían como una unidad indisoluble.

Para resolver el problema en términos conceptuales había que preguntarse cuál había sido la situación o status jurídico en que quedaron "los pueblos" luego del 19 de abril, vale decir, luego de que quedaron disueltos los vínculos del pacto social:

a) ¿Habían quedado los Pueblos como "todos" informes o inconstituidos al recuperar su soberanía desvinculada de sus Provincias.? Peñalver dice: "Desde el momento que Fernando VII fue preso en Bayona, quedaron rotos los lazos que ligaban las Provincias de la Monarquía Española, y rotos los eslabones de la cadena que ataba a todos los Pueblos a formar un mismo Estado y Soberanía.... ¿Qué especie de gobierno se desea?

   ¿Se desea sin duda el de una República federal Democrática? Pues este exige que su territorio sea dividido en pequeñas Repúblicas, y que todas reunidas por una Representación común que las confedere, formen un solo Estado y Soberanía en los negocios que aseguren la libertad e independencia común, y que ligadas de este modo por un contrato, todas sean independientes de la Soberanía común en las cosas que toquen a cada una en particular...

La base de la constitución federal de muchas Repúblicas, es la división del territorio, como primer artículo constitucional que ha de asegurar el equilibrio de la importancia política de los Estados que se confederan; y así soy de opinión que toca al Congreso la decisión sobre la división del territorio, y no a la Sección Legislativa de Caracas."
".....Ningún beneficio gozan los pueblos distantes de Caracas y es nula la libertad que han adquirido, mientras tengan que venir aquí a mendigar las luces y la justicia..."

b) ¿Habían quedados los Pueblos como "libres", en sentido político, sólo desvinculados de las grandes corporaciones que gozaban de representación territorial y no de aquellas Municipalidades que permanecieron ligadas a sus respectivas cabezas de Provincias, vale decir, las capitales de éstas.? Roscio dice al respecto: ".....La autoridad que recayó en el Cabildo de Caracas el 19 de abril, emanó de la abdicación que hicieron en él los antiguos mandatarios; y aunque por la originaria del gobierno de la Península, se disolvieron los vínculos del pacto social, no debe entenderse ésto sino de las grandes corporaciones que gozaban de una representación territorial, y no de aquellas municipalidades que permanecieron ligadas a sus respectivas cabezas de Provincia..... Ni pudo de otro modo conservarse la unidad política de la misma España, ni debió variarse el necesario sistema de subordinación civil en Venezuela, sin malograr el éxito de su resolución; pero no así con las Capitales de Provincia, que como Barinas y otras pudieron y debieron reservar con prudencia su decisión para quando estuviesen bien convencidas de la utilidad que se les seguía en el nuevo orden político."

Ahora bien, cualquiera fuese la posición que se adoptase sobre el estatus jurídico de los pueblos, para Venezuela separarse de España y proclamarse república independiente a comienzos del Siglo XIX, luego de tres siglos de régimen de dominación política, en el contexto del mundo occidental en ese momento y dada la homogeneidad política del mundo hispánico hasta 1808, lucía absolutamente necesario encontrar una fórmula que pudiese implicar

la solución simultánea de los problemas políticos y jurídicos que planteaban la Independencia, la adopción de un gobierno republicano y la constitución y organización de un Estado soberano. La fórmula que resultaba oportuna y viable era las Provincias unidas de Venezuela, que formarán luego la Confederación Americana de Venezuela.

Desde un principio, el Estado naciente, presionado ante todo por la misma necesidad de existir, se orientó hacia el modelo federativo. Es importante señalar que, en la sesión del 20 de junio de 1811, Juan Germán Roscio hizo notar, cuando se discutía acerca de la creación de la Confederación, que tal paso o decisión “era muy consiguiente a la actitud que tomaron las principales Provincias de Venezuela, quando determinarónse seguir la marcha que emprendió Caracas en su gloriosa resolución del 19 de abril. Cada una de ellas protestó conservar en sus propias manos el régimen interior de su distrito. Cada una de ellas aceptó con esta protesta el convite de su precursora. Así fueron nombrados sus primeros representantes, cerca de la Suprema Junta de Caracas. Así está comprobado en sus credenciales, en sus instrucciones y en las cláusulas de juramento con que fueron recibidos aquellos delegados interinos. Todos estos documentos existen en la Secretaría de Estado, y no pueden revocarse en duda....”[160]

Lógicamente, un Estado unitario o centralizado dividido en secciones o departamentos, hubiese exigido, simultáneamente con la Independencia, el nombramiento o elección de una autoridad máxima en lo político y gubernativo y una organización político-administrativa con jurisdicción directa sobre todas las provincias, como en cierta forma ocurría, en sus respectivas materias, con las figuras del Capitán General, de la Real Audiencia y del Intendente del Ejército y Real Hacienda. Si a ello sumamos la evidente magnitud e influencia de la Provincia de Caracas en muchos aspectos se comprende que la fórmula federal haya resultado una cierta solución existencial para el naciente Estado.

Por otra parte, era también necesario utilizar una fórmula político-jurídica que al decidir la Independencia sirviese frente a

[160] **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit., Tomo I, p. 59.

España y también frente a Francia. No hay que olvidar que cuando se plantea formal y documentalmente por primera vez la idea de las Provincias unidas, el 20 de abril de 1810, Napoleón tiene fuerte presencia en la Península. De hecho, los años de mayor estabilidad de la dominación relativa de Napoleón en España son 1809 y 1810. Para fines de 1809, como afirman Fusi y Palafox, “la superioridad francesa resultaba incontestable y la conquista de España parecía sólo cuestión de tiempo: los ejércitos regulares españoles habían quedado gravemente quebrantados”[161].

Así pues, la Confederación de Provincias Unidas tenía como uno de sus objetivos fundamentales asegurar la defensa contra España o Francia, potencias imperiales amenazantes. Como ha afirmado Charles Rousseau:

> “La historia del federalismo pone de relieve que la confederación ha tenido siempre su origen en una reacción de defensa de los Estados asociados. En su base se encuentra la alianza instintiva de ciertas comunidades ligadas por afinidades de orden étnico, geográfico, ideológico, político, religioso o económico, que se hallan preocupadas por evitar la preponderancia política de un Estado poderoso. La confederación de las Provincias Unidas nació de la lucha contra España; la Confederación norteamericana, de la separación de la metrópoli británica; la Confederación Helvética se formó contra el peligro de la Austria de los Habsburgo, y la Confederación Germánica se estableció a expensas del Sacro Imperio. Es éste un proceso que parece inevitable y que permite ver en el federalismo el más seguro antídoto contra el imperialismo”[162].

161 FUSI, Juan Pablo y PALAFOX, Jordi, **España: 1808-1996 El Desafío de la Modernidad**, Ediciones Espasa Forum 3a. Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1998, p. 21.

162 ROUSSEAU, Charles, **Derecho Internacional Público**, Ediciones Ariel, S.L. 1957, p. 104.

A pesar de que la Confederación de las Provincias Unidas de Venezuela era ya una realidad política y jurídica, en el Congreso se planteó claramente la disyuntiva entre un gobierno central o un gobierno federal, gozando éste del favor de la opinión pública. Por eso, dice el diputado Sata, en la sesión del 20 de junio de 1811, donde se debatió el problema de la Confederación: "... decídase si Venezuela se divide en secciones departamentales, bajo un Gobierno común o en Estados federativos independientes. A pesar de que yo veo la salud general en el primer caso, respeto la opinión pública que está por el sistema federativo, y por consiguiente insisto en que debe prevalecer la opinión de los que creen que debe preferirse a todo la Confederación; pero también creo necesaria una decisión clara, terminante e irrevocable del Congreso sobre este particular"[163]. Las sesiones del 20, 25 y 27 de junio de 1811 evidencian las reflexiones sobre la adopción de la Confederación, cuestión que quedará formalmente resuelta luego en la propia Acta de la Independencia con el establecimiento de la Confederación Americana de Venezuela aun cuando, como lo expuso muy lúcidamente el citado diputado, la Confederación la había sancionado el propio Congreso "cuando dio un solo voto a las Provincias en los asuntos generales"[164] y éstas enviaron "a sus Representantes a confederarse en los límites y fueros en que se hallaban". Así, expresa Sata, "*Uti possidetis* fue el camino político de la nueva institución de Venezuela....", entendido tal derecho como referido a cada una de las Provincias. No obstante, el problema no quedará definitivamente resuelto hasta la aprobación de la Constitución Federal.

Hubo, pues, una Confederación de *iure* pero que al parecer no quedó formalizada en un texto *ad hoc* antes de la Constitución Federal. Concurrieron a tal Confederación las Provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Trujillo, Mérida y Margarita. Las Provincias de Mérida, Trujillo y Barcelona surgieron como consecuencia del movimiento independentista de 1810. "La primera, que comprendía el territorio de los Estados Mérida y Táchira, segregada de la jurisdicción de Maracaibo, al igual de la de Trujillo, por

163 **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit., Tomo I, p. 58.
164 Ibidem,

las actas de 16 de septiembre y de 9 de octubre, respectivamente, y la última declarada autónoma por el pronunciamiento del 27 de abril."[165] Así, dejaron de concurrir al Congreso Constituyente de 1811, las Provincias de Guayana y Maracaibo y la ciudad de Coro.

Por otra parte, desde el punto de vista de la representación política, ingrediente esencial del nuevo orden, sólo una fórmula de organización que permitiese en ese momento, ante los diversos asuntos planteados y ante los diferentes objetivos, convocar legítimamente a los Pueblos en nombre de una nueva entidad política no centralizadora, podía lograr un concurso suficiente para el nuevo orden. De allí que fuere necesario utilizar la infraestructura existente, por así decirlo, de carácter político–territorial como son las Provincias, pero éstas unidas. Se convocará así, el 20 de abril de 1810, a las Provincias Unidas de Venezuela. Posteriormente, después de la declaración de la Independencia, se publicará el proyecto para la Confederación y Gobierno provinciales de Venezuela con el siguiente texto:

> "La confederación de Venezuela, que organizará su autoridad con la división conveniente de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, gozará exclusivamente de las más plena facultad para representar la nación, establecer y desempeñar sus relaciones extranjeras; para arreglar el comercio en todos los puertos de la Confederación, imponiendo en ellos e interiormente las contribuciones que deban entrar en las cajas generales del Estado, según las estime necesarias para su seguridad y conservación; para dirigir y gobernar como pertenecientes a las mismas cajas el ramo de tabaco y sus productos, para formar, aumentar, disminuir, reglar y disponer de la fuerza armada de mar y tierra; para establecer postas y correos, velar en su ejecución y ejercicio y construir los caminos generales que faciliten la co-

---

[165] BRICEÑO IRAGORRY, Mario, **Tapices de Historia Patria,** Ensayo de una **morfología de la cultura colonial**, 5ª. Edición, Caracas, 1982, p. 35.

rrespondencia del Estado; para acuñar y valorar la moneda nacional; para declarar la paz y la guerra y hacer tratados y alianzas con las naciones extranjeras; para conocer y determinar las disputas o desavenencias que pueden sobrevenir entre las provincias y para dictar principios uniformes sobre que deban erigirse y establecerse los Gobiernos de éstas. Para cosa alguna de las expresadas tendrá la Confederación que consultar a los Gobiernos Provinciales, sino deliberar, y disponer por sí sola en los referidos objetos, cuanto estimare necesario a la seguridad y felicidad común, haciendo cumplir sus resoluciones con todo el lleno de medios y arbitrios que se le confían.

Si estas facultades parecen demasiado extensas es preciso no olvidar que el Gobierno de la Confederación, en que se depositan, ha de componerse de representantes de todos los pueblos, escogidos por ellos mismos, nombrados equitativamente en razón de sus habitantes. Que se renovarán con frecuencia y llevarán en sí toda la facultad legislativa de los asuntos en cuestión.

Los Gobiernos provinciales no deberán mezclarse en cosa alguna de las que se encargan a la Confederación y reteniendo en sí su soberanía, libertad en lo que expresamente no hayan delegado a ésta, con la misma división indicada de poderes, conocerán exclusivamente de todo lo concerniente a su policía, al gobierno interior y económico de sus pueblos; a la formación y aplicación de sus leyes civiles y criminales sobre las personas, sus acciones, sus contratos, sus propiedades, etc., estableciendo juzgados superiores donde sea más conveniente al mejor servicio de los habitantes de dos o más provincias, cuando una sola no pueda sostener los gastos necesarios para ello; y al fomento y protección de su industria, de su cultura, de su ilustración y

demás objetos que satisface, alivian o dulcifican las indigencias y penalidades de la vida.

Mediante esta distribución de la suprema autoridad de su pueblo, el poder de la Confederación procura la seguridad y tranquilidad general del Estado, mientras que el de las provincias garantiza particularmente la seguridad de las personas y de sus propiedades. Aquél encontrándose descargado de los pequeños objetos del interior de los pueblos, que se escapan a su alcance y se refieren a las facultades y acciones comunes de la vida civil, expide con más acierto y prontitud los del grande interés nacional que peculiarmente se le confían y éste, viéndose libre de tantas graves y lejanas atenciones, a veces incompatibles con el ejercicio, ocupaciones y conocimientos de sus habitantes, se entrega sin cuidado al mejoramiento y progresos de sus propios recursos y comodidades, bajo la protección soberana del poder federativo.

Como la cualidad de extranjero no permite esperar que los que lo sean en los pueblos tomen por ellos el mismo interés que tienen los nacionales para su prosperidad, y como los que dejan de contribuir a las rentas del Estado, necesarias para soportar sus cargas y gastos, no merecen tomar parte en la dirección y gobierno de sus negocios, la residencia y establecimiento de cierto número de años en el país, y las propiedades de cualquiera suerte, servirán de bases para la calificación de sufragantes electores, representantes o empleados principales en los negocios del Gobierno, con la aptitud y virtudes públicas necesarias para el mejor desempeño de los asuntos. Sólo los propietarios contribuyen directa o indirectamente a sostener con sus rentas las cargas del Estado y tienen un conocido mayor interés en su conservación y prosperidad. Estos principios se respetan generalmente en todos los pueblos, aun

los más francos en sus instituciones civiles, y a nadie excluyen de participar en el ejercicio de la suprema autoridad, desde que el amor al trabajo, a la sobriedad, a la industria, a la economía y demás virtudes domésticas abren un camino que permanece cerrado para los vicios y la inutilidad, inseparables compañeros de la anonadación natural y política.

Las soberanías de las provincias en el sistema presupuesto quedan con facultades bastante más extensas que las de unos grandes Cabildos, sin perjudicar al orden general, a la unión, sencillez, integridad y energía del Estado sumamente necesarias para su conservación; y en este concepto nada embaraza que se multipliquen aquéllas tanto cuanto lo pide el mayor alivio de los pueblos para sus ocurrencias y negocios interiores o lo reclaman su mejor servicio, comodidades, riqueza, abundancia, prosperidad y demás ventajas individuales, que en último resorte vienen a ser el resultado de tan bella armonía"[166].

Ahora bien, para entender el origen histórico-político del federalismo venezolano y de su actual expresión político-territorial (23 Estados) es preciso tener en cuenta que si bien en la Capitanía General de Venezuela las Provincias eran la base político-territorial de la monarquía, los Partidos Capitulares, vale decir, las porciones de territorio dentro de las Provincias donde se asentaban las ciudades y las villas con sus respectivos Ayuntamientos, constituían la verdadera expresión político-territorial de la población. De allí que el reglamento de elecciones de 1810 estableciese a dichos partidos como la base electoral para la representación numérica de cada provincia. Ello explica que, por ejemplo, en el Acta de la Independencia estén presentes, a través de los diputados de las co-

166 **Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela**, II, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie de la Independencia, 2, Caracas, 1982, pp.111, 112 y 113.

rrespondientes ciudades y villas, al menos dieciséis (16) de los actuales Estados. Así, nuestro federalismo inicial es más un federalismo de Partidos Capitulares o, si se quiere, de Ayuntamientos que de las Provincias. Ello explica también la insistencia en el Congreso Constituyente para dividir la Provincia de Caracas, tomando como base los principales Partidos Capitulares de ésta, y la posterior evolución político-territorial de la República.

La forma de Estado federal resolvió, al menos en teoría, el problema del equilibrio de poder entre las Provincias y la Confederación. Además, esa forma del Estado, expresamente incorporada en el Acta de la Independencia, aseguró la declaración de ésta en tiempo oportuno, resolvió el problema del cambio del sistema político y aceleró la sanción de un texto constitucional, indispensable para entrar en ese momento en el concierto de las naciones.

En cierto sentido, la forma federal ya había sido pactada al momento de la Independencia. En el Acta de la Independencia, la referencia se hace a las Provincias y no a Venezuela como una sola Provincia. Luego, a partir del 5 de julio de 1811, en las disposiciones adoptadas por el Presidente en turno del Supremo Poder Ejecutivo, aquél se nombra Presidente de los Estados Unidos de Venezuela[167].

A cambio del posterior surgimiento de un Estado federal, que podía significar la continuidad histórica de los mismos territorios y población de la Capitanía bajo un gobierno republicano independiente, había que pagar el precio de hacer más complejo el gobierno provincial con el poder ejecutivo y el legislativo, perder la eficacia de una justicia de segunda instancia centralizada, que antes existía en la Audiencia, y aumentar el número de los centros de poder con la creación de las Municipalidades, cuerpos electivos sustitutos de los antiguos Ayuntamientos que, a juzgar por las Constituciones Provinciales de Caracas y de Barcelona, quedaban como célula jurídico-política fundamental para dinamizar la vida económica, social y cultural.

El esquema federal a nivel Provincial se habría de asentar sobre las Municipalidades puesto que éstas se asentaban a su vez

---

[167] Véase **Toma de Razón**, Imprenta Nacional, Caracas, 1955.

sobre el fenómeno poblacional y urbano. Las Municipalidades no eran tanto, como ocurre hoy día, divisiones del territorio sino los cuerpos electivos de las ciudades y villas y aún de los pueblos que por Constitución Provincial tuvieren Municipalidad.

Por otra parte, asegurada la emancipación política, mediante la guerra de Independencia, se produjo la equivalencia y correspondencia del territorio del nuevo Estado con el de la antigua Capitanía General de Venezuela. Las Provincias no comprendidas en la Confederación habrían de integrarse así *de iure* posteriormente al nuevo Estado.

En este orden de ideas, la guerra de la Independencia rubricó, por así decirlo, la integración territorial de la República en coincidencia con el territorio de la Capitanía General de Venezuela, expresamente mencionado en el artículo 2° de la Constitución de Angostura, de 1819, siendo de notar que ya la propia Constitución de Cádiz de 1812, en su artículo 10, había considerado como una unidad política y jurídica la Provincia de Venezuela y luego, en el Tratado de Reconocimiento por parte de España, el territorio de la República de Venezuela se conforma frente a España con el que correspondía a la antigua Capitanía General de Venezuela.

El derecho territorial de Venezuela frente a los demás países se configuró mediante la aplicación del principio del *uti possidetis iuris* en virtud del cual "cada uno de los nuevos Estados, debía tener como territorio, el mismo que tenía por las leyes, decretos y resoluciones de Indias la entidad colonial administrativa de que se derivaba"[168]. "El *uti possidetis* es lo que cada una de las circunscripciones territoriales americanas poseía jurídicamente en 1810"[169]. "Este dogma de derecho americano se explica como una sucesión en la posesión: lo que poseía la capitanía general a nombre del Rey de España, lo poseerá ahora el Estado soberano de Venezuela"[170].

168 URRUTIA, Francisco José, **La evolución del principio de arbitraje de América**, Madrid 1920, p, 129 citado por Wolff, Ernesto, Tratado de Derecho Constitucional Venezolano, Caracas, Tipografía Americana, 1945, Tomo I, p. 42.

169 B. CHECA DROUET, citado por WOLF, Ernesto en i*bidem*.

170 WOLFF, Ernesto, ob. cit., p. 40.

IX

LA INDEPENDENCIA

"...pero nada tiene que ver el desorden de España, con la necesidad de nuestra reforma; para ella está congregado este Cuerpo Soberano, constituido libre y legítimamente: a él toca exclusivamente la forma de Gobierno que debe hacernos prósperos y felices; la independencia es su fin; y los poderes de los representantes indicarán el momento que deba decidirla..."[171]

La Independencia suponía actuar sobre las tres condiciones existenciales del Estado: territorio, población y poder para obtener una forma del Estado, una forma de gobierno y asegurar la soberanía y una cierta gobernabilidad en el marco de un determinado régimen político. En el caso de toda Hispanoamérica pre-existían unas condiciones existenciales sobre las cuales podía operar de inmediato la transformación política formal –e incluso material parcial– pero se disparaban hacia el futuro, de modo incierto, los nuevos problemas del poder y su ejercicio por los individuos y los cuerpos sociales.

Resuelto conceptual y políticamente, a través de la figura de la Confederación, el problema de cómo actuar en soberanía cada una de las Provincias y considerándose que existía una situación de independencia de hecho pero, al mismo tiempo, a medio camino jurídico entre la absoluta dependencia y la independencia absoluta, surgió la necesidad política de un desconocimiento, expreso y solemne, de la monarquía española, lo cual, unido a la circunstancia derivada de la aparente posición favorable de los Estados Unidos, llevó a plantear de modo formal la moción de la Independencia y a debatir con amplitud el tema en el seno del Congreso, particularmente en las sesiones de los días 3, 4 y 5 de julio de 1811, con

171 **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit., Tomo I, p. 71. (Intervención del Diputado Francisco de Miranda).

libertad para opinar a favor o en contra de la Independencia[172]. Ello obligó a la Sociedad Patriótica, convertida en un influyente grupo de presión de carácter político, a consignar formalmente sus reflexiones ante el Congreso el día 4 de julio de 1811, por intermedio del muy ilustre doctor Miguel Peña. En esos debates y reflexiones, donde habla el consciente y el inconsciente, se plantearon prácticamente todos los aspectos históricos, políticos y jurídicos que gravitaban en torno a una decisión tan "ardua e importante y trascendental."[173]

En este sentido, debe destacarse que la evolución de los acontecimientos internos y externos desde el 19 de abril de 1810 habían colocado a la Suprema Junta, primero, y al Congreso, después, en una situación política de ambigüedad, incertidumbre y gobierno indefinido que agudizaba la división de las opiniones, al tiempo que, como lo expuso Miguel Peña en su referido discurso, "¿Cómo formar una constitución liberal, justa y republicana bajo de un sistema representativo, si al mismo tiempo dependemos moralmente de un poder legítimo que se constituya en España?"[174]. Ya en el Congreso se había decidido caminar hacia un gobierno republicano, liberal, democrático, federal, representativo, todo lo cual era incompatible con la pertenencia a la monarquía española, que aún no resolvía en las Cortes de Cádiz la estructura constitucional de España e Indias y la justa posición y estatus que en el imperio debía corresponder a América y a los americanos.

En relación a la oportunidad de los diversos debates sobre el tema de la Independencia y la actuación de la Sociedad Patriótica, ha expresado Carole Leal:

"Primero, la idea de independencia ya está presente en la fórmula del sagrado juramento que prestaron los diputados durante la ceremonia de instalación del Congreso, el 2 de marzo de 1811, en la cual se asentó la promesa de conservar y defender los derechos de "la patria" "y los del señor Don Fernando, sin la menor relación o influjo con la de Francia; **independientes de toda for-**

---

172 **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit. Tomo I, p. 123.
173 Ibidem, p. 150.
174 Véase el discurso en Blanco y AZPURÚA, ob. cit., Tomo III, pp.138 y ss.

ma de gobierno de la Península de España; sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela". Asimismo el juramento comprometió a los diputados a oponerse a cualquier dominación que pretendiera ejercer "Soberanía en estos países **o impedir su absoluta y legítima independencia, cuando la confederación de sus Provincias la juzgara conveniente"**. Ese juramento es en sí un indicio del desplazamiento significativo que se ha producido en la idea misma de independencia: entre los derechos de la "patria" se señala el derecho de acordar, si se juzga conveniente, la absoluta independencia, lo cual revela una radical ruptura con los argumentos que se habían esgrimido durante el año de 1810 que afirmaban la autonomía provisional del nuevo gobierno y el ejercicio interino de la soberanía de Fernando VII hasta que, en caso de que España se salvara, se restituiría a la obediencia del "gobierno constituido sobre bases legítimas" con el voto de obediencia de los españoles de ambos hemisferios.

Segundo, las intervenciones de algunos diputados durante la sesión del 2 de julio de 1811 señalan las varias veces que "esa Asamblea" había tocado el tema de la declaratoria de la independencia absoluta.

Y por último, se ha de tener presente que el famoso discurso que la Sociedad Patriótica redirigió al Congreso el 4 de julio de 1811, exigiendo la inmediata declaratoria de la independencia absoluta, había sido originalmente redactado el 29 de mayo de 1811, y si se examina su contenido puede notarse allí que los miembros de ese club político refutan, una a una, las objeciones que desde el Congreso habían venido empleándose con respecto a la posibilidad de declarar o no la Independencia absoluta, lo que nos muestra que son objeciones discutidas en el Congreso antes de esa fecha de mayo.

Estos tres elementos son indicios de que el tema venía debatiéndose tanto dentro como fuera del Congreso desde marzo de 1811"[175].

[175] LEAL CURIEL, Carole, **La Declaración de la Independencia absoluta de Venezuela como acción teórico-política,** Exposición en la Conferencia Anual José Gil Fortoul, Academia Nacional de la Historia, 29 de octubre de 2009.

La declaración de la Independencia de Venezuela frente a la multisecular monarquía española –cuya expresión orgánica era en ese entonces el Reino de España e Indias[176] –constituyó un proceso muy complejo desde el punto de vista cultural e intelectual, políticamente muy complicado y ciertamente difícil en aspectos jurídicos. Por ello, el "Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América meridional de las razones en que ha fundado su absoluta Independencia de España y de cualquier otra dominación extranjera", excelente documento que sustancia ampliamente las razones de la Independencia, expresa en su párrafo final:

"......Razones muy poderosas, intereses muy sagrados, meditaciones muy largas, debates muy sostenidos, combinaciones muy analizadas, sucesos muy imperiosos, riesgos muy urgentes y una opinión pública bien pronunciada y sostenida han sido los datos que han precedido a la declaración solemne que el 5 de julio hizo el Congreso de Venezuela de la Independencia absoluta de esta parte de la América Meridional; deseada y aclamada por el pueblo de la Capital, sancionada por los Poderes de la Confederación, reconocida por los Representantes de las provincias, jurada y aplaudida por el Jefe de la Iglesia venezolana, y sostenida con las vidas, las fortunas y honor de todos los ciudadanos."[177]

Siglos de monarquía en los reinos cristianos peninsulares seguidos de la Casa de Castilla, la monarquía universal hispánica de la Casa de Austria y la dinastía de los Borbones, unido todo ello a una conquista de carácter etno-cultural en un régimen inseparable, por múltiples razones históricas, de la evangelización, y vaciado todo en los moldes de las instituciones civiles y eclesiásticas de la época, habían formado en la América Española, a pesar de la acentuación del despotismo durante los Borbones, una fidelidad a la monarquía y una visión de unidad profunda –consciente e inconsciente– del mundo hispánico. Hasta tal punto en este as-

---

176 Véase ARTOLA, Miguel, **La Monarquía de España**, Alianza Editorial, Madrid, 1999.

177 Véase en **Pensamiento Político de la Emancipación venezolana**, ob. cit., pp 261 a 293.

pecto que la convicción generalizada a favor de la Independencia no parece haber abarcado todo el cuerpo social hasta después de finalizada la guerra.

A este respecto, Juan Germán Roscio expresó en la sesión del 3 de julio de 1811, recordando los sucesos de 1808 al analizar la política de la Inglaterra: "... el señor Beaver, capitán de la fragata Acasta, portador de estas nuevas, investigó con el mayor interés las disposiciones del pueblo hacia la independencia y extrañó con disgusto que ellas no fuesen tales y deseaba su gobierno, a quien no quedó otro recurso que celebrar pactos con la Junta Central ya que la España ni las Américas habían usado de su derecho"[178]. Otro testimonio elocuente se encuentra en la intervención de Pedro Pablo Díaz, en la sesión del 17 de agosto de 1830 del Congreso Constituyente, reunido en la ciudad de Valencia. Incidentalmente, cuando se discutía sobre el juicio por jurados, Díaz, quien fue testigo de excepción desde los primeros tiempo de la revolución, como miembro del Tribunal de Municipalidades,[179] cuerpo público sustituto de los antiguos Ayuntamientos, expresó: "Si desde el 19 de abril se hubiese tomado los votos numéricos de los habitantes de este país, yo estoy cierto que la mayoría habría estado por permanecer bajo el dominio del gobierno de España y sin embargo, la Independencia se logró contra la mayoría de la población, y hoy día muy pocos serían los que votarían por volver al dominio español."[180]

Tal vez la confirmación más conspicua de esa percepción de Díaz estén en la ideología, la existencia y las actuaciones del llamado Bando o partido realista durante el período de 1810 – 1821[181]. De allí también que Juan Germán Roscio afirmará en 1820 que

---

[178] **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit. p. 119.

[179] Cfr. PARRA PÉREZ, Caracciolo, **Historia de la Primera República de Venezuela,** ob. cit., p. 273.

[180] **Actas del Congreso Constituyente de 1830**, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1981, Tomo III, p. 155.

[181] Véase STRAKA, Tomás, **La voz de los vencidos, Ideas del Partido Realista de Caracas, 1814 – 1821,** Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001.

"La España nos ha hostilizado con gente americana, con provisiones americanas, con caballos americanos, con frailes y clérigos americanos, y con todo americano."[182]

Sin embargo, frente a este fenómeno iba a imponerse uno más fuerte todavía cual fue lo que Carrera Damas ha llamado "la erupción de la conciencia histórica criolla"[183] que lograría, no sin el concurso de otras circunstancias, el deslave final de la dominación de la monarquía española en Venezuela y en buena parte de América.

Por las razones y circunstancias mencionadas, se comprenden las dificultades políticas y jurídicas para lograr que cuajara la declaración formal y solemne de la Independencia absoluta de Venezuela en el Congreso de 1811. Esa declaración implicaba discutir y sustanciar, de modo público, expreso y comprometedor, las razones por las cuales los representantes de las Provincias Unidas de Venezuela consideraban que ésta debía elevarse al rango de nación independiente, aceptando las responsabilidad y consecuencias previsibles en el plano político y jurídico y, desde luego, también militar. Separarse de España implicaba grandes riesgos políticos y económicos y, al mismo tiempo, llevaba inevitablemente a proclamar el gobierno republicano y a organizar el nuevo Estado Soberano.

Particularmente, en las sesiones de los días 3, 4 y 5 de julio de 1811, dedicadas a discutir la moción de la Independencia, se abordaron prácticamente todos los temas y aspectos jurídicos y políticos relacionados con esa "augusta y memorable controversia"[184]: su oportunidad y conveniencia; su necesidad y justicia; sus relaciones con la Confederación y con la división de la Provincia de Caracas; sus relaciones con la religión y el orden eclesiástico;

---

182 ROSCIO, Juan Germán, **Carta a Santander**, citado por UGALDE, Luis, S.J. en **El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio**, Ediciones La Casa de Bello, Caracas, 1992, pp. 48 y 49.

183 Cfr. CARRERA DAMAS, Germán, **El Caso de Venezuela**, en **Usos y abusos de la historia en la teoría y en la práctica política**, Editado por Luis Castro Leiva, Doce Seminarios, Colección IDEA, Caracas, 1988, p. 84.

184 **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit. Tomo I, p. 150.

los supuestos impedimentos derivados del juramento a Fernando VII; la legitimación o no de los representantes para declararla; la aplicación de los principios y efectos de la llamada voluntad general; su derivación directa de los sucesos de Bayona y de la amenaza inadmisible de la expansión napoleónica; el temor a la confusión de la Independencia con el libertinaje y el trastorno del orden social; la incertidumbre ante cuál sería la reacción inglesa y norteamericana; las eventuales emigraciones y reacciones de los españoles; la falta de ilustración de los Pueblos para entender los bienes de la independencia; la inevitable conexión entre la independencia y una modificación del régimen político en cuanto a los derechos del hombre, particularmente la igualdad de los hombres libres y en fin todos los asuntos que una decisión responsable debía necesariamente examinar.

La Independencia de Venezuela se fundamentó así en "sólidas, públicas e incontestables razones de política."[185] En su virtud, las Provincias y Pueblos de Venezuela quedaron, como reza el Acta de la Independencia, "aptos y expeditos para formar la Constitución y forma de gobierno que le convenga, conducente a su perpetua existencia y felicidad, y solamente subordinados a las leyes que ellas mismas dicten, y a los Magistrados que crearen y autorizaren..."[186]

Declarada la Independencia por el Congreso a las 3 de la tarde[187] del día 5 de julio de 1811, ese mismo día el Supremo Poder Ejecutivo anunció al pueblo la Independencia absoluta y expresó: "… Estado independiente y soberano es aquél que no está sometido a otro: que tiene su Gobierno, que dicta sus leyes, que establece sus magistrados y que no obedece sino los mandatos de las autoridades públicas constituidas por él según la Constitución y reglas

185 Cfr. **Acta de la Independencia**, en ROJAS, Arístides, El 5 de julio de 1811, Ediciones del sesquicentenario de la muerte del Libertador, José Agustín Catalá, Editor, Reedición Centauro, Caracas, 1990, s/p.

186 Ibidem.

187 Cfr. PÉREZ VILA, Manuel, **Estudio preliminar a El Congreso Nacional de 1811 y el Acta de la Independencia,** Edición del Senado de la República, Caracas, 1990, p. 41.

que se dan para su existencia política"[188]. A partir de ese momento, Venezuela se concibe como una sola patria, una sola nación y un solo Estado. De allí la adopción de los símbolos: la bandera y escudo del nuevo Estado, y el sello provisional de la Confederación, así como el juramento "de reconocimiento y obediencia del nuevo sistema de gobierno"[189] . A este efecto, se aprobó el 8 de julio de 1811 una Ley que estableció el juramento para todos los ciudadanos de quince (15) años para arriba, siendo así venezolanos todos.

El Acta de la Independencia, leída y aprobada en el seno del Congreso el 7 de julio de 1811, suscrita por cuarenta y un (41) diputados, contiene las razones de hecho y de derecho que fundamentan la declaración de la Independencia del 5 de julio de 1811.

Así, el Acta expresa claramente la conciencia y la decisión de que "en uso de los imprescriptibles derechos que tienen los pueblos, para destruir todo pacto, convenio o asociación que no llena los fines para que fueron instituidos los gobiernos, creemos, que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al gobierno de España, y que como todos los pueblos del mundo estamos libres y autorizados para no depender de otra autoridad que de la nuestra y tomar entre las potencias de la tierra el puesto igual que el Ser Supremo y la naturaleza nos asignan, y a que nos llama la sucesión de los acontecimientos humanos y nuestro propio bien y utilidad"[190]. A continuación transcribimos el texto del Acta de la Independencia:

Acta Solemne de la Independencia de Venezuela[191]

"En el nombre de Dios Todopoderoso

Nosotros los representantes de las Provincias unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo,

---

188 Academia de Ciencias Políticas y Sociales, **Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela**, Tomo II, Serie de la Independencia 2, Caracas, 1982, pp. 19 y 20.

189 Cfr. **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit. Tomo I, p. 151.

190 Cfr. **Acta de la Independencia**, en Pensamiento Político de la Emancipación Venezolana, ob. cit. p. 138.

191 Véase en GRASES, Pedro, **Pensamiento Político de la Emancipación venezolana, Compilación, prólogo y cronología,** Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1988, pp. 134 a 140.

que forman la Confederación Americana de Venezuela en el continente Meridional, reunidos en Congreso, y considerando la plena y absoluta posesión de nuestros derechos, que recobramos justa y legítimamente desde el 19 de abril de 1810, en consecuencia de la Jornada de Bayona, y la ocupación del Trono Español, por la conquista y sucesión de otra nueva Dinastía, constituida sin nuestro consentimiento, queremos antes de usar de los derechos de que nos tuvo privados la fuerza, por más de tres siglos, y nos ha restituido el orden político de los acontecimientos humanos, patentizar al universo las razones que han emanado de estos mismos acontecimientos, y autorizan el libre uso que vamos a hacer de nuestra soberanía.

No queremos, sin embargo, empezar alegando los derechos que tiene todo país conquistado, para recuperar su estado de propiedad e independencia: olvidamos generosamente la larga serie de males, agravios y privaciones que el derecho funesto de conquista ha causado indistintamente a todos los descendientes de los descubridores, conquistadores y pobladores de estos países, hechos de peor condición, por la misma razón que debía favorecerlos; y corriendo un velo sobre los trescientos años de dominación española en América, sólo presentaremos los hechos auténticos y notorios, que han debido desprender y han desprendido de derecho a un mundo de otro, en el trastorno, desorden y conquista que tiene ya disuelta la nación española.

Este desorden ha aumentado los males de la América, inutilizándole los recursos y reclamaciones, y autorizando la impunidad de los Gobernantes de España, para insultar y oprimir esta parte de la nación, dejándola sin el amparo y garantía de las Leyes.

Es contrario al orden, imposible al Gobierno de España, y funesto a la América, el que teniendo ésta un territorio infinitamente más extenso, y una población incomparablemente más numerosa, dependa y esté sujeta a un ángulo peninsular del Continente Europeo.

Las Sesiones y Abdicaciones de Bayona; las Jornadas del Escorial y de Aranjuez, y las órdenes del lugarteniente, Duque de Berg, a la América debieron poner en uso los derechos que hasta

entonces habían sacrificado los Americanos, a la unidad e integridad de la nación española.

Venezuela antes que nadie reconoció, y conservó generosamente esta integridad por no abandonar la causa de sus hermanos, mientras tuvo la menor apariencia de salvación.

La América volvió a existir de nuevo, desde que pudo y debió tomar a su cargo su suerte y conservación; como la España pudo reconocer, o no, los derechos de un Rey que había apreciado más su existencia que la dignidad de la nación que gobernaba.

Cuantos Borbones concurrieron a las inválidas estipulaciones de Bayona, abandonando el territorio español, contra la voluntad de los pueblos, faltaron, despreciaron, y hollaron el deber sagrado que contrajeron con los españoles de ambos mundos, cuando con su sangre y sus tesoros, los colocaron en el Trono a despecho de la casa de Austria; por esta conducta quedaron inhábiles e incapaces de gobernar a un pueblo libre, a quien entregaron como a un rebaño de esclavos.

Los intrusos Gobiernos que se abrogaron la representación nacional, aprovecharon perfectamente las disposiciones, que la buena fe, la distancia, la opresión, y la ignorancia, daban a los Americanos contra la nueva Dinastía, que se introdujo en España por la fuerza; y contra sus mismos principios, sostuvieron entre nosotros la ilusión a favor de Fernando, para devorarnos y vejarnos impunemente cuando más nos prometían la libertad, la igualdad y la fraternidad, en discursos pomposos y frases estudiadas, para encubrir el lazo de una representación amañada, inútil y degradante.

Luego que se disolvieron, substituyeron y destruyeron entre si las varias formas de Gobierno de España, y que la ley imperiosa de la necesidad, dictó a Venezuela el conservarse a si misma, para ventilar y conservar los derechos de su Rey, y ofrecer un asilo a sus hermanos de Europa, contra los males que les amenazaban, se desconoció toda su anterior conducta, se variaron los principios, y se llamó insurrección, perfidia e ingratitud, a lo mismo que sirvió de norma a los gobiernos de España, porque ya se les cerraba la puerta al monopolio de administración, que querían perpetuar a nombra de un Rey imaginario.

A pesar de nuestras protestas, de nuestra moderación, de nuestra generosidad, y de la inviolabilidad de nuestros principios, contra la voluntad de nuestros hermanos de Europa, se nos declara en estado de rebelión, se nos bloquea, se nos hostiliza, se nos envían agentes a amotinarnos unos contra otros, y se procura desacreditarnos entre las naciones de Europa, implorando sus auxilios para oprimirnos.

Sin hacer el menor aprecio de nuestras razones, sin presentarlas al imparcial juicio del mundo, y sin otros jueces que nuestros enemigos, se nos condena a una dolorosa incomunicación con nuestros hermanos; y para añadir el desprecio a la calumnia se nos nombran apoderados contra nuestra expresa voluntad, para que en sus Cortes dispongan arbitrariamente de nuestros intereses, bajo el influjo y la fuerza de nuestros enemigos.

Para sofocar y anonadar los efectos de nuestra representación, cuando se vieron obligados a concedérnosla, nos sometieron a una tarifa mezquina y diminuta, y sujetaron a la voz pasiva de los Ayuntamientos, degradados por el despotismo de los Gobernadores, la forma de la elección: lo que era un insulto a nuestra sencillez y buena fe, más bien que una consideración a nuestra incontestable importancia política.

Sordos siempre a los gritos de nuestra Justicia, han procurado los gobiernos de España, desacreditar todos nuestros esfuerzos, declarando criminales, y sellando con la infamia, el cadalso y la confiscación, todas las tentativas que, en diversas épocas, han hecho algunos americanos para la felicidad de su país, como lo fue, la que últimamente nos dictó la propia seguridad, para no ser envueltos en el desorden, que presentíamos, y conducidos a la horrorosa suerte que vamos ya a apartar de nosotros para siempre: con esta atroz política, han logrado hacer a nuestros hermanos, insensibles a nuestras desgracias, armarlos contra nosotros, borrar de ellos las dulces impresiones de la amistad y de la consanguinidad, y convertir en enemigos, una parte de nuestra gran familia.

Cuando nosotros fieles a nuestras promesas, sacrificábamos nuestra seguridad y dignidad civil por no abandonar los derechos que generosamente conservamos a Fernando de Borbón, hemos visto que a las relaciones de la fuerza que le ligaban con el Empe-

rador de los Franceses ha añadido los vínculos de sangre y amistad, por lo que hasta los Gobiernos de España han declarado ya su resolución de no reconocerle sino condicionalmente.

En esta dolorosa alternativa hemos permanecido tres años en una indecisión y ambigüedad política, tan funesta y peligrosa, que ella sola bastaría a autorizar la resolución que la fe de nuestras promesas y los vínculos de la fraternidad nos habían hecho diferir; hasta que la necesidad nos ha obligado a ir más allá de lo que nos propusimos, impelidos por la conducta hostil y desnaturalizada de los Gobiernos de España, que nos ha relevado del juramento condicional con que hemos sido llamados a la augusta representación que ejercemos.

Más nosotros que nos gloriamos de fundar nuestro proceder en mejores principios, y que no queremos establecer nuestra felicidad sobre la desgracia de nuestros semejantes, miramos y declaramos como amigos nuestros, compañeros de nuestra suerte, y partícipes de nuestra felicidad, a los que, unidos con nosotros por los vínculos de la sangre, la lengua y la religión, han sufrido los mismos males en el anterior orden; siempre que reconociendo nuestra absoluta independencia de él y de toda otra dominación extraña, nos ayuden a sostenerla con su vida, su fortuna y su opinión, declarándonos y reconociéndonos (como a todas las demás naciones) en guerra enemigos, y en paz amigos, hermanos y compatriotas.

En atención a todas estas sólidas, públicas e incontestables razones de política, que tanto persuaden la necesidad de recobrar la dignidad natural, que el orden de los sucesos nos ha restituido, en uso de los imprescriptibles derechos que tienen los pueblos para destruir todo pacto, convenio o asociación que no llene los fines para que fueron instituidos los Gobiernos, creemos que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al Gobierno de España, y que, como todos los Pueblos del mundo, estamos libres y autorizados, para no depender de otra autoridad que la nuestra, y tomar entre las Potencias de la tierra, el puesto igual que el Ser Supremo, y la naturaleza nos asignan y a que nos llama la sucesión de los acontecimientos humanos y nuestro propio bien y utilidad.

Sin embargo de que conocemos las dificultades que trae consigo, y las obligaciones que nos impone el rango que vamos a ocupar en el orden político del mundo, y la influencia poderosa de las formas y habitudes a que hemos estado, a nuestro pesar, acostumbrados; también conocemos que la vergonzosa sumisión a ellas, cuando podemos sacudirlas, sería más ignominiosa para nosotros, y más funesta para nuestra posteridad, que nuestra larga y penosa servidumbre, y que es ya de nuestro indispensable deber proveer a nuestra conservación, seguridad y felicidad, variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior constitución.

Por tanto, creyendo con todas estas razones satisfecho el respeto que debemos a las opiniones del género humano y a la dignidad de las demás Naciones, en cuyo número vamos a entrar; y con cuya comunicación y amistad contamos: nosotros los Representantes de las Provincias unidas de Venezuela, poniendo por testigo al Ser Supremo de la Justicia de nuestro proceder y de la rectitud de nuestras intenciones, implorando sus divinos y celestiales auxilios, y ratificándole, en el momento en que nacemos a la dignidad, que su providencia nos restituye el deseo de vivir y morir libres, creyendo y defendiendo la Santa Católica y Apostólica Religión de Jesucristo, Nosotros, pues, a nombre y con la voluntad, y autoridad que tenemos del virtuoso pueblo de Venezuela, declaramos solemnemente al mundo que sus Provincias Unidas, son y deben ser desde hoy, de hecho y de derecho Estados libres, Soberanos e Independientes, y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la corona de España o de los que se dicen, o dijeren sus apoderados o representantes, y que como tal Estado libre e independiente tiene un pleno poder, para darse la forma de Gobierno que sea conforme a la voluntad general de sus pueblos, declarar la guerra, hacer la paz, formar alianzas, arreglar tratados de comercio, límite y navegación, hacer y ejecutar todos los demás actos que hacen y ejecutan las Naciones libres e independientes. Y para hacer válida, firme y subsistente esta nuestra solemne declaración, damos y empeñamos mutuamente unas Provincias a otras, nuestras vidas, nuestras fortunas y el sagrado de nuestro honor nacional. Dada en el Palacio Federal de Caracas, firmada de nuestra mano, sellada con el gran sello Provisional de la Confederación, refrendada por el

Secretario del Congreso, a cinco días del mes de julio del año de mil ochocientos once, el primero de nuestra Independencia.- Por la Provincia de Caracas.- Isidoro Antonio López Méndez, Diputado de la ciudad de Caracas.- Juan Germán Roscio, por el partido de la Villa de Calabozo.- Felipe Fermín Paúl, por el Partido de San Sebastián.- Francisco Javier Ustáriz, por el Partido de San Sebastián.- Nicolás de Castro, Diputado de Caracas.- Juan Antonio Rodríguez Dominguez, Presidente, Diputado de Nutrias en Barinas.- Luis Ignacio Mendoza, Vicepresidente, diputado de Obispos en Barinas.- Fernando de Peñalver, Diputado de Valencia.- Gabriel Pérez de Pagola, Diputado de Ospino.- Salvador Delgado, Diputado de Nirgua.- El Marquez del Toro, Diputado de la ciudad del Tocuyo.- Juan Antonio Díaz Argote, Diputado de la Villa de Cura.- Gabriel de Ponte, Diputado de Caracas, Juan José Maya, Diputado de San Felipe.- Luis José de Cazorla, Diputado de Valencia.- Doctor José Vicente Unda, Diputado de Guanare.- Francisco Javier Yanes, Diputado de Araure.- Fernando Toro, Diputado de Caracas.- Martín Tovar Ponte, Diputado de San Sebastián.- Juan Toro, Diputado de Valencia.- José Angel de Alamo, Diputado de Barquisimeto.- Francisco Hernández, Diputado de San Carlos.- Lino de Clemente, Diputado de Caracas.- Por la Provincia de Cumaná, Francisco Javier de Mayz, Diputado de la capital.- José Gabriel de Alcalá, Diputado de Idem.- Juan Bermúdez, Diputado del Sur.- Mariano de la Cova, Diputado del Norte.- Por la de Barcelona, Francisco Miranda, Diputado del Pao.- Francisco Policarpo Ortíz, Diputado de San Diego.- Por la de Barinas, Juan Nepomuceno de Quintana, Diputado de Achaguas.- Ignacio Fernández, Diputado de la Capital de Barinas.- Ignacio Ramón Briceño, representante de Pedraza.- José de Sata y Bussi, Diputado de San Fernando de Apure.- José Luis Cabrera, Diputado de Guanarito.- Ramón Ignacio Méndez, Diputado de Guasdualito.- Manuel Palacio, Diputado de Mijagual.- Por la de Margarita, Manuel Plácido Maneiro.- Por la de Mérida, Antonio Nicolás Briceño, Diputado de Mérida.- Manuel Vicente de Maya, Diputado de la Grita.- Por la de Trujillo, Juan Pablo Pacheco.- Por la Villa de Aragua, Provincia de Barcelona, José María Ramírez, Refrendado: Hay un sello. Francisco Isnardy, Secretario.”

Como es sabido, el conocimiento público de la Independencia tuvo lugar el propio día 5 de julio “sin los bandos del gobierno porque se hizo provisionalmente por satisfacer el deseo y el entusiasmo de los señores patriotas y del pueblo, que lo mismo fue verlo sancionado que pedirlo publicado. Mas la publicación solemne con la autoridad del gobierno, con bandos, tropas, banderas nuevas, etc., se hizo el día 14…..[192]

[192] NAVARRETE, Fray Juan Antonio, ob. cit. Tomo II, p. 93.

X

EL PUEBLO SOBERANO

“Constituyóse, pues, en Venezuela la soberanía del pueblo americano, de hecho y de derecho, porque él es el que sabe lo que le conviene;...”[193]

En el mundo hispánico la proclamación de la soberanía popular encontraba uno de sus principales fundamentos en la doctrina de Francisco Suárez para quien el origen y la posesión del poder se resumía en los siguientes términos: “1. A ninguna persona, física o moral, le viene inmediatamente de Dios la potestad civil, por naturaleza o por donación graciosa; 2. La autoridad le viene al gobernante mediante el pueblo; 3. El pueblo la otorga por su libre consentimiento, mediante un contrato o pacto político, del que se derivan los títulos legislativos de gobierno; 4. Al hacer esta donación o traspaso, se establecen ciertas limitaciones en el uso del poder, tanto por parte del que lo recibe, que no puede usar del mismo a su antojo, como por parte del pueblo, que una vez hecho el traspaso de poder no puede reasumirlo a su capricho, sino en determinadas circunstancias, por ejemplo, al producirse un vacío de autoridad, cuando ésta revierte a su fuente original”[194].

La doctrina de la soberanía popular se había aplicado en España como sustento de los movimientos juntistas. En efecto: “En términos diversos, que muestran las vacilaciones de vocabulario de una época bisagra, todas las juntas peninsulares emplean argumentos de tipo pactista: Asturias: “La junta general de este Principado, habiendo reasumido la soberanía por hallarse sin gobierno legítimo”; Valencia: “La suprema junta de este Reino que reúne la soberanía por decisión del pueblo”; Cataluña: “La Suprema Junta de Gobierno del Principado de Cataluña, reasume en sí toda la au-

---

193 **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit., p. 70. (intervención del Diputado Francisco de Miranda).

194 ARELLANO, S. J., Fernando, **Introducción a la Venezuela Prehispánica,** Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986, .pp. 709 y 710.

toridad soberana y la que ejercían todos los consejos y Juntas Supremas de su Majestad"; Murcia: "ha quedado el Reino en orfandad y por consiguiente recaído la soberanía en el pueblo, representado por los cuerpos municipales"[195].

"Los vínculos recíprocos que existen entre el rey y el reino –o la nación- no pueden ser rotos unilateralmente. Si el rey desaparece, el poder vuelve a su fuente primero, el pueblo..... Estos razonamientos emplean a veces el vocabulario de la neoescolástica española o el de la moderna soberanía del pueblo, otros las referencias jurídicas a las antiguas leyes medievales, otros muchos las mezclan todas. Sin embargo, en todos los casos hay un hecho evidente y fundamental: la ruptura con la teoría absolutista. La doctrina absolutista del origen divino directo del poder regio se derrumba sin debate en la medida en que no ofrece base teórica alguna a la resistencia. Las teorías pactistas se imponen por el hecho mismo del levantamiento. Por las circunstancias, y sin que nadie se lo hubiese propuesto, la soberanía recae repentinamente en la sociedad. Lo que la Revolución Francesa había obtenido contra el rey, se obtiene en su nombre y sin combate en la Monarquía hispánica"[196].

Esta doctrina aparece expresamente en el Acta del 19 de abril de 1810 cuando se dice que: "……por las circunstancias de la guerra, y de la conquista y usurpacion de las armas francesas, no pueden valerse asi mismo los miembros que compongan el indicado nuevo Gobierno: en cuyo caso, el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservacion y defensa, y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de Gobierno que supla las enunciadas faltas exerciendo los derechos de la Soberanía que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo conforme á los mismos principios de la sabia Constitución primitiva de la España, y á las maximas que ha enseñado y publicado en innumerables papeles la Junta Suprema extinguida".

195 GUERRA, Francois-Xavier, **Modernidad e Independencia, Ensayos sobre las revoluciones hispánicas,** Editorial MAPFRE, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 122, que remite a cita de Artola, M.

196 GUERRA, Francois-Xavier, ob. cit. p. 123.

Por su parte, el Acta de la Independencia expresaba que: "en uso de los imprescriptibles derechos que tienen los pueblos, para destruir todo pacto, convenio o asociación que no llena los fines para que fueron instituidos los gobiernos, creemos, que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al gobierno de España, y que como todos los pueblos del mundo estamos libres y autorizados para no depender de otra autoridad que de la nuestra y tomar entre las potencias de la tierra el puesto igual que el Ser Supremo y la naturaleza nos asignan, y a que nos llama la sucesión de los acontecimientos humanos y nuestro propio bien y utilidad"[197].

Si la soberanía había, por así decirlo, revertido al pueblo, una vez declarada la Independencia era necesario establecer un pronunciamiento expreso sobre el titular de la soberanía: ¿ un nuevo monarca?; ¿la nación?; ¿el pueblo?. Así, el día 10 de julio de 1811 tiene lugar la personalización de la soberanía en el Pueblo con lo cual, y en virtud de la reforma del artículo 35 del Reglamento Orgánico Provisorio sobre División de Poderes, en lo adelante los actos del Congreso serían sancionados en nombre del Pueblo Soberano a quien aquél representa.

Al respecto, el texto del resumen del Acta de la sesión del 10 de julio de 1811 es el siguiente:

> "En la mañana de este día el Congreso, en su sesión ordinaria, sin asistencia de los señores Ustáriz, Rivas, Alvarado, Maya, de La Grita, y Quintana.
> Se dio cuenta de un oficio pasado por el Supremo Poder Ejecutivo en que participa haberse señalado el domingo próximo para la promulgación de la Independencia, solicitando se designe la Bandera Nacional y la cláusula que debe constituirse a la que se halla expresada en el artículo 35 del Reglamento provisorio sobre lo que acordó S. M. que se contestase a S.A. por lo relativo al primer punto remitiéndose al que con fecha del mismo día de ayer se le ha comunicado; y en cuanto al segundo, que

[197] Cfr. **Acta de la Independencia**, en Pensamiento Político de la Emancipación Venezolana, ob. cit. p. 138.

> queda abolido el mencionado artículo en esta parte, promulgándose las leyes y decretos del Congreso a nombre y por la autoridad del pueblo soberano de Venezuela, a quien representa."[198] (Subrayado nuestro)

Por otra parte, sin decirlo explícitamente, con la separación de los poderes, ya efectuada, y el traslado de la soberanía del Rey al Pueblo se había proclamado la República. Conceptualmente, había ocurrido lo mismo que en Francia cuando se abolió la monarquía y se proclamó la República[199]. Así, el artículo 7 del *Acte Constitutionnel* de 1793 establecía: "*Le peuple souverain est l'universalité des citoyens francais*"[200].

Un fundamento conceptual determinante de la República estaba, como en la revolución americana y en la revolución francesa, en las obras de Thomas Paine que había traducido en Filadelfia el venezolano Manuel García de Sena[201], traducción que influiría en el republicanismo del resto de Hispanoamérica y que constituyó, como lo atestigua el propio José Félix Blanco, "los primeros principios de libertad y de derecho constitucional que conocimos los más de los actores de la transformación política de 1810 y 11."[202]

Se proclamaba la República, como forma de gobierno y antítesis de las monarquías y monocracias, electivas o hereditarias, y se establecían como objetivos históricos, plasmados luego en la Constitución Federal de 21 de diciembre de 1811, los siguientes:

- Hacer efectiva, en beneficio del Pueblo, la desconcentración del poder político o mejor la división y

198 **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit p. 159.

199 Véanse los Decretos de la Convención de 10 de agosto y 21 de septiembre de 1792, en GONZÁLEZ-PACHECO, Antonio, **La Revolución Francesa (1789-1799)**, Editorial Ariel, Barcelona, 1998, pp. 112, 113 y 120.

200 Cfr. Las Constitutions de la France depuis 1789, Gf. Flamarion, París, 1995, p. 83.

201 Véase **La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha**. Traducido del inglés al español por don Manuel García de Sena. Edición del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Prólogo de Pedro Grases, Caracas, 1949.

202 BLANCO Y AZPURÚA, ob. cit. Vol. III, p. 345.

separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, conceptual, orgánica y operativamente.

- Garantizar las libertades públicas porque, de una parte, se proclaman los derechos humanos y, de otra parte, se puede practicar real y efectivamente la democracia representativa y participativa, en virtud de la combinación del sufragio con la representación y la participación.
- Postular la libertad y la igualdad tratando de resolver la tensión entre ambos valores.
- Establecer un gobierno limitado, controlado, responsable, popular y alternativo.

Los habitantes de Venezuela, en el entorno de la época, convertidos con sus pueblos y comunidades en el Pueblo Soberano quieren y convienen, a través de sus representantes legítimos, ser gobernados en la forma de una República democrática. Y es que, al personalizar la soberanía en el Pueblo, el Congreso daba un paso firme hacia la democracia porque "Un Estado democrático es aquél donde el pueblo es la fuente de la que emanan los poderes estatales... o, más concretamente, donde los ciudadanos participan en la toma y control de las decisiones del Estado, sea directamente, sea a través de sus representantes."[203]

Entre soberanía y libertad hay una relación directa, siendo en este sentido válido lo que observa Castro Leiva cuando aborda el tema de la naturaleza del Poder Soberano del Pueblo: "Ser libres es la demostración de que se es soberano, la libre determinación de un cuerpo político se produce mediante una institucionalización de esa voluntad de los individuos y de la necesaria garantía de despersonalización que ha de surgir a partir de ella. Las leyes son en este sentido el fundamento y complemento esenciales de las instituciones"[204]. Así, la soberanía del pueblo viene a significar

[203] GARCÍA-PELAYO, Manuel, **La Constitución**, en Obras Completas, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, Tomo III, p.2924.

[204] CASTRO LEIVA, Luis, **Ese Octubre nuestro de todos los días**, Fundación Celarg, Cátedra Rómulo Gallegos, Caracas, 1986, pp. 65 y 66.

que "sólo mediante el ejercicio de esa soberanía y de la arquitectura de su expresión institucional es que se puede y debe ser libre e igual en una república."[205]

La relación entre la soberanía popular y la libertad quedó también recogida y expresada en la Canción Americana, que integraba uno de los textos de la Conspiración de Gual y España, reimpresa en el año de 1811 y a la cual puso música el insigne Maestro Lino Gallardo (1773-1837). Allí el coro canta:

Viva tan sólo El Pueblo
El Pueblo Soberano
Mueran los opresores
Mueran sus partidarios
Viva tan sólo El Pueblo.

La "Canción Americana utiliza versos de gran fuerza y compromiso, magistralmente integrados a una estructura musical caracterizada por su fenomenal inercia y su ineludible poder de captación"[206]. Ciertamente, al oírla se experimenta un entusiasmo por la libertad y contra la tiranía fuera de lo común.

Con la consagración de la soberanía popular se abría la puerta al gobierno republicano representativo acerca del cual escribió Francisco Javier Yanes, testigo y actor de la Revolución de la Independencia y la República desde su comienzo, lo siguiente:

"Después de largas disputas y serias meditaciones, se asienta como un principio que el mejor de los gobiernos es aquél que fuese más a propósito para producir la mayor suma de bienes y felicidad: que estuviere más a cubierto del peligro de una mala administración y menos expuesto a la tiranía y arbitrariedad de los encargados del ejercicio del poder. Y como el gobierno representativo, que también se llama constitucional, tiene estas calidades, se cree con razón que es el mejor de todos los conocidos hasta ahora.

En efecto, la mejor organización social consiste en hallar la mejor distribución posible de los poderes políticos. El gobierno representativo reconoce la división de los poderes políticos en tres

---

205 Ibidem, p. 65.

206 **Voces de la Nueva Andalucía,** Syntagma Ensamble, disco compacto editado por el Banco Venezolano de Crédito, p. 7.

ramales que son: el deliberativo, el ejecutivo y el judicial. Se apoya y dirige por la opinión pública y como ésta no puede formarse ni conocerse sino por medio de la imprenta, reconoce como un principio esencial la libertad de la imprenta y como la principal garantía de los derechos individuales, sin la cual todas las otras que las leyes fundamentales pueden ofrecer son ineficaces y nulas. La representación del pueblo en el cuerpo legislativo por diputados de su propia elección, la renovación de estas elecciones en períodos determinados, la dación de cuentas, la responsabilidad de todos los funcionarios y el derecho de petición, son otras tantas garantías y otros tantos medios muy eficaces para evitar los peligros de una mala administración y reparar los abusos del poder.

Son máximas fundamentales de este gobierno y se deducen rectamente de lo dicho: Primera, que los gobiernos son hechos para los gobernados y no los gobernados para los gobiernos, y que, por consiguiente, sólo pueden existir en virtud de la voluntad de la mayoría de los gobernados y deben mudarse luego que esta voluntad se mude. Segunda: que los gobernantes, en cuanto gobernantes, no tienen derechos, sino obligaciones, pues los que se llaman derechos no son en realidad otra cosa que medios que el cuerpo social les da para que puedan desempeñar las obligaciones que les impone. Tercera: que jamás debe haber en el gobierno una potencia tal que no pueda mudarse sin violencia y sin que, cuando se muda, se mude con ella toda la marcha de la sociedad. Cuarta: que el gobierno debe tener siempre por objeto la conservación de la independencia de la nación, de los derechos de sus miembros y de la paz interior y exterior.” (*Francisco Javier Yanes, “Manual Político del Venezolano”, Preliminar, Caracas, 1824)*.

XI

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

> **"Es innegable que tenemos derechos para ser libres e independientes y que sobre estos principios vamos a formar una Constitución republicana"[207] ..... y es la prueba que ha comisionado algunos de sus miembros para el proyecto de una Constitución democrática,..."[208]**

El federalismo, como fórmula política para hacer de los muchos uno (*e pluribus unum*) era, al momento de la Independencia, la única forma de nacer o de surgir como Estado-Nación dadas la estructura político-territorial-colonial, fundamentada en los Ayuntamientos, y las circunstancias azarosas y presionantes de la época.

Los dominios de la monarquía española en América, y concretamente en Venezuela, al constituirse en Repúblicas independientes y soberanas, hubieron de enfrentar simultáneamente tres problemas jurídico-políticos de gran envergadura: un primer problema, de derecho de gentes, relativo a las razones y fundamentos jurídicos de la Independencia; una segunda cuestión, de derecho político, con respecto a la adopción de la forma de gobierno republicano en contraposición a la monarquía, hereditaria, absolutista y despótica en aquellos momentos, y un tercer problema, del naciente derecho constitucional, relacionado con la forma del nuevo Estado teniendo en cuenta los principios republicanos y democráticos y las seculares realidades jurídico-organizativas del Estado español en América.

Con la declaración de la Independencia, quedó resuelta política y jurídicamente la crisis de soberanía que se había ido agudizando a partir del 19 de abril de 1810. Desde ese momento, el Congreso enfrentó, de una parte, problemas políticos y militares

---

207 **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit. Tomo I, p. 108. (intervención del Diputado Fernando Peñalver).

208 Ibidem, p. 107. (intervención del Diputado Martín Tovar Ponte).

que podrían comprometer la seguridad del Estado y la intangibilidad de la Independencia y, de otra parte, la necesidad de definir, en términos concretos, el nuevo régimen político una vez que se había proclamado la soberanía popular en la citada sesión del 10 de julio.

En la sesión del Congreso General de Venezuela del 20 de julio de 1811[209], se decidió elaborar el texto constitucional, entendido esencialmente como la reglas de derecho frente al poder, tal como lo hicieron los demás países revolucionarios a fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. Como lo expresa Giovanni Sartori: "Para nosotros "constitución" significa una estructura de la sociedad política, organizada a través de y mediante la ley, con el objeto de limitar la arbitrariedad del poder y de someterlo al derecho"[210]. En este orden de ideas, luego de su revisión por el Congreso en diversas sesiones, el 21 de diciembre de 1811 se aprobó la Constitución Federal para los Estados de Venezuela, suscrita por treinta y siete (37) diputados. Es de lamentar altamente que el cuaderno de discusión de la Constitución, mencionado en varias ocasiones en las sesiones del Congreso, se encuentre extraviado.

Venezuela, pues, como el resto de los países hispanoamericanos "constituidos" a partir de su Independencia, pasó del régimen de las leyes fundamentales de la monarquía española a un régimen de Constitución escrita en el sentido que comprendía esta palabra al tiempo de la Independencia: el garantismo, como un contenido particular y específico de derecho individuales y garantías, y la forma, estructura y organización del nuevo sistema político. En el caso de Venezuela, la elaboración de una Constitución implicó un formidable esfuerzo de análisis e incorporación de ideas políticas externas a la realidad venezolana (soberanía popular, representación, sufragio, división de poderes, federación), así como de asimilación y adaptación de estructuras y conceptos políticos y jurídicos existentes en el territorio de la Capitanía General de Venezuela como parte que ésta era de la monarquía española (estructura pro-

[209] Cfr. **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit. Tomo I, p. 177.
[210] Cfr. SARTORI, Giovanni, **Elementos de Teoría Política**, Alianza Editorial, Madrid 1999, p. 21.

vincial, gobierno y administración de justicia, ayuntamientos, hacienda pública, milicias, derecho privado).

En la Constitución de 1811, "La república se constituye como católica. Esta religión es la del Estado y la única y exclusiva para todo el territorio venezolano. Así mismo el catolicismo se convierte en materia de vigilancia y protección del Gobierno. No se permitirá ningún otro culto, y aclara que ni siquiera en forma privada. A continuación, la Constitución deja abierta la posibilidad para que se establezca un concordato entre el gobierno venezolano y la Santa Sede. De esta forma la república también se reacomoda con respecto a la Iglesia. Una Iglesia libre en un Estado libre parece ser la conclusión."[211] Por otra parte, en la sesión del 21 de diciembre de 1811 se puso en evidencia la complejidad del fuero eclesiástico, suprimido por el artículo 180 de la Constitución.

De sus doscientos veintiocho (228) artículos, la Constitución de 1811 dedicó más de cincuenta (50) para establecer los "derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado", incluyendo sabiamente, en el Capítulo de los derechos, los deberes del hombre en sociedad y los deberes del cuerpo social. El establecimiento de la igualdad se concretó en dos largas e importantísimas disposiciones, al tiempo que la organización del gobierno requirió más de ciento cincuenta (150) artículos.

Obviamente, la cantidad de artículos no es jurídicamente lo determinante, pero, desde un principio, Venezuela se inclinaba por las Constituciones largas y desenvueltas con su inevitable consecuencia de inmovilidad y frecuentes revisiones. Como ha expresado Hauriou:

"Puede preguntarse si es preferible una Constitución escrita breve o una Constitución larga y desenvuelta, creemos que es preferible la primera. Por una parte, la Constitución larga inmoviliza una gran cantidad de reglas jurídicas y requiere frecuentes revisiones; además, estas leyes tan desenvueltas y detalladas no dejan ningún lugar al juego de los principios y a la construcción

211 VIRTUOSO, Francisco José, **La crisis de la catolicidad en los inicios republicanos de Venezuela (1810-1813)**, Ediciones UCAB, Caracas, 2001, p. 81.

jurisprudencial. Estos dos inconvenientes los evita una Constitución corta, que se revisa con menos frecuencia y que hace un sitio a las construcciones de la jurisprudencia apoyada sobre principios, lo cual permita edificar un sistema constitucional más perfecto. A su brevedad debe la Constitución federal americana las notables construcciones jurisprudenciales que ha originado".[212]

La Constitución, luego de indicar, en el artículo 143, que una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobierno, forman una soberanía, dice, en el artículo 144, que la soberanía de un país, o supremo poder de reglar y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, esencial y originalmente, en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución. La soberanía se actúa mediante la representación, derivada del ejercicio del sufragio recogido en el artículo 187 de la Constitución, afirmándose allí que el derecho del Pueblo para participar en la legislatura es la mayor seguridad y el más firme fundamento de un gobierno libre y ningún individuo ni asociación puede abrogarse la calificación de Pueblo Soberano (Artículo 215). Así mismo, como alta expresión de la soberanía popular, la Constitución de 1811 consagró claramente, en su artículo 209, la facultad del Pueblo Soberano para revocar el mandato conferido a sus representantes.

Sin implicar en absoluto una copia de la Constitución de los Estados Unidos[213], la forma de gobierno republicano de la Constitución de 1811 se inspiró directamente en el republicanismo norteamericano. En este sentido, destaca, por ejemplo, en un aspecto esencial, la identidad de texto del comienzo del artículo IV, Sec-

---

212 HAURIOU, Maurice, **Principios de Derecho Público y Constitucional, con un Prólogo para la Edición española,** Traducción, Estudio preliminar, Notas y adiciones por Carlos Ruiz del Castillo, Segunda Edición, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, (S:A: Madrid, 1927, p. 330.

213 Véase BRITO GONZÁLEZ, José, **Bases reales de la Constitución de 1811 y pervivencias federales ante tendencias centralistas posteriores,** en Politeia, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, N° 5, Caracas, 1976, p. 253 y ss.

ción 4, de la Constitución de los Estados Unidos de América: *"The United States shall guarantee to every State in this Union a Republican Form of Government…"*, con el principio del artículo 133 de la Constitución Federal: "El Gobierno de la Unión asegura, y garantiza a las Provincias la forma de Gobierno Republicano que cada uno de ellos adoptase para la administración de sus negocios domésticos".

En el republicanismo norteamericano, una república puede en cierta forma definirse así, según expresa Madison cuando aborda el tema de los principios republicanos:

> *"If we resort for a criterion, to the different principles on which different forms of government are established, we may define a republic to be, or at least may be stow that name on, a government which derives all its powers directly or indirectly from the great body of the people, and is administered by persons holding their offices during pleasure for a limited period, or during good behaviour. It is essential to such a government that it be derived from the great body of the society, not from an inconsiderable proportion or a favored class of it, other wise a handful of tyrannical nobels, excercising their oppresssions by a delegation of their powers, might aspire to the rank of republicans and claim for their government the honorable title of republic."*[214]

Esta conceptualización de Madison sobre el gobierno republicano significa entonces que en la República el gobierno deriva todos sus poderes, directa o indirectamente, de la gran mayoría del pueblo, siendo esencial para dicho gobierno que derive de una gran parte de la sociedad, no de una parte poco considerable de ella o de una clase favorecida. La república es, pues, una forma de gobierno que está libre de reglas hereditarias y que se caracteriza por pode-

[214] Cfr. MADISON, James, en **The Federalist Papers**, Edited by Clinton Rossiter, with a New Introduction and Notes by Charles R. Kesler. A Mentor Book, U.S.A., 1999, p. 209.

res limitados y por la existencia y ejercicio de la representación[215], y mediante la cual la administración de los asuntos está abierta a todos los ciudadanos[216].

En la modernidad, y al menos desde el punto de vista del texto jurídico escrito, los norteamericanos "fueron los primeros en instituir gobiernos que, en efecto, eran limitados: por las constituciones escritas, por las declaraciones de derechos, por la separación de poderes, por los límites y contrapesos y, en una época determinada, por la revisión judicial. Los filósofos habían dicho, o imaginado, que los hombres crearon originalmente los gobiernos por medio de pactos o contratos. Los norteamericanos crearon el mecanismo fundamental a través del cual los hombres en efecto se reunieron (aún en estado natural) y establecieron el gobierno gracias a un pacto: la convención constitucional"[217]. Para los constituyentes norteamericanos y europeos del último tercio del siglo XVIII esa era también la *ratio essendi* de la Constitución, pero para ellos eran inseparables en una Constitución la estructura de gobierno y las garantías o carta de derechos[218]. Ello explica que la Constitución Federal para los Estados de Venezuela, aprobada el 21 de diciembre de 1811, contenga *in extenso* esos dos elementos inseparables. y, particularmente, las previsiones y disposiciones necesarias para la práctica social de la libertad y de la igualdad de los hombres libres.

La Constitución de 21 de diciembre de 1811 fue la expresión jurídica de un pensamiento político que en muchos aspectos continúa debatíendose y que, como ha expresado Brewer-Carías, "va a condicionar la evolución de las instituciones políticas venezolanas

215 MINER, Brad, **The Concise Conservative Encyclopedia**, Free Press Paperbacks, Published by Simon and Shulster, New York, 1990, p.210.

216 **Black's Law Dictionary**, 5ª. Edición, St. Paul, Minn. West Publishing C.O. 1979, p. 1171.

217 COMMAGER, Henry Steele. **Comentario a la Declaración de Independencia**, En Boorstin, Daniel J. (Compilador) Compendio histórico de los Estados Unidos. Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 71.

218 Cfr. SARTORI, Giovanni, ob. cit. p. 18.

hasta nuestros días"[219]. "Por su ideario político, porque es la fuente más considerable del derecho político venezolano así como el coronamiento institucional y jurídico de las jornadas del 19 de abril de 1810 y del 5 de julio, la Constitución del año once reclama un examen atento y cuidadoso."[220]

A continuación transcribimos las normas de la Constitución Federal directamente relacionadas con el gobierno republicano representativo[221]:

a) Elección de la Cámara de Representantes.

- **Autoridad electoral local.**

(30) Es un derecho exclusivo y propio de las respectivas Municipalidades el convocar, conforme a la Constitución, las Asambleas primarias y electorales y todas las demás que resolviere el Gobierno de su Provincia.

- **Derecho ciudadano**

(32) Si hubiese por parte de las Municipalidades omisión en hacer oportunamente estas convocatorias, podrán los ciudadanos reunirse espontáneamente en los días señalados por la Constitución para ellas, y hacer con orden, tranquilidad y moderación lo que no hubiese hecho el Cuerpo Municipal, hasta comunicar después de disueltas las Congregaciones el resultado al Gobierno Provincial respectivo.

- **Oportunidad de la elección**

(21) El día primero de Noviembre de cada dos años, se reunirán los sufragantes en todas las parroquias del Estado, para

---

[219] BREWER-CARÍAS, Allan, Estudio preliminar a **Las Constituciones de Venezuela**, Coedición de la Universidad Católica del Táchira y del Instituto de Estudios de Administración Local y del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, p. 18. Véase también de este mismo autor "**Reflexiones sobe la Revolución americana (1776) y la revolución francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno",** Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1992.

[220] OROPEZA, Ambrosio, **Evolución Constitucional de Nuestra República y otros textos**., Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, Caracas, 1985, p.43.

[221] Los números entre paréntesis indican los artículos de la **Constitución Federal de 1811.**

elegir, libre y espontáneamente, los electores parroquiales que han de nombrar el Representante o Representantes que correspondan aquel bienio a su Provincia.

- **Duración y condición de la representación.**

(14) Los que compongan la Cámara de Representantes deben ser nombrados por los electores populares de cada Provincia para servir por cuatro años este encargo, y el número total respectivo se renovará cada dos por mitad, sin que ninguno de ellos pueda ser reelegido inmediatamente.

(15) Nadie podrá ser elegido antes de la edad de veinticinco años, si no ha sido por cinco, inmediatamente antes de la elección, ciudadano de la Confederación de Venezuela y si no goza en ella una propiedad de cualquier clase.

- **Bases de población.**

(22) A cada mil almas de población, y a cada Parroquia, aunque no llegue a este número se dará un elector; luego que estén nombrados se disolverá la Congregación parroquial y los electores se hallarán reunidos indefectiblemente el quince de noviembre en la Ciudad o Villa que fuere cabeza del Partido capitular, para nombrar los Representantes.

(17) La población de las Provincias será la que determine el número de los Representantes que les corresponda, en razón de uno por cada veinte mil almas de todas condiciones, sexos y edades. Por ahora servirá para el cómputo el censo civil practicado últimamente, que en lo sucesivo se renovará cada cinco años; y si, hechas las divisiones de veinte mil, resultare algún residuo que pase de diez mil, habrá por él un Representante más.

(18) Esta proporción de uno por veinte mil, continuará siendo la regla de la representación, hasta que el número de los Representantes llegue a sesenta; y aunque se aumentase la población, no se aumentará por eso el número, sino se elevará la proporción hasta que corresponda un Representante a cada treinta mil almas. En este estado continuará la proporción de uno por treinta mil, hasta que lleguen a ciento los Representantes; y entonces, como en el caso anterior, se elevará la proporción a cuarenta mil por uno, hasta que lleguen a doscientos por el aumento progresivo de la pobla-

ción, en cuyo caso se procederá de modo que la regla de proporción no suba de uno por cincuenta mil almas.

- **Derecho de sufragio parroquial**

(26) Todo hombre libre tendrá derecho de sufragio en las Congregaciones Parroquiales, si a esta calidad añade la de ser ciudadano de Venezuela, residente en la Parroquia o Pueblo donde sufraga; si fuere mayor de veintiún años, siendo soltero, o menor siendo casado, y velado, y si poseyere un caudal libre del valor de seiscientos pesos en las Capitales de Provincia siendo soltero, y de cuatrocientos siendo casado, aunque pertenezcan a la mujer, o de cuatrocientos en las demás poblaciones en el primer caso, y doscientos en el segundo; o si tuviere grado u aprobación pública en una ciencia o arte liberal o mecánica; o si fuere propietario o arrendador de tierras para sementeras o ganado con tal que sus productos sean los asignados para los respectivos casos de soltero o casado.

(187) El derecho del pueblo para participar en la legislatura es la mejor seguridad y el más firme fundamento de un Gobierno libre; por tanto, es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes y que los ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades y demás que procuran un mayor interés a la comunidad tengan derecho para sufragar y elegir los miembros de la legislatura a épocas señaladas y poco distantes, como previene la Constitución.

- **El sufragio en las Congregaciones Electorales**

(28) Además de las cualidades referidas para los sufragantes parroquiales, deben, los que han de tener voto en las Congregaciones electorales, ser vecinos del Partido Capitular donde votaren y poseer una propiedad libre de seis mil pesos en la Capital de Caracas, siendo soltero, y de cuatro mil siendo casado, cuya propiedad será en las demás Capitales, Ciudades y Villas de cuatro mil siendo soltero, y tres mil siendo casado.

(29) También se conceden los mismos derechos a los empleados públicos con sueldo del Estado, con tal que éste sea de trescientos pesos anuales, para votar en las Congregaciones Parroquiales, y de mil para los electores capitulares. Pero todos

ellos están inhábiles para ser miembros de la Cámara de Representantes, mientras no renuncien al ejercicio de sus empleos y al goce de sus respectivos sueldos por todo el tiempo que dure la representación.

- **Población. Calificaciones de propiedad**

(34) Las calificaciones de propiedad serán peculiares a las respectivas Municipalidades que llevarán permanentemente un registro civil de los ciudadanos aptos para votar en las Congregaciones parroquiales y electorales de su partido, en la forma que estableciere la respectiva Constitución Provincial.

(35) La falta actual que hay del registro civil ordenado por el artículo anterior para establecer las calificaciones de los ciudadanos, podrá suplirse autorizando los Cabildos a los mismos que nombren para presidir las Asambleas primarias o parroquiales para formar un censo en cada Parroquia con vista del último formado para el actual Congreso, y del eclesiástico autorizado por el Cura, o su Teniente y cuatro vecinos honrados, padres de familia, y propietarios del pueblo que, bajo juramente testifiquen tener los comprendidos en el censo las calidades requeridas para ser sufragantes o electores.

(36) Obtenida por este medio la población total de la Parroquia, se sabrá el elector o electores que le correspondan, y se formará una lista por ella de los ciudadanos que resulten con derecho a sufragio, y otra de los que están hábiles para ser electores en la Congregación capitular.

(37) Estas tres listas se llevarán por el comisionado a la Asamblea primaria o parroquial, para que los sufragantes, con conocimiento de ella, procedan a nombrar de los de la última lista el elector o electores que correspondan a aquella Parroquia.

- **Elección**.

(24) El Jefe del Gobierno actual, o el Presidente del Senado cuando lo haya, abrirá, a presencia de la Legislatura provincial, que se hallará reunida, las votaciones que se remitan de los Partidos para contar los votos. Se tendrá elegidos para Representantes los que hayan reunido a su favor la mayoría del número total de los Electores nombrados; y en caso de igualdad de mayoría entre dos o

más personas, elegirá entre ellos la Legislatura; pero si ninguna llegase a reunir la mitad, la Legislatura entonces escogerá de los que hayan tenido más votos, un número triple, o doble si fuere preciso de los Representantes que toquen a su Provincia, para elegir entre éstos los que deban serlo. Para esta elección podrá atenderse a cualquier especie de mayoría, añadiendo a los votos de la Legislatura los que cada uno hubiese obtenido desde las Congregaciones electorales de las cabezas de Partido. En caso de igualdad en la última elección de la Legislatura, decidirá el voto del Presidente.

b) Elección de los Senadores

(45) El Senado de la Confederación lo compondrá por ahora un número de individuos, cuya proporción no pasará de la tercera, ni será menos de la quinta parte del número de los Representantes: cuando éstos pasen de ciento, estará la proporción de aquéllos entre la cuarta y la quinta parte; y cuando de doscientos, entre la quinta y la sexta.

(46) Este cálculo indica al presente que debe haber de cada Provincia un Senador por cada setenta mil almas de todas condiciones, sexos y edades con arreglo a los censos que rigen; pero siempre nombrará uno la que no llegue al número señalado y otro la que, deducida la cuota de setenta mil, tenga un residuo de treinta mil almas.

(48) La elección originaria y sucesiva en los años de turno, se hará por la Legislatura provincial, según la forma que ellas se prescriban, pero con las condiciones de que:

(49) Para ser Senador ha de tener el elegido treinta años de edad, diez años de ciudadano avecinado en el territorio de Venezuela inmediatamente antes de la elección con las excepciones comprendidas en el párrafo dieciséis, y ha de gozar en él una propiedad de seis mil pesos.

c) Revocación de los mandatos

(209) El pueblo de cada Provincia tendrá facultad para revocar la nominación de sus Delegados en el Congreso, o alguno de ellos en cualquier tiempo del año, y para enviar otros en lugar de los primeros, por el que a estos faltare al tiempo de la revocación.

(210) El medio de inquirir y saber la voluntad general de los pueblos, sobre las revocaciones, será del resorte exclusivo y peculiar de las Legislaturas provinciales, según lo que para ello establecieren sus respectivas Constituciones.

d) Elección del Poder Ejecutivo

(76) Luego que se hallen reunidas el día quince de noviembre cada cuatro años las Congregaciones electorales que para la elección de Representantes designa el párrafo veintidós, y hayan hecho la de éstos, procederán el día siguiente a dar su voto los mismos electores, por escrito o de palabra, para los individuos que han de componer el Poder Ejecutivo federal.

(77) Cada elector nombrará tres personas, de las cuales una, cuando menos, ha de ser habitante de otra Provincia distinta de la en que vota.

(81) Las tres personas que hubieren reunido mayor número de votos para miembros del Poder Ejecutivo lo serán, si el tal número compusiese las tres mayorías del número total de los electores presentes en todas las Congregaciones del Estado; si ninguno hubiese obtenido esta mayoría, se tomarán entonces las nueve personas que hubiesen reunido mayor número de votos, y de ellos escogerá tres por cédulas la Cámara de Representantes para componer el Poder Ejecutivo que lo serán aquellas que obtuvieren una mayoría de la mitad de los miembros de la Cámara que se hallaren presentes a la elección.

(82) Si ninguno obtuviese esta mayoría escogerá el Senado por cédula tres de entre las seis personas que hubiesen sacado más votos en la Cámara, y quedarán elegidos los que reúnan mayor número en el Senado. Todas estas operaciones de las Cámaras se harán también cuando no los tres, sino uno o dos, sean los que no hayan obtenido la mayoría absoluta, escogiéndose en tales casos el número doble o triple que está designado para los tres, en su proporción respectiva.

(72) El Poder Ejecutivo Constitucional de la Confederación residirá en la Ciudad Federal depositado en tres individuos, y los que lo fueren deberán tener las cualidades siguientes:

(73) Han de ser nacidos en el continente colombiano o sus islas (llamado antes América Española) y han de haber recibido en

el territorio de la unión, diez años inmediatamente antes de ser elegidos, con las excepciones prevenidas en el párrafo dieciseis sobre residencia y domicilio para los Representantes, debiendo además gozar alguna propiedad de cualquier clase de bienes libres.

(74) No están excluídos de la elección los nacidos en la Península Española e Islas Canarias que, hayándose en Venezuela al tiempo de su Independencia Política, la reconocieron, juraron y contribuyeron a sostenerla, y que tengan además la propiedad y años de residencia prescriptos en el anterior párrafo.

XII

LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

> **“Veamos, pues, que especie de Gobierno se desea. ¿Es el Monárquico? No, porque hemos sufrido trescientos años de tiranía, y aborrecemos los Reyes. ¿Nos conviene el Aristocrático? Tampoco, porque es el peor de todos los Gobiernos. ¿Se desea sin duda el de una República federal Democrática? Pues éste exige que su territorio sea dividido en pequeñas Repúblicas....”[222]**

Dentro de la infatigable labor de Miranda en favor de la Independencia de Hispanoamérica, particularmente en Inglaterra, destaca su relación con Guillermo Burke[223], quien publicó en la Gaceta de Caracas su obra “Derechos de la América del Sur y México” cuyo objeto “fue demostrar la justicia y legitimidad de la Independencia, y también el de estudiar los problemas referentes a la organización política de los nuevos Estado y a su carácter administrativo”[224]. Como parte de esa obra, que tuvo sin duda gran influencia en la determinación de la conformación política de las Provincias, apareció en la Gaceta de Caracas del 19 de marzo de 1811 un escrito titulado “Resumen de los principios de la libertad civil” en el cual se explica la organización que debería tener cada Provincia erigida en un Estado libre e independiente. Se expresaba en dicho escrito:

> “Cada Congreso Provincial elegido debidamente por el Pueblo, como en Caracas, formará una Constitución tan pronto como sea posible, fundada so-

---

[222] **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit., Tomo I, pp. 39 y 40. (intervención del diputado Fernando Peñalver).

[223] Véase BERRUEZO LEÓN, María Teresa, **La Lucha de Hispanoamérica por su Independencia en Inglaterra**, Ediciones de Cultura Hispana, Madrid 1989, pp. 46 y ss.

[224] Ibidem, p. 53.

> bre sus reales y conocidos derechos, y que le será sometida para su aceptación.
>
> La Constitución erigirá a la Provincia en un Estado libre independiente, y trazará la forma de su Gobierno futuro, que mirará a la constitución como el origen de su poder, y la regla de sus acciones.
>
> El Gobierno será construido sobre principios de representación, y divididos en tres ramos distintos, el legislativo, el judicial, y el ejecutivo.
>
> El legislativo consistirá en dos salas, o un senado y sala de Representantes, elegidos por el Pueblo, y renovados frecuentemente y en cortos períodos. Sus poderes estarán destinados principalmente a la legislación, y velará sobre la promoción y mejoras del Estado. El último Cuerpo como representante directo del Pueblo, será el único que podrá dar dinero, ú otros auxilios, y ordenar obras públicas.
>
> El judicial estará separado de los demás ramos, y solo dependerá de las leyes y de la constitución; pero será removible por moción que haga el legislativo.
>
> El ejecutivo igualmente estará separado, y solo dependerá de la constitución y de las leyes. El jefe del Ejecutivo será nombrado por los electores del legislativo al cabo de ciertos intervalos, y tendrá el mando de las fuerzas militares".

Este escrito vino a ilustrar y reforzar la convicción que existía en todas las Provincias en el sentido de que el gobierno federativo resultaba el más conveniente para Venezuela. Junto a ello se planteó la división de la Provincia de Caracas de modo que la Confederación quedase equilibrada en términos políticos y económico-sociales. Se formarían así las pequeñas repúblicas que confederadas impulsarían el progreso de toda Venezuela. La división de la mencionada provincia no se acordó finalmente en el Congreso pero se previó en la propia Constitución.

El proyecto de Confederación emanado del Congreso General expresó: "Los gobiernos provinciales conocerán exclusivamente de todo lo concerniente a su policía, al gobierno interior y econó-

mico de sus pueblos; la formación y aplicación de sus leyes civiles y criminales sobre las personas, sus acciones, sus contratos, sus propiedades, etc., estableciendo juzgados superiores donde sea más conveniente al mejor servicio de los habitantes de dos o más provincias, cuando una sola no pueda sostener los gastos necesarios para ello; y al fomento y protección de sus industria, de su cultura, de su ilustración y demás objetos que satisface, alivian o dulcifican las indigencias y penalidades de la vida."[225]

En virtud de que existía un Pacto de Confederación entre las Provincias, aun cuando no estaba recogido en unos artículos formales de Confederación, las Provincias de Barinas, Mérida y Trujillo sancionaron: un Plan de Gobierno la primera, y sendas Constituciones las dos últimas, todo con anterioridad a la Constitución Federal. De hecho, no parece que se llegó nunca a celebrar formalmente la Confederación antes de la Constitución del mes de diciembre de 1811 puesto que en la "Ley para la creación de un millón de pesos en papel moneda para la Confederación de Venezuela", de 28 de agosto de 1811, se afirma en el punto 5 del artículo 1, que "como aún no está celebrada la Confederación de estas Provincias, ni hay por consiguiente la Tesorería Central de la Confederación...."[226]

Concretamente, el 26 de marzo de 1811 se aprobó en la Provincia de Barinas el Plan de Gobierno para dicha Provincia, con carácter provisorio "mientras se sanciona y promulga la Constitución fija que ha de ligar a Venezuela toda, asegurándole su libertad e imprescriptibles derechos"[227]. El 31 de julio de 1811 fue sancionada la Constitución de la Provincia de Mérida mientras el Congreso General daba "a luz la sabia Constitución que ha de ligar a las Provincias Confederadas..."[228]. El 2 de septiembre de 1811 fue

---

225 **Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela**, ob. cit., pp. 111, 112 y 113.

226 STOHR, Tomás, **El papel moneda en la Primera República**, Ediciones del Banco Central de Venezuela p. 167.

227 BRICE, Angel Francisco, **Las Constituciones Provinciales**, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, Ediciones Guadarrama, S.L. Madrid, p. 338.

228 Cfr. **Las Constituciones Provinciales**, ob. cit. p.254.

sancionada la Constitución de la Provincia de Trujillo vinculada a la Constitución Nacional que debía aprobar el Congreso General y se ordenó pasar "copias legalizadas al Soberano Congreso Nacional y demás provincias aliadas de la Confederación de Venezuela."[229]

Posteriormente, el 12 de enero de 1812 y el 31 de enero de 1812 fueron sancionadas las constituciones de las Provincias de Barcelona y de Caracas, respectivamente. Estas Constituciones fueron diseñadas tomando ya en cuenta el contenido de la Constitución Federal. "Las Constituciones correspondientes a las provincias de Cumaná y Margarita no se han encontrado aún; pero las de las otras provincias fueron provisionales, en espera de la de Caracas."[230]

La oportunidad de la sanción de las Constituciones Provinciales, así como su contenido, ponen en evidencia aspectos importantísimos para la comprensión de la arquitectura o diseño político-jurídico de la Confederación venezolana. En efecto, del contenido de dichas Constituciones puede deducirse, en términos generales, que ellas forman un punto de encuentro entre el Antiguo Régimen y el nuevo puesto que, sin perjuicio de incorporar los principios liberales y representativos, esas Constituciones estaban llamadas, sobre la base del funcionamiento de las Municipalidades, cuerpos electivos sustitutos de los Ayuntamientos, a impedir la total centralización de la justicia y, hablando en términos de hoy, favorecer localmente la agricultura, la industria, la educación y la cultura como materias propias de las Provincias dentro de la libertad que debían conservar en lo relativo al gobierno y administración interior de cada una. Sin la guerra que posteriormente tuvo lugar, este diseño constitucional, de carácter evolutivo, hubiera probablemente hecho de Venezuela un país moderno puesto que se contaba en prácticamente todo el país con un número crítico de personas ilustradas, de vocación pública, amantes de la libertad política y conscientes de la necesidad de establecer la igualdad.

---

[229] Cfr. **Las Constituciones Provinciales**, ob. cit. p. 318.
[230] Cfr. **Las Constituciones Provinciales**, ob. cit., p.40.

A título ilustrativo, mencionamos a continuación algunas referencias generales sobre las Constituciones Provinciales:

- **Constitución Provincial de Caracas**

"Fué sancionada el 31 de enero de 1812. Ya en el Congreso se discutió sobre la necesidad o conveniencia de dividir en dos la Provincia de Caracas, y el diputado Briceño propuso que una de las Provincias resultante de la división llevara el nombre de Caracas y se compusiera de los departamentos de la Capital, Valencia, San Sebastián, Puerto Cabello, Calabozo, Villa de Cura, Nirgua y San Felipe, y que constaría de 262.612 habitantes, y la otra compuesta de los departamentos de San Carlos, Barquisimeto, Carora, Tocuyo, Ospino, Araure y Guanare, con 150.245 habitantes. El Congreso aprobó la moción de la división, pero acordó igualmente que la Legislatura Provincial, y no el Congreso, señalara los límites y la Capital de la nueva Provincia. El 15 de octubre del mismo año de 1811, el Congreso resolvió que las Provincias verificasen su confederación, sin que se hubiese llevado a efecto la división de la de Caracas; pero que ésta debía de dividirse cuando el Congreso lo juzgase oportuno y conveniente. Pero lo cierto fué que por entonces no se verificó la división.

La Constitución Provincial disponía en su art. 195, que el Poder Ejecutivo de la Provincia residía en tres personas y éstas según el Art. siguiente eran de carácter electivo. El Poder Judicial había de residir en dos Cortes Supremas de Justicias y "por los Magistrados inferiores de primera instancia que residen en las ciudades, villas, y pueblos de la Provincia, baxo la misma forma y con las mismas facultades que han tenido hasta ahora" y luego en otro artículo añade: "Los Jueces de primera instancia, Corregidores o Alcaldes Ordinarios de la ciudad, Villas y Pueblos oiran a las partes en juicio verbal". Por lo visto se siguió el mismo sistema de juzgar en primera instancia establecido en la Colonia que ya conocemos, y que los Legisladores de la Provincia de Caracas creyeron oportuno conservar.

Para el gobierno de las ciudades y pueblos la Constitución Provincial creó varias Municipalidades. Dispone que en cada Parroquia se elija un Agente Municipal, con su Sustituto, el cual tendrá voz y voto en la Municipalidad a que pertenece la Parroquia,

para acordar y representar por su Parroquia todo lo que estuviese al alcance de sus facultades. Los Alcaldes serán nombrados por las Municipalidades y los Corregidores por el Gobernador, escogiendo entre tres sujetos honorables presentados por la Municipalidad. Al parecer, por lo dicho, se le concedía amplio poder a las Municipalidades; pero en otro artículo se declaraba que "cada Municipalidad gozará en su respectivo departamento de una autoridad puramente legislativa". Los Alcaldes debían presidir las sesiones de la Municipalidad y los Corregidores, que "se consideraban particularmente como funcionarios del Poder Executivo provincial, lo serán también de la Municipalidad para la execución de sus leyes". Era el Corregidor quien debía refrendar las Leyes y Ordenanzas; pero si no lo hiciese, la Municipalidad podía someterlas de nuevo a la consideración de la Cámara, y si entonces fuesen aprobadas por las tres cuartas partes de los Miembros, quedaban desde luego vigentes.

La Municipalidad, previo consentimiento de la Legislatura, podía nombrar un Alcalde para impartir justicia en ciertos lugares donde no bastaba un simple Cabo o un Comisionado de Justicia. De lo expuesto anteriormente se deduce la importancia que la Diputación Provincial de Caracas quiso conservar a los representantes del Poder Ejecutivo que eran los Corregidores; indudablemente la tradición y la ley de la costumbre supieron armonizar en el ánimo de los legisladores, con el ambiente de libertad y autonomía, que para aquel entonces, aguijoneaba la opinión pública. También podemos ver el primer brote de organización municipal de la parroquia en los llamados Agentes Municipales y Sustitutos, quienes son la primera representación establecida de las actuales Juntas Comunales de los Municipios en la historia de la Legislación Venezolana.

Respecto a división territorial, la Legislatura Provincial de Caracas estableció en la Constitución lo siguiente: "El territorio de la Provincia de Caracas se dividirá en departamentos, cantones y distritos". "Cada departamento constará de uno o más cantones según la proporción de las localidades" y "Cada Cantón comprenderá tres distritos y a veces uno más en razón de las circunstancias". "Cada distrito se compondrá de una porción de territorio que

tenga en su recinto diez mil almas de población de toda clase, sexos y edades". Señala también los diversos departamentos, cantones y distritos en que divide a la Provincia. No trae la división en parroquias; pero a pesar de esto reconoce carácter civil a las parroquias existentes, que no eran otras que las eclesiásticas. Esto porque sin crear especialmente parroquias civiles, como hace con los distritos y departamentos, se emplea en la Constitución el término parroquia al crear la más elemental representación municipal, tomando como base territorial, el ya alinderado territorio de la parroquia eclesiástica, pues empléase en ella siempre el término parroquia al quererse especificar el territorio jurisdiccional de un pueblo con linderos conocidos.

Los distritos comprenden uno o varios pueblos, pero la Constitución no señala términos a éstos, porque se atiene el Legislador a los de las Parroquias eclesiásticas de que eran asiento y que sí lo tenían; pues en cierto artículo de dicha Constitución se dice al referirse a los pueblos: "cada Parroquia de las que designa la Constitución" y ya hemos visto que la Constitución no designaba ninguna, sino que reconocía tácitamente carácter civil a las parroquias eclesiásticas, y en otro artículo se dice al hablar del distrito de la ciudad del Tocuyo que "se extiende hasta donde alcanza su Parroquia", y naturalmente se refería a la eclesiástica, por ser la única pequeña extensión territorial con linderos conocidos."[231]

- **Constitución Provincial de Mérida**

"Fué aprobada el 31 de julio de 1811. El Poder Ejecutivo estaba representado por cinco Miembros nombrados por el Colegio Electoral, que era el Poder Legislativo Provincial, que no llevaba el nombre corriente de Legislatura o Diputación y que era naturalmente de carácter electivo. La General Intendencia de los ramos Militar, Político y de Hacienda correspondía al Poder Ejecutivo. El Poder Judicial estaba representado por el Tribunal Superior de Apelaciones y los Jueces inferiores. Se creó un Gobernador Militar y Comandante General de las Armas, nombrado por el Colegio Electoral, pero sujeto inmediatamente al Poder Ejecutivo. Este

[231] PERERA, Ambrosio, **Historia Orgánica de Venezuela,** Editorial Venezuela, Caracas 1943, pp. 56, 57, 58 y 59.

era al mismo tiempo Gobernador Político e Intendente. En las ciudades, existirán como siempre, Cabildos entre cuyos Miembros se nombra un Padre de Menores, curiosa designación que seguramente es la primera institución oficial para el cuidado y vigilancia de menores establecida en Venezuela. La Policía se puso a cargo de los Cabildos y en los casos en que no alcanzaren sus facultades debían ocurrir al Gobernador Político de la Provincia. En las ciudades y villas habrán Alcaldes Ordinarios nombrados por el Cabildo, quienes administrarán la justicia igualmente que los Alcaldes Justicias que también eran nombrados por el Cabildo para las Parroquias grandes. “En las Parroquias pequeñas, y Poblados de algún vecindario aunque no sean curatos, se pondrán Alcaldes Pedáneos, sujetos a los Ordinarios”.

Cada Parroquia nombrará un apoderado, que es como el representante electivo de la Parroquia y viene a ser semejante al Agente Municipal de que habla la Constitución de la Provincia de Caracas, como ya vimos; todos ellos tomaban parte en los nombramientos de los Regidores junto con el Cabildo. No trata la Constitución de división territorial; pero por el texto se desprende que las cosas quedaban tal como en la Colonia: sea que la Provincia había de estar compuesta por las ciudades con sus Partidos Capitulares, que para 1811 eran ocho en la Provincia de Mérida y los Partidos Capitulares divididos en Parroquias. Estas, lo mismo que otras partes, tendrán por base las Parroquias Eclesiásticas. En la Constitución de Mérida se ve aún más evidente esta evolución, pues considera expresamente con carácter civil las Parroquias Eclesiásticas, tanto en los artículos que tratan de la justa electoral como en los que hablan de la administración de los pueblos, y hasta toma en cuenta al Cura de la Parroquia en el mecanismo legal del proceso electoral. Así tenemos que el Art. 4 del Cap. 3 establece que para el nombramiento de electores “El Alcalde y Cura de cada parroquia, en que deben entenderse las ciudades y villas formarán un Patrón exacto de todas las almas comprendidas en su Parroquia” y el Art. 6 del Cap. 3 dice: “El Alcalde y el cura con vista del Patrón graduarán el número de Apoderados que debe dar cada Parroquia”. En los artículos 8 y 9 del mismo Capítulo se establece que el Cura dirá una Misa y platicará sobre las obligaciones del voto y de allí se irán el

Alcalde, Cura y vecinos a la casa del primero a practicar las elecciones; el Cura debía firmar también el acta"[232].

- **Constitución de la Provincia de Trujillo**

"Fué aprobada el 2 de setiembre de 1811. El poder Legislativo de la Provincia está representado por el Colegio de Electores "constituido por la libre votación y poderes legítimos de los pueblos" y el cual se congregará anualmente por todo el tiempo "que no resulte la constitución nacional" durante treinta días pudiéndose por necesidad prorrogar hasta cuarenta. Este Cuerpo, entre otras atribuciones, tenía la de tomar residencia por medio de una comisión ordinaria a los Miembros del Cuerpo Superior de Gobierno, luego que hubiesen concluído el ejercicio de su autoridad. También la de fijar los sueldos de los empleados y poner pensiones y Contribuciones a los pueblos, y por último la de examinar los actos del Cuerpo Superior de Gobierno el cual respondía de sus deliberaciones ante aquel Cuerpo Legislativo quien ejercía esta función mediante una Comisión ordinaria. Establece que el gobierno de la Provincia ha de residir en el Cuerpo Superior de Gobierno y en el Cuerpo Municipal o Cabildo. El Cuerpo Superior de Gobierno, que es el Poder Ejecutivo de la Provincia se compondrá de cinco miembros beneméritos nombrados por el Colegio Electoral ejerciendo uno de ellos la Presidencia, la cual "rotará mensualmente por todos los individuos de la Junta". El Cuerpo Municipal o Cabildo, será nombrado en adelante por el mismo Cuerpo Municipal confirmando los nombramientos el Superior de Gobierno; la Constitución lo considera subalterno y estará compuesto de cinco miembros: dos Alcaldes Ordinarios, dos Magistrados, de los cuales uno, llamado Juez de Policía atenderá la policía cívica y el otro, llamado Juez de vigilancia pública atenderá la vigilancia pública "sobre todos los que fuesen contrarios a la Religión, buenas Costumbres, patria y sistema venezolano" y finalmente un síndico personero. En común el Cabildo tenía que atender el abasto público, la beneficencia común, la administración de los caudales y entenderse con

[232] PERERA, Ambrosio, **Historia Orgánica de Venezuela,** Editorial Venezuela, Caracas 1943, pp. 61 y 62.

la Justicia en materia de policía, y era residenciado por el Cuerpo Superior de Gobierno, mediante una comisión. Los Alcaldes conservaban su antigua jurisdicción en lo económico y judicial. El Cuerpo Superior de Gobierno era también el Supremo Tribunal de Alzada de la Provincia. El Colegio Electoral nombraba un Gobernador y Comandante General de las Armas de la Provincia, el cual debía estar inmediatamente sujeto al Cuerpo Superior de Gobierno. No trata absolutamente nada de división territorial"[233].

- **Constitución Provincial de Barcelona**

"Sancionada el 12 de enero de 1812 con el pomposo título de "Código Constitucional del Pueblo Soberano de Barcelona Colombiana". Fué redactado por Francisco Espejo. En esta Carta Constitucional se establece que el Poder Legislativo había de residir en la Corte General de Barcelona compuesta de dos Cámaras: una de Representantes y otra de Senadores, nombrados sus miembros por los Colegios Electorales El Poder Ejecutivo estará representado por un Magistrado con el nombre de Presidente de la República de Barcelona, nombrado por los Colegios Electorales, y será el Jefe Supremo de la República en lo Militar, Político y Gubernativo. Establece un Vice-presidente que es el Presidente nato del Senado y el suplente del Presidente de la República. El Poder Judicial Supremo está representado por un Tribunal de Justicia que reside en la Capital de la provincia, y constituido por dos Ministros y un Fiscal, nombrados por el Presidente de la República, previo consentimiento del Senado. En las cuatro ciudades que existían en la Provincia y en las "ciudades y villas que en adelante se erigieren", habrá un Cuerpo Municipal compuesto de dos Corregidores de primera y segunda nominación y seis Regidores, siendo su Presidente nato el Justicia Mayor de la población. En vez de Alcaldes Ordinarios, se llaman corregidores, los empleados municipales encargados de la Justicia ordinaria. Los componentes del Cuerpo Municipal tienen que ser nombrados por los respectivos Colegios Electorales, y a pesar de esto dice la Constitución que "los oficiales de la Municipalidad no tienen ningún carácter de representación popu-

---

233 PERERA, Ambrosio, **Historia Orgánica de Venezuela,** Editorial Venezuela, Caracas 1943, pp. 62 y 63.

lar", agregando, lo que es lógico, que "ni pueden en caso alguno modificar los actos del cuerpo Legislativo, ni suspender su execución". Los Colegios Electorales estarán formados por los ciudadanos elegidos, con el nombre de Electores, en las Asambleas populares llamadas Asambleas Primarias, reunidas en las ciudades y pueblos en que exista un Justicia Mayor y una Parroquia. Los Electores, para formar los Colegios Electorales, se congregarán en sus respectivas cabeceras de partidos capitulares. Los Colegios Electorales tienen también la atribución de nombrar para cada una de las ciudades y pueblos, menos para, la Capital del Estado, un Justicia Mayor, que es en su respectiva localidad, juez de policía y juez ordinario, o sea de primera instancia, en las controversias civiles y criminales, debiendo consultar al Poder Judicial en las penas capitales u otras aflictivas, igualmente nombraban los Colegios Electorales un Juez de Paz para cada pueblo que era el funcionario encargado de "componer las controversias civiles de los ciudadanos ante que la deduzcan en juicio, procurándoles cuantos medios sean posible de acomodarse entre sí". Por la Constitución, la Provincia llamada allí República de Barcelona, se divide en los cuatro Partidos Capitulares, llamados también Departamentos Capitulares, de sus ciudades existentes para entonces: Barcelona, Aragua, Pao y San Diego de Cabrutica. Como subdivisión de los Departamentos Capitulares se dice que éstos "comprehenden bajo de sí un número considerable de Pueblos, y en cada uno de estos una Magistratura ordinaria, y una Parroquia para el régimen civil, y espiritual de los ciudadanos". La Corte General, tiene entre sus atribuciones la de hacer nuevas distribuciones generales del territorio de la Provincia como igualmente la de "erección de Villas y Ciudades, señalamientos de distritos capitulares, y adjudicación de Pueblos, suburbios, erección de nuevas Parroquias, división o desmembración de ellas". Esta Constitución señala también a la antigua parroquia eclesiástica como célula de la organización territorial de la Provincia, a la cual le dá carácter civil al comprender en una misma entidad, llamada Parroquia, la que ha de existir a la vez "para el régimen civil, y espiritual de los ciudadanos". Pero al encargar a la Corte para erecciones futuras, divisiones y desmembramientos de parroquias, se daba margen a que con el

tiempo hubiera diferencias territoriales entre las parroquias civiles y eclesiásticas”[234].

• **El Plan de Gobierno de la Provincia de Barinas de 26 de marzo de 1811.**

“A los 24 días de la instalación del Congreso General, y cuatro días antes del nombramiento de la comisión para la redacción de lo que sería el modelo de las Constituciones Provinciales, la Asamblea Provincial de Barinas, el 26 de marzo de 1811 adoptó un «Plan de Gobierno» constituyendo una Junta Provincial o Gobierno Superior compuesto de 5 miembros a cargo de toda la autoridad en la Provincia hasta que el Congreso de todas las Provincias Venezolanas dictase la Constitución Nacional (art. 17).

En el Plan de Gobierno, además, se repuso el Cabildo para la atención de los asuntos municipales (art. 4) y se regularon las competencias del mismo en materia Judicial, como tribunal de alzada respecto de las decisiones de los Juzgados subalternos (Art. 6). Las decisiones del Cuerpo Municipal podían ser llevadas a la Junta Provincial por vía de súplica (art. 8)”[235].

Como puede observarse, las circunstancias políticas y militares que, desde el 5 de julio de 1811, gravitaban sobre el naciente Estado soberano impidieron tanto la formulación de diseños constitucionales provinciales relativamente homogéneos como la aplicación de los nuevos esquemas de organización política que se pusieron en vigencia.

234 PERERA, Ambrosio, **Historia Orgánica de Venezuela,** Editorial Venezuela, Caracas, 1043, pp. 63, 64 y 65.

235 BREWER-CARÍAS, Allan R., **Historia Constitucional de Venezuela,** Editorial Alfa, Caracas, 2008, Tomo I, p. 240.

XIII

LOS DERECHOS DEL HOMBRE

> **“Se han rasgado ya los velos misteriosos con que el despotismo tenía cubiertos y ahogados los sacrosantos derechos del hombre, y la ilustración ha disipado las densas tinieblas de la ignorancia.”[236]**

Acápite aparte merece el tema relativo a los derechos del hombre puesto que el tránsito del antiguo al nuevo régimen iba a suponer una colosal transformación del orden político y social, aún en proceso de realización, en virtud de proclamarse como nuevos principios fundamentales la libertad y la igualdad. El Congreso Constituyente de 1811 estableció los derechos y libertades políticas y civiles fundamentales tanto en la Ley sobre Derechos del Pueblo, sancionada por la Sección Legislativa de la Provincia de Caracas, el 1° de julio de 1811, como en la propia Constitución Federal.

Ahora bien, estas decisiones políticas de inmensa trascendencia histórica fueron la consecuencia de los cambios de pensamiento y cultura que comenzaron precisamente con los autores españoles. Como ha expresado García de Enterría, “Hoy es reconocido sin reservas el influjo directo y relevante de la Segunda Escolástica sobre la Escuela del Derecho Natural y de Gentes del Siglo XVII, los *Magni hispani*, a que constantemente se refiere Grocio. Por ello es fuerza reconocer en esta hazaña la primera proclamación de la inviolabilidad por el poder político de unos *iura innata* del hombre, comunes a todos los hombres, hazaña que precede en un siglo a la que como primera manifestación de esta concepción recoge prácticamente toda la doctrina iuspublicística desde la investigación de George Jellinek, hace ahora casi un siglo.”[237]

---

236 **Congreso Constituyente de 1811-1812**, ob. cit. Tomo I, p. 206. (intervención del Diputado Francisco Javier Yanes).

237 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, **La lengua de los derechos, la formación del derecho público europeo tras la revolución francesa**, Ciencias Sociales, Alianza Editorial, Madrid, 1999, p. 51, 52, 53 y 54.

"La doctrina jurídica de los siglos XVII y XVIII tiene como problema buscar una base firme para el Derecho frente a la arbitrariedad absolutista"[238]. Pufendorf (1632-1694), en su obra Derecho Natural y de Gentes, pretende fundar sólo sobre la razón los derechos naturales del hombre, lo cual conducirá al rechazo del absolutismo de derecho divino y a una aceptación de la idea de contrato social[239]. Wolf (1679-1754) habla de "unos *iura connata* que son la seguridad, la libertad natural, la igualdad y el derecho a la caridad (*ius petendi*)"[240]. Para Locke "hay un orden jurídico natural que se despliega en un grupo de derecho innatos, para cuya salvaguardia se constituye precisamente el Estado, que debe tomar la estructura orgánica más adecuada para la garantía de tales derechos naturales, innatos e inviolables y de cuya efectividad depende la legitimidad de aquél"[241]. La formulación intelectual de los derechos liberales realizados por Locke "se enlaza a través de Hooker con los antiguos principios escolásticos"[242]. En efecto, Ricardo Hooker, como lo ha expuesto Carlyle, "no se limitaba a exponer su propia teoría de la autoridad política, sino que reafirmaba magistralmente las grandes tradiciones de la cultura política de la Edad Media, y que, por tanto, al apelar Locke a Hooker, estaba asegurando la continuidad de la cultura política moderna con la medieval. Esto no quiere decir que la teoría política de Locke coincida en todos sus puntos con la medieval o con la moderna."[243]

La doctrina de los derechos naturales o sagrados derechos del hombre será concretada en términos jurídico-positivos por la revolución americana y "ganará extensión e intensidad en la Ilustración francesa abriéndose paso la convicción de que el vigor de

---

238 GARCÍA-PELAYO, Manuel, **La estructura constitucional del Estado democrático constitucional,** en Obras Completas, ob. cit., Tomo I, p. 350.

239 Cfr. HUISMAN, Denis, **Diccionario de las mil obras clave del pensamiento,** Editorial Tecnos, Madrid, 1997, p. 179.

240 Ibidem.

241 Ibidem, p.351.

242 GARCÍA-PELAYO, Manuel, **Obras Completas**, ob. cit. Tomo I, p. 347.

243 CARLYLE A. J. La **Libertad política**, ob. cit. p. 177.

dichos derechos es tal que basta un conocimiento, es decir, su declaración para que se realicen sin más"[244]. Tales derechos serán incorporados a los textos jurídicos venezolanos a través de los derechos del hombre y del ciudadano que forman parte de los documentos de la conspiración de Gual y España en 1797. El texto correspondiente es, como lo ha evidenciado Grases, el que "facilita la transformación de la mentalidad político-jurídica en el continente hispanoamericano."[245]

En términos generales, los derechos del hombre consagrados en los textos constitucionales de 1811 además, desde luego, del primer derecho relativo a que la fuente del poder está en la comunidad, se refieren a la remoción de los obstáculos que el antiguo régimen oponía a la igualdad; a la naturaleza y contenido de la libertad; a los límites de ésta; a la libertad de pensamiento y expresión; a la seguridad para la conservación de las personas y de los derechos de propiedad; al rechazo condena y castigo de los actos arbitrarios y tiránicos; a la presunción de inocencia; al derecho a la defensa; a la irretroactividad de la ley; a la proporcionalidad de las penas; a la libertad de trabajo, de cultura y de comercio; a la relación de empleo; a la expropiación sólo por causa de utilidad general; al derecho de concurrir al establecimiento de las contribuciones; a la seguridad social y a los socorro públicos; a la instrucción pública; a la responsabilidad de los funcionarios; al derecho de petición; al rechazo de la opresión y, en fin, a los derechos naturales imprescriptibles necesarios para lograr el objeto de la sociedad que es el bien común.

En el caso de Venezuela, como en general de Hispanoamérica, era quizás la igualdad el derecho, por así decirlo, más necesario para que la sociedad pudiera evolucionar hacia el autogobierno y la democracia, pero, al mismo tiempo, el más difícil de asimilar tanto por ciertos grupos de blancos como por los mismos grupos sociales pardos acostumbrados relativamente a un orden ancestral y estructuralmente desigual. Por ello, tratamos en el siguiente acápite lo relativo a este tema.

---

[244] GARCÍA-PELAYO, Manuel, **Obras Completas**, ob. cit., p. 351.
[245] GRASES, Pedro, **La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia**, ob. cit. p.80.

XIV

L A IGUALDAD

“32. Se declara la igualdad natural entre todos los habitantes de las Provincias y distritos y se encarga que entre blancos, indios, pardos y morenos, reine la mayor armonía, mirándose como hermanos en Jesucristo iguales por Dios, procurando aventajarse sólo unos y otros en méritos y virtud que son las dos únicas distinciones reales y verdaderas que hay de hombre a hombre y habrá en lo sucesivo entre todos los individuos de nuestra República”.[246]

Por lo que respecta a la igualdad, punto esencial de la revolución, el tema fue amplia y sinceramente discutido en la sesión del Congreso celebrada el 31 de julio de 1811. Allí se expusieron las opiniones de los diversos representantes de las Provincias y aun cuando se difirió la resolución quedaron expresados los criterios políticos fundamentales que habían servido de base para la Ley de Derechos del Pueblo, sancionada por la sección legislativa de la Provincia de Caracas el 1° de julio de 1811, y que luego sirvieron de fundamento para las normas de la Constitución Federal que establecieron la igualdad civil y política de los hombres libres.

A título ilustrativo, cabe transcribir parcialmente, algunas de las opiniones expresadas “sobre cuál sería la suerte y condición de los Pardos en el estado de Independencia en que se halla Venezuela”:[247]

“El señor Tovar: Dijo que ya fuese o no materia de confederación, debía en su concepto tenerse presente que en los Estados Unidos cada provincia arregla como quiere su Gobierno y califica a los ciudadanos, así es que en unas hay esclavos y en otras no; que en el asunto presente cree que no debe haber declaratoria expresa y que lo que conviene es ir destruyendo ciertos tratamientos odiosos que chocan a las otras clases”.

---

[246] **Ordenanzas de la Conspiración de Gual y España**, 1797.
[247] **Congreso Constituyente de 1811-1812,** ob. cit., pp. 201 y ss.

"El señor Álamo: Nada se nos diga de que en ciertas provincias la clase de pardos no aspira a esta igualdad. Es muy respetable para mí la opinión del señor vocal que la ha establecido, pero una larga experiencia y un conocimiento íntimo de ideas de igual naturaleza hacen ver que casi siempre se mantienen deseos en el silencio cuando no se creen con fuerza efectiva para arrancar ciertas concesiones y cuando se espera un momento favorable para exigirlas".

"El señor Briceño: Los ejemplos que se han alegado no pueden servir de regla en el caso presente. Las provincias de Venezuela se hallan en muy diversas circunstancias, pues que el número de pardos y negros en ella es excesivamente mayor que el de los blancos, y de éstos hay que disminuir los europeos, que son contrarios al actual sistema, y los blancos criollos, que no conocen sus intereses y se hallan preocupados con unas ideas aristocráticas y nobiliarias. Es, pues, indispensable, que Venezuela tome unas medidas que la preserven de los males a que la precipitaría una declaratoria sacada por fuerza de armas, como las han predicho algunos políticos. Prescindiendo aquí de las mayores y principales razones que obligan a la declaratoria que se solicita, cuales son de la justicia y equidad, que prescriben los derechos iguales de todos los hombres".

"El señor Yanes: …Caracas ha comenzado a dar a los pardos lo que les corresponde de justicia y sus resoluciones liberales le harán siempre un alto honor entre las naciones que conocen los derechos de la humanidad. La ilustración que difunde por todas partes y la liberalidad de sus resoluciones, servirán de saludable ejemplo a todos los pueblos que quieran establecer un Gobierno feliz y duradero. No deben temerse conmociones por esto, pues si acaso las hubiese, serían imputables a la ignorancia y preocupaciones que la tiranía y despotismo del antiguo Gobierno había plantado en nuestro suelo. Cuando deben temerse conmociones, es en el caso de tratarles con desprecio o indiferencia, pues entonces la justicia dará un impulso irresistible a esta clase, que es mucho mayor que la nuestra. Se han rasgado ya los velos misteriosos con que el despotismo tenía cubiertos y ahogados los sacrosantos derechos del hombre, y la ilustración ha disipado las densas tinieblas de la

ignorancia. Los pardos están instruidos, conocen sus derechos, saben que por el nacimiento, por la propiedad, por el matrimonio y por todas las demás razones, son hijos del país; que tienen una Patria a quien están obligados a defender, y de quien deben esperar el premio cuando sus obras lo merecieren. Alterar estos principios y negar a los pardos la igualdad de derechos es una injusticia manifiesta, una usurpación y una política insana, que nos conducirá a nuestra ruina. Yo creo que la revolución y desgracias de Valencia no conocen otro origen que éste, y me fundo en que visto que Colón fue ganado por la comandancia, que los traidores le han dado, y nosotros mucho antes habíamos concedido de justicia a Sánchez y Arévalo. Acaso por la liberalidad de Caracas no pudieron nuestros enemigos ganar un solo pardo en la revolución que experimentamos".

"El señor Bermúdez: Veo que Caracas es siempre la que trata de asegurarse y consultar su situación. En Cumaná no hay las razones que aquí para una alteración semejante. Ella quiere la democracia pero no el desorden: allá hay seguridad y subordinación civil, y no es preponderante la clase, y no hay necesidad de declarar nada por ahora. Conviene introducirlo poco a poco, sin hacer de repente una regla general, que invierta el orden".

El debate del día 31 de julio de 1811 puso en evidencia, el complejísimo problema etnosocial del orden colonial, el cual había cobrado trascendental importancia política a partir de la Real Cédula de Gracias al Sacar de 1795 que permitía la igualación de la condición de pardo a la del blanco mediante el pago de una suma de dinero destinada al pago de deudas de la Corona Española. A ello se opuso rotunda y reiteradamente el Ayuntamiento de Caracas pero, el signo de los tiempos, tanto por razones políticas como morales era el de la igualdad[248].

---

[248] Véase GABALDÓN MÁRQUEZ, Joaquín, **Introducción al examen del Poder Municipal en la época de la Independencia, Apéndice documental,** en El Pensamiento Constitucional de Latinoamérica, 1810-1830, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1961, pp. 319 y ss.

Igualmente, la conspiración de Gual y España había, por así decirlo, puesto en primer plano el tema de la igualdad tanto por la condición social de muchos de sus actores como por el contenido de sus documentos políticos. Cabe citar al respecto las observaciones escritas por José Ignacio Moreno, en fecha 29 de agosto de 1797, sobre la mencionada conspiración. Cuando se refería al problema de la subordinación social, los siguientes párrafos, transcritos con la grafía de la época, evidencian claramente las tensiones crecientes que se derivaban de la desigualdad estructural "legal" existente en la sociedad colonial de fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX:

"Se quexan los ciudadanos de Caracas y otras provincias vecinas de la insubordinación de los esclavos, del osio e ineficación de los yndios, del desorden y confusión en las clases, del luxo inmoderado de las gentes baxas, de la absoluta igualdad, a que aspiran con los blancos, y aun con los nobles, del engrosamiento de los ladrones que asolan los ganados, y las mieses. Las Leyes de Yndias proveen remedios abundantes a todos estos males, y con solo recurrir a ellas hallaremos abierta una fuente perenne para nuestra felicidad; sin embargo yo observo dos puntos sobre que parece indispensable ponga su sabia mano la suprema autoridad.

Es lo primero la subordinación que debe haber en el órden jerárquico de las diferentes clases, de que se compone esta sociedad. Aquí advierto yo como eclipsadas todas las luces de nu- /folio 9/ estra constitución, y su vigor reducido a la mayor inercia: Las leyes prescriben una importante subordinación no solo en el tratamiento personal, sino hasta en los vestidos y alhajas: Disponen penas mui severas para los contraventores. Pero lo mismo fue levantarse milicias regladas de los pardos y gentes baxas, que anublarse y adormecerse estas máximas tan saludables y sabias y suceder en su lugar una confusión, y un trastorno intolerable.

Los pardos no prestan ya acatamiento alguno no solo a los blancos mas respetables, pero ni aun a los sacerdotes y magistrados, y los mas se niegan hasta a la cortesia comun de quitarles el sombrero como es de estilo en estas provincias: Han dexado el tratamiento de su merced, con que antes demostraban su reverencia a los blancos, para igualarse con el de usted, que se les da a

ellos, y lo mismo han hecho con los trages, con las divisas militares, con las alhajas en el uso de tapetes en las iglesias: Los empleados en las milicias a cada paso le dicen a un cavallero "tan oficial como oficial" y lo que es mas ¿Quantas veces hemos visto a un triste cavo de pardos darle de palos impunemente a un soldado europeo? Y ¿qué quiere decir esto? que estas gentes no contentas ya con desear y aspirar a la igualdad en el secreto de su corazon, la quieren obtener de hecho a fuerza abierta, con un descaro absoluto, y sin consideración ni respeto a la /folio 9 vuelto/ soberana autoridad de la constitución elemental, que se las niega"[249].

Particularmente, en cuanto a la igualdad, la Constitución Federal de 1811 puso fin al sistema de poder del antiguo régimen, "basado en el doble privilegio de personas y de grupos sociales"[250]. Los artículos 147, 148, 200, 203, 224 y 226 de la Constitución Federal establecieron los principios y disposiciones necesarios para suprimir privilegios y superar en el tiempo las diferencias y distancias individuales y sociales.

Conceptualmente, había ya suficiente claridad histórica para proclamar que "Son contrarias a la igualdad las leyes que conceden privilegios perpetuos a beneficio de unos y con perjuicio de otros, las que obligan a contribuir para los gastos públicos a una clase de personas con exclusión de otra, las que establecen corporaciones con inmunidades, exenciones, fueros, reglamentos y ordenanzas particulares; las que conceden premios, honores, recompensas en consideración al linaje, como también las que decretan penas distintas a un mismo delito, castigando a sus autores de diverso modo, en razón de las calidades de cada uno."[251]

En este orden de ideas, los empleos públicos se colocaron al alcance de todos, sin ventajas ni consideraciones particulares, ni

---

[249] [AGI, Caracas 434, Documentos sueltos, 1-19:288-302] /folios 8 y 9/; copia gentilmente suministrada por Carole Leal Curiel.

[250] Cfr. ARTOLA, Miguel, **El Siglo XIX: Un Balance político**, en Nación y Estado en la España Liberal, ob. cit. p. 94.

[251] YANES, Francisco Javier, **Manual Político del Venezolano**, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1961, p.148.

pudiendo alegarse propiedad ni duración vitalicia sobre ellas (Artículo 147); no hay, pues, ya “la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquier suerte” (artículo 148); no habrá tampoco fuero alguno personal (Artículo 180); los indios no han de prestar más servicios a ninguna persona y se le ha de repartir las tierras que les estaban concedidas y de las cuales están en posesión (Artículo 200); el comercio de negros, ya prohibido por Decreto de la Junta Suprema de Caracas el 14 de agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido (Artículo 202); quedan abolidas todas las leyes antiguas que imponían degradación civil a los pardos, éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil (Artículo 203) y, en consecuencia, con derecho a todos los oficios, cargos y posiciones; quedan extinguidos todos los títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias (artículo 204); todos son únicamente ciudadanos (Artículo 226).

Estas disposiciones contrastan ampliamente con las dictadas en 1817 por el gobierno español en la Instrucción donde se establecía, entre otros muchos aspectos de gobierno, que: “La verdadera igualdad consiste en ser cada uno de los súbditos de una sociedad mantenido y amparado en su clase...; La honrada clase de pardos y morenos libres serán bien tratada y protegida de los jueces y jefes de Gobierno...; Los celos y la emulación contra las clases primeras, y las erradas máximas de una igualdad mal entendida se reputarán por planes de sedición...;”[252]

En cuanto a la esclavitud, el Congreso, si bien suprimió el tráfico de esclavos, como había ya ocurrido en Inglaterra y en Estados Unidos, no abolió la existente. La mentalidad al respecto, más allá del gravamen sobre la conciencia moral y religiosa, estaba directamente vinculada con la estructura económica secular de la sociedad colonial. Así, por ejemplo, Fernando Peñalver, planteó en el Congreso de Angostura, con motivo de la revisión del Decreto de El Libertador sobre la libertad de los esclavos, que las rique-

[252] PARDO, Juan Bautista, **Instrucción para la dirección, buen orden, régimen y gobierno de los jueces y pueblos del distrito de éstas provincias**, Caracas, 21 de septiembre de 1817, en Blanco, José Félix y Azpurúa Ramón, ob cit., Tomo VI, p. 740.

zas y recursos de la Provincia de Caracas "consisten en la agricultura y la continuación de ésta depende de los esclavos."[253]

Por otra parte, la propia naturaleza y condición de los indígenas reclamaría una específica inteligencia del principio de igualdad ante la ley lo cual dio lugar, a lo largo del tiempo, al llamado fuero indígena venezolano[254].

Las diferencias sociales, económicas y culturales existentes entre las masas de población de la sociedad colonial,[255] si bien no impidieron el mestizaje étnico y cultural, que a la postre se convertiría en un elemento esencial de la venezolanidad, no eran compatibles con la igualdad republicana aun cuando para esta se requeriría de tiempo y de realizaciones materiales y morales de muy diverso orden. Pero, la idea política de la igualdad, sin discriminaciones de ninguna índole, estaba enraizada en el espíritu de los fundadores de la República.

Ahora bien, como es sabido, la evolución político-constitucional de los años 1811 y 1812 se vio impedida por la guerra de la Independencia. El cambio que se había producido en la condición y régimen políticos había sido tan abrupto y radical que Bolívar, en el Manifiesto de Carúpano, ya citado, sin excusar su responsabilidad en "la catástrofe de mi Patria" expresaba de forma gráfica y densa:

> "Los directores de vuestros destinos no menos que sus cooperadores, no han tenido otro designio que el de adquirir una perpetua felicidad para vosotros, que fuese para ellos una gloria inmortal. Mas, si los sucesos no han correspondido a sus miras, y si desastres sin ejemplo han frustrado empresa tan lau-

---

253 **Actas del Congreso de Angostura**, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1961, p. 116. Véase también el Observador Caraqueño, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1981, N° 4, p. 4.

254 Véase, **Fuero Indígena Venezolano**, República de Venezuela, Ministerio de Justicia, Caracas, 1954..

255 Véase, SISO, Carlos. **La formación del Pueblo Venezolano**, Estudios sociológicos, Tomo II, publicado por el Escritorio Siso, Sexta Edición, premio "Cultura Hispánica 1951, Barcelona, 1982, p. 175 y ss.

> dable, no ha sido por efecto de ineptitud o cobardía; ha sido, sí, la inevitable consecuencia de un proyecto agigantado, superior a todas las fuerzas humanas. La destrucción de un gobierno, cuyo origen se pierde en la obscuridad de los tiempos; la subversión de principios establecidos; la mutación de costumbres; el trastorno de la opinión, y el establecimiento en fin de la libertad en un país de esclavos, es una obra tan imposible de ejecutar súbitamente, que está fuera del alcance de todo poder humano; por manera que nuestra excusa de no haber obtenido lo que hemos deseado, es inherente a la causa que seguimos, porque así como la justicia justifica la audacia de haberla emprendido, la imposibilidad de su adquisición califica la insuficiencia de los medios".[256]

Posteriormente, en la Carta de Jamaica, El Libertador afirmaba que "no siéndonos posible lograr entre las repúblicas y monarquías lo más perfecto y acabado, evitemos caer en anarquías demagógicas, o en tiranías monócratas". Luego, en un artículo periodístico redactado en Jamaica después del 28 de septiembre de 1815 y antes de diciembre de ese año, abordaba el tema de la república y de las castas y afirmaba, luego de un cierto análisis antropológico con sorprendente tino:

> "De aquí me es permitido colegir que, habiendo una especie de independencia individual en estos inmensos países, no es probable que las facciones de razas diversas lleguen a constituirse de tal modo que una de ellas logre anonadar a las otras. La misma extensión, la misma abundancia, la misma variedad de colores da cierta neutralidad a las pretensiones, que vienen a hacerse casi nulas…..Los jefes españoles de Venezuela, Boves, Morales, Rosete, Calzada y otros, siguiendo el ejemplo de Santo

[256] BOLÍVAR, Simón, **Doctrina del libertador,** Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1985, p. 43.

> Domingo, sin conocer las verdaderas causas de aquella revolución, se esforzaron en sublevar toda la gente de color, inclusive los esclavos, contra los blancos criollos, para establecer un sistema de desolación, bajo las banderas de Fernando VII… …Estamos autorizados, pues, a creer que todos los hijos de la América española, de cualquier color o condición que sean, se profesan un afecto fraternal recíproco, que ninguna maquinación es capaz de alterar. Nos dirán que las guerras civiles prueban lo contrario. No, señor. Las contiendas domésticas de la América nunca se han originado de la diferencia de castas: ellas han nacido de la divergencia de las opiniones políticas y de la ambición particular de algunos hombres, como todas las que han afligido a las demás naciones. Todavía no se ha oído un grito de proscripción contra ningún color, estado o condición; excepto contra los españoles europeos, que tan acreedores son a la detestación universal"[257].

Después, El Libertador, en su Proclama a los Pueblos de Venezuela, el 5 de agosto de 1817, con motivo del conflicto surgido con el General Piar, expresó gráficamente:

> "¿Quiénes son los actores de esta revolución? ¿No son los blancos, los ricos, los títulos de Castilla y aun los jefes militares al servicio del rey? ¿Qué principios han proclamado estos caudillos de la Revolución? Las actas del gobierno de la República son monumentos eternos de justicia y liberalidad. Qué ha reservado para sí la nobleza, el clero, la milicia. ¡Nada, nada, nada! Todo lo han renunciado a favor de la humanidad, de la naturaleza, y de la justicia, que clamaban por la restauración de los sagrados derechos del hombre. Todo lo inicuo, todo lo bárbaro, todo lo odioso se ha abolido y en su lugar tenemos la igualdad absoluta hasta en las costum-

---

[257] Ibidem, pp. 76, 77 y 78.

> bres domésticas. La libertad hasta de los esclavos que antes formaban una propiedad de los mismos ciudadanos. La Independencia en el más lato sentido de esa palabra sustituida a cuantas dependencias antes nos encadenaban."[258]

Las citas anteriores de El Libertador vienen al caso para evidenciar que los filósofos constitucionales de la época y los hombres de acción estaban de acuerdo para armonizar la libertad y la igualdad en la nueva república si en efecto se superaban las inercias culturales y se diseñaban los mecanismos políticos para evitar caer "en anarquías demagógicas o en tiranías monócratas". Tal posibilidad constituyó para Bolívar el argumento troncal en el discurso de Angostura desde el punto de vista sociopolítico. Para ello, era necesario afirmar la libertad como corolario de la justicia y a la igualdad como sustento de la libertad. En este sentido, del extenso Discurso de Angostura podemos destacar:

> "Nacidos todos del seno de una misma madre, nuestros padres, diferentes en origen y en sangre, son extranjeros, y todos difieren visiblemente en la epidermis; esta desemejanza trae un reato de la mayor trascendencia……Mi opinión es, legisladores, que el principio fundamental de nuestro sistema depende de inmediata y exclusivamente de la igualdad establecida y practicada en Venezuela. Que los hombres nacen todos con derechos iguales a los bienes de la sociedad, está sancionado por la pluralidad de los sabios; como también lo está que no todos los hombres nacen igualmente aptos a la obtención de todos los rangos; pues todos deben practicar la virtud y no todos la practican; todos deben ser valerosos y todos no lo son; todos deben poseer talentos y todos no los poseen. De aquí viene la distinción efectiva que se observa entre los individuos de la

[258] Bolívar, **Ideas de un Espíritu Visionario**, Antología, Biblioteca del Pensamiento Venezolano José Antonio Páez, Monteávila Editores, Caracas, 1990, p. 156.

> sociedad más liberalmente establecida. Si el principio de la igualdad política es generalmente reconocido, no lo es menos el de la desigualdad física y moral. La naturaleza hace a los hombres desiguales, en genio, temperamento, fuerzas y caracteres. Las leyes corrigen esta diferencia porque colocan al individuo en la sociedad para que la educación, la industria, las artes, los servicios, las virtudes, le den una igualdad ficticia, propiamente llamada política y social. Es una inspiración eminentemente benéfica la reunión de todas las clases en un estado, en que la diversidad se multiplica en razón de la propagación de la especie. Por este solo paso se ha arrancado de raíz la cruel discordia. ¡Cuántos celos, rivalidades y odios se han evitado! ..... Habiendo ya cumplido con la justicia, con la humanidad, cumplamos ahora con la política, con la sociedad, allanando las dificultades que opone un sistema tan sencillo y natural, mas tan débil que el menor tropiezo lo trastorna, lo arruina. La diversidad de origen requiere un pulso infinitamente firme, un tacto infinitamente delicado para manejar esta sociedad heterogénea cuyo complicado artificio se disloca, se divide, se disuelve con la más ligera alteración"[259].

Como puede observarse, en medio de los avatares de la guerra y como consecuencia de los principios políticos consagrados entre 1810 y 1812, Bolívar "resolvía" la tensión entre la libertad y la igualdad al afirmar la libertad política como un corolario de la justicia y a la igualdad como sustento de la libertad.

[259] Ibidem, pp. 110 y 111.

XV

INDEPENDENCIA, LIBERTAD E IGUALDAD

"I. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre la utilidad común.

II. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

III. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer ninguna autoridad que no emane expresamente de ella"[260].

Más allá de las inercias culturales, sociales y económicas del orden colonial puede afirmarse que:

> "Cuando Venezuela se declaró Estado libre, soberano e independiente sabía que la autoridad suprema, o el poder de mandar y dirigir a la multitud, no tiene otro origen legítimo que la delegación hecha a uno, o a muchos para que en virtud del derecho que cada particular tiene de dirigirse a sí mismo, le gobiernen en conjunta de los demás asociados, y por consiguiente que el derecho de mandar no puede tener otro título que la voluntad libre de los gobernados, siendo nulo el que se pretende emanado del cielo, de la Silla Apostólica, el llamado de familia, conquista, etc. Sabía que los ciudadanos tienen derecho en todo Estado de aspirar al Gobierno más propio a constituir la felicidad pública, y obli-

---

[260] PAINE, Thomas, **Los Derechos del Hombre**, Sección de Obras de Política y Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 133.

> gación de establecerlo, pues el soberano Criador cuando concedió a los hombres la libertad, les impuso la obligación de conservarla, y de recuperarla cuando por alguna calamidad la hubiesen perdido. Sabía que los gobiernos se han hecho para los gobernados, y no los gobernados para los gobiernos: que el objeto y deber de éstos es la protección y seguridad del todo, para la felicidad común de los miembros que componen la sociedad, y no para beneficio, honor y utilidad de algún hombre, de alguna familia, de alguna clase de hombres en particular, que sólo son una parte de la comunidad: y que cuando se reconociese que un gobierno es incapaz de llenar estos objetos, o que obrare de un modo que lo contraríe, la mayoría del pueblo o nación, tienen un derecho inenajenable, e imprescriptible de mudarlo, reformarlo, o cambiarlo del modo y en los términos que juzgue más propios para lograr su seguridad, bienestar y prosperidad. Tales fueron los principios que tuvo presente el Congreso para declarar a Venezuela en Estado Independiente"[261].

La cita anterior, que cierra una de las obras de Francisco Javier Yanes (1785-1842), testigo y actor principal que fue de los acontecimientos ocurridos en Venezuela entre 1810 y 1830, expresa la íntima relación existente entre los tres elementos que configuran la transformación política de Venezuela, a saber: i) la Independencia de España, desencadenada fácticamente a raíz de la invasión de la Península por Napoleón Bonaparte y fundamentada jurídicamente en el derecho de autodeterminación de los pueblos, que Yanes expresa como el derecho "de aspirar al Gobierno más

---

261 YANES, Francisco Javier, **Compendio de la Historia de Venezuela, desde su descubrimiento y conquista hasta que se declaró Estado Independiente**, publicado por la Academia Nacional de la Historia bajo los auspicios del Gobierno Nacional, Editorial Elite, Caracas, 1944, pp. 232 y 233.

propio a constituir la felicidad pública" sobre la base de "la voluntad libre de los gobernados"; ii) la libertad política, como único elemento de legitimación de "la autoridad suprema, o el poder de mandar y dirigir a la multitud", antítesis del despotismo, como lo evidencia Juan Germán Roscio en su magna obra "El triunfo de la libertad sobre el despotismo", y iii) la igualdad civil, como derecho de todos los "asociados" y como base de la acción del Gobierno cuyo objeto y deber "es la protección y seguridad del todo, para la felicidad común de los miembros que componen la sociedad".

Los tres (3) elementos esenciales antes mencionados, independencia, libertad política interna e igualdad política de los hombres libres constituyen, por así decirlo, el triángulo de la transformación política de Venezuela realizada durante el bienio de 1810 – 1812. De la Independencia surge el Estado soberano, cuya plenitud llegará con la Constitución de 1811. De la proclamación de la libertad surge la proscripción de la monarquía absoluta y despótica, así como la afirmación de los derechos del hombre. Como expresa Roscio en este sentido: "El derecho que el hombre tiene para no someterse a una ley que no sea el resultado de la voluntad del pueblo de quien él es individuo, y por no depender de una autoridad que no se derive del mismo pueblo, es lo que ahora entiendo por libertad"[262].

Por otra parte, la consagración de la igualdad significará la terminación *de iure* de la sociedad estamental y de castas y marcará el camino hacia la democracia. La inicua institución de la esclavitud pasaría por diversas fases de manumisión antes de su extinción definitiva, si bien el tráfico de esclavos resultaría prohibido desde el mismo año de 1810, prohibición expresamente ratificada luego en la Constitución de 1811.

Así pues, desde el punto de vista político-jurídico, la transformación antes referida implicó para Venezuela, en el marco de sus propias condiciones históricas, la obtención de la Independencia, la adopción del principio de la libertad política externa e interna como efecto primario de la Independencia y el establecimiento

---

262 ROSCIO, Juan Germán, **El triunfo de la libertad sobre el despotismo**, Biblioteca Ayacucho, N° 200, Caracas, 1996, p. 67.

de la igualdad de los hombres libres al suprimirse la rígida y permanente relación de derecho que existía entre el nacimiento, el color de la piel, matizado por las mezclas entre indios, blancos y negros, el oficio a desempeñar en la sociedad y la ubicación en ésta de la persona y de sus correspondientes condiciones sociales.

Por su parte, la libertad política en Venezuela tuvo su magna expresión cuando el Congreso Constituyente de 1811, al momento de la discusión de la declaración de la Independencia, garantizó "la libertad que deben tener sus miembros para decir su opinión, cualquiera que sea". Asumida la libertad de expresión en tal acto de creación política resultaba obvio "el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta", tal como luego lo consagró la Constitución.

Por otra parte, en la sesión del 31 de julio de 1811, vale decir, veintiséis (26) días después de declarada la Independencia absoluta frente a España y cualquier otra dominación extranjera, y veintiún (21) días después de trasladarse la soberanía del Rey al Pueblo y a pesar de que la Ley de Derechos del Pueblo de la Provincia de Caracas había reconocido la igualdad civil, el Congreso Constituyente de Venezuela, aún discutía, cumpliendo con lo acordado en la sesión de 15 de julio, "sobre cuál sería la suerte y condición de los pardos en el estado de Independencia en que se halla Venezuela"[263]. Anteriormente, en la sesión del 14 de julio del mismo año, como "consecuencia de una discusión tenida sobre los medios de conciliación entre los europeos, isleños y criollos, quedó pendiente la moción de una ley proscribiendo la palabra godo y cualquiera otra que produjese división"[264], y en la sesión del siguiente día, dedicada "a prestar y recibir el juramento de independencia", los señores diputados protestaron el no reconocimiento de la Alta Corte de Justicia como poder fundamental del Estado[265].

---

263 **Actas del Congreso Constituyente de 1811-1812**, Publicación del Congreso de la República de Venezuela, Caracas, 1983, Tomo I, p. 201.

264 Ibidem, p. 166.

265 Ibidem, p. 167.

Las tres (3) situaciones políticas antes referidas relativas, respectivamente, a la igualdad política y civil, a la impretermitible legitimidad del pluralismo político, y a la separación de los poderes –esencia de la República– son claros ejemplos de las complejidades y dificultades culturales de la transformación política de Venezuela al momento de la Independencia y la República, al menos en el sentido de lo difícil de comprender, históricamente, el alcance de los cambios que debían ocurrir en los planos social, económico y cultural, al pasar de la dependencia a la Independencia, de la monarquía a la república, del despotismo a la libertad y de la aristocracia a la democracia, todo lo cual planteó, y sigue planteando, la necesidad de encontrar fórmulas consensuadas de una nivelación de las diferencias de propiedad, educación y poder atendiendo a la dignidad de la persona humana, que alcanzó en la época su máxima expresión política a través de las declaraciones de los Derechos del Hombre mediante las cuales "si seguimos avanzando, llegaremos a un punto justo, llegaremos al momento en que el hombre salió de las manos de su Hacedor. ¿Qué era entonces? Un hombre. Su más alto y único título era éste: ser hombre, y no podía conferírsele un título superior"[266].

[266] PAINE, Thomas, **Los Derechos del Hombre**, ob. cit., p. 58.

XVI

LA DEFENSA POLÍTICA Y MILITAR DE LA INDEPENDENCIA

> **“Yo me opondría a los votos del pueblo y a los intereses de Venezuela si no me explicara de este modo cuando en mis oídos suena continuamente esta voz: Venezuela será habitada por hombres libres o el sepulcro funesto de sus actuales moradores. Venezuela será un pueblo independiente o dejará de existir entre los pueblos de la tierra”[267].**

Paralelamente al proceso de formación del nuevo Estado soberano y a la adopción de la República como forma de gobierno, hubo que enfrentar las reacciones contrarias a las nuevas ideas y actos político-jurídicos.

Así, para la defensa política de la Independencia, declarada el 5 de julio de 1811, se dictaron, el 8 de julio de 1811, las normas para el juramento de la Independencia, “prevenidos de que este juramento será el acto característico de su naturalización y calidad de ciudadano, como también de la obligación en que quedará el Estado a proteger su honor, persona y bienes; sentada en un libro esta operación que deben firmar los juramentados, si supieren, o en su defecto otro a su ruego, cuyo libro deberán remitir dentro de 20 días, que se asignan de términos para esto, a la Secretaría de Estado para archivarse”. A este efecto, se decidió:

- “Que se pase por las respectivas Secretarías aviso a los comandantes Militares y Políticos de los Puertos de la Guaira y Puerto Cabello, y a las demás Justicias y Regimientos de las Ciudades, Villas y Lugares de esta Provincia, con copia de la Acta y decreto del SUPREMO CONGRESO, relativo a ella para que dispongan su ejecución, publicación y

---

267 **Congreso Constituyente de 1811-1812**, Tomo I, ob. cit., p.133. (Intervención del Diputado Manuel Palacio Fajardo).

cumplimiento, y se haga el juramento, según queda ordenado.

- "Que se comunique también a las Provincias confederadas para su inteligencia y observancia, como lo ordena el SUPREMO CONGRESO. Y finalmente, que en el concepto de que por la declaratoria de Independencia han obtenido los habitantes de estas Provincias y sus confederadas, la digna y honrosa vestidura de ciudadanos libres, que es lo más apreciable de la Sociedad, el verdadero título del hombre racional, el terror de los ambiciosos y tiranos, y el respeto y consideración de las Naciones cultas, deben por los mismo sostener a toda costa esta dignidad sacrificando sus pasiones a la razón y a la justicia, uniéndose afectuosa y recíprocamente; y procurando conservar entre sí la paz, fraternidad y confianza que hacen respetables, firmes y estables los Estados, cuyos miembros proscriben las preocupaciones insensatas, odios y personalidad que tanto detestan las sabias máximas naturales, políticas y religiosas; en el concepto de que el SUPREMO GOBIERNO sabe muy bien que no hay para los ciudadanos nada más sagrado que la Patria, ni más digno de castigo que lo contrario a sus intereses; y que por lo mismo sabrá imponer con la mayor severidad las penas a que se hagan acreedores los que de cualquier modo perturben la sociedad y se hagan indignos de los derechos que han recuperado por esta absoluta Independencia ya declarada, y sancionada legítimamente con tanta razón, justicia, conveniencia y necesidad."

El juramento correspondiente, acordado en 8 de julio de 1811, se dispuso, entre otros, en los siguientes términos:

"1.- Los diputados, jefes y ministros del Supremo Poder Ejecutivo y Alta Corte de Justicia, y también el Muy Reverendo Arzobispo y Goberna-

dor Militar prestarán sus juramentos por la fórmula que va a designarse en el Congreso general, en manos del señor su Presidente, y éste en las del señor Vicepresidente, y ante el Secretario que extenderá y autorizará estos actos.

2.- Las Juntas provinciales tomarán el juramento bajo la misma fórmula, según acordaren con presencia de sus circunstancias particulares.

7.- En las ciudades y villas jurará ante el Ayuntamiento el Presidente, y éste le tomará enseguida al Ayuntamiento, y ante todo el Cuerpo Municipal lo prestarán los ciudadanos, empezando por los párrocos, eclesiásticos, seculares y regulares, militares y empleados y los corregidores, tenientes justicias del partido Capitular lo prestarán personalmente ante el Cabildo y lo tomarán luego por sí o por comisionados de su confianza a los demás ciudadanos de su jurisdicción por el mismo orden señalado a los Ayuntamientos. Estos recogerán los libros del Partido para remitirlos con la posible brevedad a la misma Secretaría.

8.- La fórmula, pues, del juramento de que se trata, es la que sigue:

¿Juraís a Dios y a los Santos Evangelios que estáis tocando, reconocer la soberanía y absoluta Independencia, que el orden de la Divina Providencia ha restituido a las Provincias Unidas de Venezuela libres y exentas para siempre de toda sumisión y dependencia de la Monarquía española y de cualquiera corporación o jefe que la represente o representare en adelante. Obedecer y respetar los magistrados constituídos y que se constituyan y las leyes que fueren legítimamente sancionadas y promulgadas. Oponeros a recibir cualquiera otra dominación y defender con vuestra persona y con

> todas vuestras fuerzas los Estados de la Confederación Venezolana y conservar y mantener pura e ilesa la Santa Religión Católica, Apostólica y Romana, única y exclusiva en estos países, y defender el misterio de la Concepción Inmaculada de la Virgen María Nuestra Señora?
> Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su publicación en la forma ordinaria. Dado en el Palacio Federal de Caracas, a los ocho días del mes de julio del año de mil ochocientos once, primero de la Independencia, y sellado con el sello provisional de la Confederación y refrendado por su Secretario”[268].

Por otra parte, se dictó la Ley sobre Libertad de Imprenta cuyos artículos I, II, VIII y XIX establecían:

“Artículo I.- Todos los Cuerpos y personas particulares de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas y demás no aceptadas, sin necesidad de licencia, revisión y aprobación alguna anteriores a la publicación.

Artículo II.- Por tanto, queda abolida toda censura de las obras políticas precedente a su impresión y derogadas las leyes que exigían previa licencia, especialmente la ley 1°, tít. 24, libro 1° de la Recopilación de Indias, que disponía no se imprimiese papel alguno que tratase de materias de estos dominio, sin especial licencia del Consejo que llamaban de Indias.

Artículo VIII.- Se prohíben los escritos subversivos del sistema adoptado y establecido en Venezuela, el cual consiste principalmente en su libertad e independencia de cualquier otra potencia o soberanía situada fuera de su territorio; y los autores o impresores que los publicaren serán castigados con las establecidas en Derecho y en este Reglamento.

268 **Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela**, ob. cit., Tomo II, Serie de la Independencia 2, Caracas, pp. 104, 105 y 106.

Artículo XIX.- Los autores, editores o impresores que publicaren escritos contrarios al sistema de Venezuela, indicado en el artículo 8, serán castigados con el último suplicio." [269]

Como puede observarse, la defensa de la libertad de la comunidad política de Venezuela se consideró históricamente vinculada tanto al compromiso de la fortuna, el honor y la vida de sus defensores (Véase el Acta de la Independencia) como a la represión absoluta de sus detractores.

Por otra parte, además de las tensiones y conflictos bélicos en Coro y en las Provincias de Maracaibo y Guayana, casi inmediatamente después de declarada la Independencia se produjeron movimiento subversivos en Caracas y Valencia y para combatirlos en Congreso otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo el 13 de julio de 1811. Sobre dichos movimientos puede mencionarse:

> "El 11 julio estalla en Caracas un movimiento insurgente contra las autoridades republicanas y de declaración de la independencia. En El Teque se concentran cerca de trescientos realistas armados que tras una reñida refriega son reducidos por el pueblo y sus dirigentes. Vencida la asonada fueron puestos en prisión sus cabecillas. En Valencia se produce el mismo día un alzamiento de la población civil que desconoce la Declaración de la Independencia del 5 de julio, firmada en Caracas; se constituyen grupos armados y organizados que toman la ciudad y cometen todo tipo de abusos, llegando al asesinato de personas fieles a la causa; otros son hechos prisioneros. Al tener conocimiento de estos hechos ... (se) ... envía a Simón Bolívar, en su condición de Oficial de las Milicias de Aragua, a formar un cuerpo armado en esa región y vuelve a encargar del ejército al Marqués del Toro, quien acompañado de su hermano Fernando marcha sobre la insurrecta ciudad. Al intentar pasar Toro por

[269] Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, **Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela**, Tomo II, Serie de la Independencia 2, Caracas, 1982, pp. 121 y ss.

el Desfiladero de La Cabrera, es tomado por sorpresa entre dos fuegos: los soldados apostados en las alturas del desfiladero y el fuego de los cañones de barcos realistas que estaban en el Lago. Toro es derrotado y sus fuerzas son puestas en fuga.

Ante este desastre, ... (se) ... nombra a Francisco de Miranda Generalísimo de los Ejércitos. El Generalísimo organiza su ejército y marcha sobre Valencia. Llega a Maracay y recibe de refuerzos el contingente que tenía Bolívar, forzando entre ambos el paso de La Cabrera. A mediados de julio toma la población de Guacara y el día 23 se enfrenta a los realistas en El Morro de Valencia, derrotándolos y haciendo que huyan hasta refugiarse en la ciudad. Miranda entra violentamente a Valencia, rindiendo a los rebeldes pero sin desarmarlos.

Esa noche, la ciudad agasaja a las tropas republicanas y ofrece una cena a su oficialidad; antes del amanecer, los rebeldes que aún continúan armados pelean de nuevo, sorprendiendo a los patriotas quienes deben desalojar precipitadamente Valencia y retroceder a Guacara. Aquí se reorganizan y emprenden de nuevo el ataque a la insurrecta ciudad, pero la batalla esta vez dura tres días.

El Generalísimo le pone férreo sitio a Valencia y ejecuta acciones aisladas para ablandar la población y probar las defensas de la ciudad. El 12 agosto efectúa varios asaltos por diferentes sitios provocando confusión entre los defensores y alarma en los sitiados. El día 13 ejecuta un asalto masivo logrando penetrar las defensas y toma la ciudad tras encarnizadas luchas en sus calles. Permanece en ella organizando la administración y los servicios hasta el día 22 de octubre en que se retira, dejando encargado de la defensa de Valencia al Coronel Uztáriz".[270]

[270] ESTEVES G., Edgar, **Batallas de 1810-1824 Venezuela,** Impreso por Corpográfica, S.A., Caracas, 1995, pp. 16 y 17.

El 19 de noviembre de 1811, el Congreso Constituyente emitía la siguiente proclama al ejército vencedor en Valencia: “Soldados patriotas: Los representantes del pueblo venezolano consternados con los peligros que amenazó a la patria la subversión de Valencia, vieron en vuestros pechos la única defensa que podía hacerlos invulnerables contra los conatos de los enemigos de nuestra naciente independencia. Tal vez sin vuestro esfuerzo no lograría Venezuela los bienes de la Constitución, que él os formaba mientras os anticipabais a sellarla con vuestra preciosa sangre, y la de los que unidos a vosotros supieron trocar la toga de la magistratura por la espada de la libertad. El día 13 de agosto fue para el Congreso tan plausible como lo será aquel en que os presente el resultado de las tareas augustas que vosotros sostuvisteis, y de que vosotros mismos vais a gozar con tan incontrastables derechos. Ninguna recompensa más digna de tan heroicos sacrificios que daros, cuando deponéis las armas como ciudadanos: vuestros representantes os aseguran que si no os recibieron con ella, cuando volvisteis triunfantes a vuestros hogares, culpa fue de las apuradas circunstancias que vosotros habéis superado, y que mientras llega este momento tan suspirado de todos, os juzga y declara el Congreso de Venezuela altamente beneméritos de esta misma patria que habéis salvado, y dignos de la Constitución que vais a sancionar.- Doctor J. N. Quintana, Vicepresidente. Francisco Isnardy, Secretario.- Palacio de Gobierno, 19 de noviembre de 1811.”[271]

Posteriormente, el 21 de noviembre de 1811 el Congreso decretó la “Ley que comprehende el Indulto que la Diputación General de las Provincias Unidas de Venezuela concede a los reos de la conmoción popular ejecutada en Valencia el 11 de julio último”, cuyos artículos 1 y 4 establecieron:

“Art. 1.- Se concede el perdón o indulto expresado a los reos de la conmoción popular ejecutada en Valencia, comprehendiéndose en él los sentenciados y que se hallan cumpliendo su condena.

---

[271] **La Forja de un Ejército, Documentos de Historia Militar 1810-1814,** Prólogo del General Eleazar López Contreras, Advertencia Editorial de Pedro Grases, Instituto Nacional de Hipódromos, Caracas, 1967, p. 61.

Art. 4.- Se excluyen pues de esta gracia a los cabezas y reos principales que promovieron y agitaron la conmoción, con ánimo decidido de subvertir el sistema de gobierno de Venezuela".

El desenlace bélico de la revolución de la Independencia y la República se aproximaba a pasos agigantados. Así, desde 1810 y hasta la fecha de clausura de las sesiones del Congreso habían tenido lugar, entre otros, los siguientes combates y batallas[272]:

"FECHA	**LUGAR**	
1810		
Nov 04	Aguanegra	Falcón
Nov 13	Pedregal	Falcón
Nov 14	Aribanaches	Falcón
Nov 28	Coro	Falcón
Nov 30	Sabaneta	Falcón
Dic 3-4	Güedeque	Falcón
1811		
Jul 11	El Teque	Dtto. Federal
Jul 11	Valencia	Carabobo
Jul 12	Chichiriviche	Falcón
Jul 15	La Cabrera	Aragua
Jul 20	Guacara	Carabobo
Jul 23	Morro de Valencia	Carabobo
Ago 12-13	Valencia	Carabobo
Ago	Cumaná	Sucre
Sep	Soledad	Anzoátegui
Sep	Santa Cruz del Orinoco	Bolívar
Oct 04	Barrancas	Monagas
1812		
Feb 25	Caño de Macareo (naval)	Delta Amacuro
Mar 17	Siquisique	Lara
Mar 19	Baragua	Lara
Mar 23	Carora	Lara
Mar 28	Mesa de Romero	Lara
Mar 26	Angostura	Bolívar
Abr 02	Barquisimeto	Lara"

[272] ESTEVES G., Edgar, ob. cit., pp. 191 y 192.

Ante las apremiantes circunstancias políticas y militares, el Congreso, que se había trasladado a Valencia en virtud de la Ley para el establecimiento de la Ciudad Federal, sancionada el 10 de enero de 1811, acordó, el 23 de marzo de 1811, la observancia de la Constitución Federal en los siguientes términos:

"Por último, determinó el Presidente consultar la voluntad del Congreso sobre tan importante materia, y propuso al efecto la siguiente votación: si se mandaba observar provisoriamente la Constitución Federal en el todo, bajo las declaraciones o excepciones que indicase después el Congreso o si solamente en parte y la pluralidad decidió lo primero; pero el diputado Paúl salvó su voto exponiendo que creía más perjudicial que útil la ejecución de esta determinación e igualmente salvaron los suyos los diputados Castro, Peñalver, Maya, de La Grita, Maya, de San Felipe, Millano Unda, Díaz Argote y Hernández, por conceptuarla del todo opuesta a la libertad de los pueblos que tienen el honor de representar. Los diputados que votaron por el todo fueron los honorables Blandaín, Clemente, Tovar, Taborda, Toro de Valencia, Pagola, Toro de Tocuyo, Alamo, Alvarez, Mayz, Ortiz, Ramírez, Freytes Guevara, Rodríguez Domínguez, Mendoza, Sata, Cabrera, Palacios, Briceño de Mérida"[273]

La observancia *in toto* de la Constitución Federal era indispensable para dar legítima continuidad al gobierno que pudiera surgir de las apremiantes circunstancias políticas y militares. Los hechos así lo demostraron cuando el Congreso otorgó facultades extraordinarias al poder ejecutivo federal y éste las transfirió, a su vez, al general Miranda.

Posteriormente, Bolívar legitimará su gobierno de 1813-1814 apelando a la continuidad de las facultades otorgadas a Miranda. Puede afirmarse que el sentimiento político acerca de la vigencia de la Constitución fue tal que el propio Bolívar dedicará buena parte del Discurso de Angostura a explicar las razones por las cuales consideraba necesario modificar la república federal a favor de la república central, una e indivisible.

---

[273] **Actas del Congreso Constituyente de 1811-1812,** ob. cit. p.

La defensa política y militar de la república se extenderá, como es sabido, hasta 1823, atravesando diversas fases políticas, jurídicas y militares. Para dar una idea de la magnitud bélica que se presentía en 1813, puede citarse el pedido de material de guerra que hizo Luis Delpech, comisionado del Gobierno patriota ante Francia, al Duque de Bassano, Ministro de Relaciones Exteriores de Napoleón: "50.000 fusiles con sus Bayonetas, 12.000 pares de pistolas, 100 cañones de bronce de 1,4., 3.000.000 de piedras de fusil, 112.000 sables de caballería, 6.000 sables de infantería, 15.000 balas de 4., 100 quintales de mecha, 2.500 monta-resortes, 20.000 uniformes de infantería y caballería, 12.000 bridas o monturas, 30.000 sombreros y morriones, 4 imprentas, 6.000 ejemplares del libro Mr. Barrere contra los ingleses, traducidos al español con suplementos, 20.000 ejemplares de táctica militar francesa para infantería y caballería traducidos al español"[274].

---

[274] A.E. Vol 1, pag. 60. Nouvelle Grenade, Venezuela, Colombie, citado por PÉREZ HOUTTMAN, Luis Jesús, **Ponencia "Crónicas médicas"** en el Curso "Independencia y República en Venezuela 1810-1830", Universidad Monteávila, Caracas, junio 2009.

XVII

LA PLENITUD DE FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN

> **“Los pueblos, por sus Representantes, juzgaron ser necesario reunir y concentrar todo el Gobierno en una sola mano, para que teniendo todos los recursos, actividad y energía, pudiese expeler a los enemigos y sostener la Independencia del país. Medida política, indispensable y prudente.”**[275]

Sancionada la Constitución Federal, continuó el Congreso en sus funciones de suprema autoridad constituyente nombrando el Poder Ejecutivo Federal provisorio, mandando observar la mencionada Constitución el 23 de marzo de 1812, y arbitrando la situación política y militar del momento hasta conferir facultades extraordinarias a dicho Poder Ejecutivo el 4 de abril de 1812. El 6 de abril de 1812 se acordó comunicar al Poder Ejecutivo y a las Legislaturas Provinciales el Acuerdo sobre la observancia de la Constitución Federal. Ese mismo día el Congreso General de Venezuela clausuró sus sesiones.

¿Qué había ocurrido para que, en tan poco tiempo, el Congreso tuviese que apelar al expediente de la concentración del Poder? Un conjunto de causas, estructurales unas y circunstanciales otras [276], unas de carácter interno y otras de tipo externo, originaron una situación política y militar muy grave, que se agudizó en grado sumo a partir del terremoto del 26 de marzo de 1812. Fuentes-Figueroa señala veintidos (22) causas[277] que explican la catástrofe político-militar de 1812. Entre éstas, pueden mencionarse: la tendencia monárquica tradicional del pueblo; la debilidad del go-

---

[275] **Bases para un Gobierno provisional en Venezuela,** por Miguel José Sanz. Véase en **Pensamiento Político de la Emancipación Venezolana**, ob. cit., pp. 114 y 115.

[276] Véase STOHR, Thomas, **El Papel Moneda en la Primera República**, Banco Central de Venezuela, Caracas, 1999, p. 28.

[277] Véase FUENTES-FIGUEROA, Julián, ob. cit. pp. 631 y ss.

bierno federal; la pluralidad del Ejecutivo Federal; la presión por dividir la Provincia de Caracas; el control de las provincias de Guayana y Maracaibo y de la ciudad de Coro por el bando realista; la política de tolerancia del gobierno republicano sobre las conspiraciones; la falta de decisión de someter a la ciudad de Coro; la oposición de un sector importante del clero; los conflictos de ciertos círculos patriotas con Francisco de Miranda; la ausencia de un ejército permanente; la emisión del papel moneda y la falta de numerario; la tardanza en decidir la forma de concentrar el poder; la política militar defensiva; la dislocación de la estructura social con motivo de los cambios políticos y de los conflictos armados; el espantoso terremoto del 26 de marzo de 1812; la pérdida del Castillo de Puerto Cabello en el cual se encontraba la mayor parte del arsenal de guerra.

La decisión del Congreso de conferir facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo significó la aplicación, en el marco del derecho de gentes, del principio de efectividad como medio de defender la Independencia. Dicho principio había desplazado al tradicional principio de legitimidad luego de la revolución americana. En efecto: "En la práctica internacional, la legitimidad se inclinó oportunamente ante la efectividad de las situaciones establecidas. Lo hizo con tanta mayor facilidad cuanto que la guerra, sometida a ciertas formalidades, era un medio normal de la política, una institución del Derecho de gentes, considerada por lo demás como el instrumento por excelencia de adaptación del Derecho a las cambiantes circunstancias del medio internacional. Es sabido que el papel de la efectividad permanecerá como una constante en el Derecho Internacional hasta nuestra época"[278].

En el marco, pues, de las circunstancias político-militares que amenazaban la Independencia y la República, el Congreso confirió al Poder Ejecutivo de la Confederación el 4 de abril de 1812 plenitud de facultades para gobernar la Nación, en los siguientes términos:

---

[278] TRUYOL Y SERRA, Antonio, **Historia del Derecho Internacional Público**, Versión española de Paloma García Picazo, Ediciones Económica, 1995, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1998, p. 74.

"Reunido el Congreso en su sesión ordinaria, se discutió sobre el corto número de diputados que se hallaban reunidos, y si bastarían los diecinueve que había, se resolvió que no, pero habiendo llegado los demás que faltaban se dio principio a la sesión. Los diputados Paúl y Sata informaron acerca de las facultades extraordinarias que se trataba de conceder al Respetable Poder Ejecutivo de la Unión, opinando que debían abdicarse las atribuciones legislativas del artículo 71, Sección 7ª., Capítulo 2° quedando en su vigor las de la Sección 3ª. Capítulo 3° del Poder Ejecutivo sin consulta al Senado. Siguió una larga y detenida discusión sobre la expresada concesión de facultades que fue la segunda y, habiéndose propuesto al fin votación para declarar la urgencia, pluralidad por la afirmativa. Continuó la discusión y el diputado Tovar propuso que se formase un cuerpo de siete diputados, uno por cada provincia, a fin de contener y vigilar sobre la conducta del Poder Ejecutivo durante el término de la concesión, pero el diputado Paúl le opinó haciendo ver que la formación de aquel Cuerpo no podía tener lugar sino después de cumplido el plazo. Reducida por último la materia a votación se acordó por unanimidad de sufragios que se conferían al Respetable Poder Ejecutivo de la Confederación plenitud de facultades de que el Congreso se halla revestido para gobernar la nación en las actuales circunstancias, y salvó su voto el diputado Taborda. Igualmente, se acordaron y resolvieron previas las correspondientes votaciones los puntos siguientes: Primero, que la medida y regla de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo sea la salud de la Patria. Segundo, que siendo ésta la suprema ley debe hacer callar las demás, sobre cuyo último particular salvó su voto el diputado Maya, de La Grita, e igualmente el diputado Tovar, ofreciendo traer el

suyo por escrito. Tercero, que se impone al Poder Ejecutivo responsabilidad en el ejercicio de dichas facultades, pero el diputado Pagola salvó su voto. Cuarto, que el Congreso no debe permanecer para vigilar la conducta del Poder ejecutivo. Quinto, que tampoco quede un diputado por cada provincia para aquel efecto. Sexto, que el Congreso deberá estar reunido en esta ciudad federal de aquí a tres meses y abrir sus sesiones el día cinco de julio de este año, para deliberar si se suspenden las facultades concedidas al Poder Ejecutivo o si continúan conforme al aspecto de las circunstancias. Séptimo y último, que las legislaturas obliguen y apremien a los diputados respectivos de sus provincias a que sin excusa ni tardanza alguna se hallen esta ciudad para el día del emplazamiento según todo consta del decreto expedido en esta misma fecha cuyo tenor es el siguiente: Convencido el Congreso de que las circunstancias naturales y políticas en que se halla Venezuela exigen providencias cuya rapidez y energía son incompatibles con la calma y meditación propia de mejores tiempos, y deseando contribuir al impulso eficaz y benéfico que reclama la salud de la Patria, ha decretado que, siendo ésta la Suprema Ley, sea ella sola la que haciendo callar a los demás dirija la conducta del Respetable Poder Ejecutivo para que, bajo una responsabilidad nacional, ejerza absolutamente la plenitud de facultades que el Congreso, en uso de la representación nacional de que se halla investido le confiere por el presente decreto, y hasta que, reunido de nuevo el día cinco de julio, señalado para su emplazamiento en esta ciudad federal, determine lo que, con presencia de las circunstancias, y los sucesos, crea más conveniente a la causa pública. Comuníquese al mismo Respetable Poder Ejecutivo para su inteligencia, cumplimiento y promulgación. Dado en el

> Palacio Federal de Valencia, a cuatro días del mes de abril de mil ochocientos doce, Segundo de la Independencia”. Con lo que se levantó la sesión, que rubricaron los honorables Presidente, Vice y un diputado, conmigo, el Secretario, que firmo y certifico.”[279]

Para la apreciación de la decisión tomada por el Congreso conviene también tener en cuenta, más allá de la legitimidad o efectividad de la Independencia, según los principios del Derecho de Gentes, que el 15 de octubre de 1810 las Cortes de Cádiz habían condicionado el olvido de las conmociones en las Provincias de Ultramar al reconocimiento de la legítima autoridad soberana establecida en la Madre Patria[280]. Además, dichas Cortes, mediante Orden del 14 de julio de 1811, habían mandado “a las Audiencias de la Península castigar los reos de infidencia sin dilación alguna y sin necesidad de consultar las sentencias de muerte”[281]: Ello, unido al rechazo terminante por parte de España de las acciones cumplidas en Venezuela a raíz del 19 de abril de 1810, evidencia que lo que estaba en juego era la Independencia declarada en 5 de julio de 1811 y el posterior sometimiento *sine die* a España como lo evidenciaron luego los casos de Cuba y Puerto Rico, que se mantuvieron como dominios españoles hasta casi un siglo después de declarada la Independencia de Venezuela. De allí que el Congreso Constituyente haya procedido a aplicar el primer principio del Derecho Público Romano: la salud del pueblo es la suprema ley (*Salus populi suprema lex est*)[282] que también se había aplicado el 19 de abril de 1810 para fundamentar el establecimiento de un nuevo gobierno en Caracas.

Con fundamento en el citado Decreto del Congreso, el Poder Ejecutivo expidió el “Decreto penal para castigar las deserciones” y el “Decreto penal contra los traidores, facinerosos y desafectos a

[279] **Congreso Constituyente de 1811-1812,** ob. cit., pp. 377, 378 y 379.
[280] **Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz**, ob. cit., Tomo I, p. 36.
[281] **Congreso Constituyente de 1810-1812**. ob. cit., p. 201.
[282] Véase CABANELLAS G., **Diccionario de Derecho Usual**, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Novena Edición, 1976, p. 13.

nuestro Gobierno", ambos de fecha 16 de abril de 1812. Dichos Decretos apelan a "las facultades ilimitadas y dictatoriales" de que se halla revestido el gobierno de la Unión[283].

Posteriormente, en términos de una dictadura comisoria, "el Poder Ejecutivo confirió al General Miranda la autoridad de Generalísimo sobre las fuerzas de mar y tierra"[284], ello con fundamento en la ley española contenida en el artículo 1° del Título III del Tratado Séptimo de las Ordenanzas Generales del Ejército[285], aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución recién mandada a observar.

En el Acta suscrita en el Cuartel General de Maracay, el 19 de mayo de 1812, en el número 2°, consta expresamente que las facultades concedidas al Generalísimo por el Poder Ejecutivo Federal de la Unión son las mismas que confirió a éste el Honorable Congreso[286]. Con estos poderes en la mano, sólo quedaba a Miranda y a los demás republicanos apelar al principio de efectividad, ya referido, cuya aplicación definitiva sólo tendrá plena vigencia de hecho en 1823, luego de la rendición de Puerto Cabello, y de derecho internacional en 1845, luego del tratado de Reconocimiento firmado entre el Reino de España y la República de Venezuela. Quedó así preservada la República sin solución de continuidad hasta el día de hoy.

283 Véase **Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela,** Tomo II, ob. cit. pp. 51 y ss.

284 MUÑOZ, Gabriel E. **Monteverde: Cuatro años de historia Patria**, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1987, p. 147.

285 Véase **Ordenanzas Generales del Ejército**, Reimpresa por Orden del Gobierno de Venezuela por la primera Edición Real de Madrid de 1768, Caracas 1841, Colección las Fuerzas Armadas de Venezuela en el Siglo XIX, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1965, Tomo VIII, p. 262.

286 Cfr. MUÑOZ , Gabriel E. ob.cit, p. 152.

XVIII

INDEPENDENCIA Y CONTINUIDAD JURÍDICA

> **“Se puede por fin proscribir las humanidades clásicas, barrer el estudio del griego y del latín, o el de la historia antes del Renacimiento o de la Revolución, para impedir a las jóvenes generaciones que los encuentren en los viejos autores y en las viejas costumbres, pero los viejos temas continuarán inmutables, indestructibles”[287].**

El artículo 1573 del Código de la Marina de Guerra de 1904 establecía:

> “Artículo 1573.- Este Código empezará a regir el 19 de abril de 1904, y desde esa fecha quedará derogado el Decreto de 15 de diciembre de 1825 que declaró vigente en la República las Ordenanzas Generales de la Armada Naval Española de 1793, con excepción del Título VII, Tratado V, que se refiere a la Policía General de los Puertos y otros cualesquiera fondeaderos a cargo de los Capitanes de Puertos, y demás obligaciones de éstos;...” [288]

La cita anterior evidencia claramente que sólo con el transcurso del tiempo republicano, por así decirlo, se irán plasmando en nuevas leyes las consecuencias jurídicas de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, mediante la derogatoria, expresa o tácita, de las leyes contrarias, o de alguna manera incompatibles con el nuevo orden jurídico-político, sea por vía de aplicación de principios o de normas expresas; de la sanción de leyes sustitutivas, total o parcialmente, del antiguo régimen; o bien de leyes modificatorias de éste o aun de adaptaciones a la nueva situa-

---

287 RENARD, Georges, **El derecho, el orden y la razón**, Ediciones Desclée de Brouwer, Buenos Aires, 1947, p. 37.

288 **Compilación de Leyes y Decretos Reglamentos de los Estados Unidos de Venezuela**, Tomo VIII, Ministerio de Relaciones Interiores, Ejército y Armada, Caracas, 1943, p. 464.

ción jurídico-política de tal modo que se haga posible la compatibilidad de la aplicación de las leyes pre-existentes con el régimen republicano. Así, en el aspecto institucional, no sólo hay que buscar los cambios sino también la continuidad[289].

De la nueva unidad político-jurídica brota, desde un comienzo, un derecho propio pero que no hace tabla rasa con el pasado puesto que las relaciones jurídicas entre las personas, las comunidades y las corporaciones y entre éstas y el Estado, así como la organización y funcionamiento de éste, se encuentran regidas por un derecho pre-existente a la transformación política ocurrida entre 1810 y 1812.

En efecto, las reglas y normas de la Recopilación de las Leyes de Indias[290], del llamado derecho criollo, de las Ordenanzas, Reales Cédulas y Pragmáticas específicamente dirigidas a determinados aspectos, de las Leyes de la Recopilación de Castilla[291] y de las Leyes de las Siete Partidas[292] regían la vida civil y comercial, los delitos y las penas, los procedimientos civiles, criminales y mercantiles, los impuestos y las rentas públicas, los Cabildos o Ayuntamientos y otros cuerpos y tribunales públicos, el régimen militar de veteranos y de milicias, la tierra y el uso del dinero, el trabajo, la esclavitud, las comunidades indígenas, las corporaciones, las relaciones con la Iglesia y todo aquello que requiriese de una cierta regulación y orden. La declaración de la Independencia, la adopción de la forma republicana de gobierno y el nacimiento del Estado soberano no borraron de un plumazo el orden jurídico-

---

289 MUNCK, Thomas, **Historia Social de la Ilustración**, Editorial Crítica, Barcelona, 2001, p.132.

290 Véase **Recopilación de Leyes de los Reynos de Las Indias**, Coedición del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y el Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1998.

291 Véase **Novísima Recopilación de las Leyes de España**, Edición del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1992.

292 Véanse **Las Siete Partidas**, Edición, Boletín Oficial del Estado, Obra completa Tres Tomos, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado; Madrid, 1985; Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Cinco Tomos, Ediciones Atlas, Lope de Vega, 18, Madrid, 1972.

pre-existente. Más aún éste fue, en muchos aspectos muy importantes y con las necesarias adaptaciones, un indispensable soporte del nuevo orden político.

Por todo ello, es natural que, por ejemplo, en el plano nacional los grandes ordenamientos del derecho español hayan pervivido durante un siglo luego de la Independencia y que, particularmente, en el bienio constituyente (1810-1812) hayan también pervivido, en el ámbito provincial y aun en el nacional, con las modificaciones derivadas del cambio de régimen político, aspectos fundamentales del gobierno y de la administración de justicia del régimen español, además de la significativa influencia que tendrá en el derecho nacional venezolano la implantación en España de las instituciones liberales.

En el marco, pues, de los nuevos principios políticos y, al mismo tiempo, de una continuidad institucional, el Congreso General de Venezuela, en su labor cotidiana como suprema autoridad, dictó Leyes, Reglamentos, Declaratorias y Acuerdos, entre los cuales pueden citarse los siguientes, a título de ejemplos y en los que puede apreciarse como la nueva legislación se dicta tanto *ex novo* como *ex more* que llamaremos, a efectos meramente ilustrativos, legislación de transformación política y legislación de continuidad:

- **Legislación de transformación política**: Ley que deroga la infamia trascendental; Ley aboliendo la tortura; Ley para la creación de un millón de pesos para la Confederación de Venezuela; Ley para acuñar un millón de pesos en moneda de cobre; Ley que comprende el indulto a los reos de la conmoción popular ejecutada en Valencia el 11 de julio; Ampliación de la Ley sobre papel moneda; Ley para abolir el Tribunal de la Inquisición en toda la Confederación de Venezuela; Ley para el establecimiento de la Ciudad Federal; Decreto para el traslado del Congreso a la Ciudad Federal; Declaratoria del Congreso disponiendo la separación del Despacho de Guerra y del de Relaciones Exteriores y Estado; Acuerdo para la elección del Poder Ejecutivo Federal; Acuerdo de Conferimiento de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo Federal.

- **Legislación de continuidad**: Ley sobre matrimonio; Ley sobre papel sellado; Reglamento relativo a lo que se considera útil y conveniente para purgar la cárcel y dar destino a los encarcelados; Reglamento que prescribe las facultades de la sección administrativa de la Hacienda Nacional; Declaratoria del Congreso y de la Sección Legislativa de Caracas sobre diversos puntos de administración; Declaratoria para que se recese a los estudiantes de ciertas obligaciones de carácter militar; Declaratoria del Congreso y de la Sección Legislativa de Caracas sobre moneda y correos; Declaratoria del Congreso sobre cuestiones militares y creación de escribanías.

Por su parte, la Sección Legislativa de la Provincia de Caracas establecida en el seno del Congreso en virtud de que dicha Provincia no había constituido, como las demás, su Junta Provincial, dictó, entre otros, los siguientes actos:

- **Legislación de transformación política**: Ley de Derechos del Pueblo: Declaración de la soberanía y derechos del hombre en sociedad; Reglamento sobre la libertad de imprenta.
- **Legislación de continuidad**: Declaratoria sobre diversos puntos de administración de justicia; Declaratorias sobre determinadas materias; Decreto sobre jueces mercantiles; Ley sobre recusación de magistrados judiciales; Ordenanzas de Llanos.

También pueden citarse como actos jurídicos emanados del Poder Ejecutivo, una vez que le fueron conferidas por el Congreso facultades extraordinarias, el Bando de 13 de julio de 1811 sobre la Organización para la defensa por parte de los ciudadanos, y los Decretos Penales para castigar la deserción y contra los traidores, facinerosos y desafectos del gobierno, ambos de 16 de abril de 1812.

Por otra parte, desde el punto de vista del sistema político establecido, una vez declarada la Independencia y adoptado formalmente el gobierno republicano era indispensable establecer un orden de observancia de las leyes que salvaguardase la prevalencia del derecho republicano tal como puede apreciarse cuando se lee

el siguiente análisis publicado en el Observador Caraqueño y que seguramente tiene por autores a Cristóbal Mendoza y a Francisco Javier Yanes, referido principalmente a Las Partidas:

> El Observador Caraqueño N° 24, Caracas, jueves 10 de junio de 1824;
>
> "En los antiguos códigos se hallan leyes que declaran:
>
> que el legislador, si quiere, puede observar las leyes, pero sin poder ser obligado a ello (1) (L. 1, tí. 13, part. 2.);
>
> que el soberano tiene poder sobre todas las cosas y derechos, y que este su poder no le ha de los hombres, sino de Dios, cuyo lugar tiene en la tierra y en las cosas temporales (2) (L. 1. tí. 27, part. 2);
>
> que el hombre que deseare la muerte del rey su señor, diciéndolo públicamente, debe morir como alevoso, y perder cuanto tenga (3) (Ll. 10, tí. 19, part. 6.);
>
> que el que le hurtase sus cosas muebles debe morir por ello, o pagarle el diez tanto de lo que tomó (4) (L. 33, tí. 13, part. 5.);
>
> que el soberano y su fisco tienen los mismos privilegios, gracias y mejoras que tienen los menores de veinticinco años (5) (L. 26, tít. 14, part. 5.);
>
> que el fisco es privilegiado a otros acreedores hipotecarios anteriores, aunque los deudores hubiesen obligado todos sus bienes presentes y futuros (6) (L. II, tít. 8, lib. 8 Recop. Ind.);
>
> que en los créditos pertenecientes al fisco por razón de alcabalas y otros pechos, derechos y contribuciones reales, ya sean personales, ya prediales, annonales o de otras clases no se admite compensación de su deudor (7) (LL 1 y 2, tít. 2, part. 7. L. 1, Tít. 18, lib. 8. R.);
>
> que no puede hacerse traspaso de cantidad que se deba al rey, aunque sean personas muy abonadas, ni tampoco se reciba en cuenta a los deudores nin-

guna cédula o libramiento, por la poderosísima razón de que real y verdaderamente debe ponerse y guardarse en la real caja lo que se debiere a S.M. (8) (L. 10, tit. 25, part. 4.);
que hay 14 modos de cometer el crimen de traición, siendo uno de ellos el quebrantar, herir o derribar alguna imagen levantada en algún lugar por honra o semejanza del Rey, cuya pena es la de muerte y confiscación de bienes para su cámara (9) (LL. 4 y 14, tít. 2, lib. 6 Recop.);
que el rey puede echar de la tierra a los ricoshombres por tres razones, siendo la primera y más poderosa, cuando quiera tomar venganza contra ellos por mala voluntad que les tenga (10) (L. 7., tít. 1, part. 7.);
que los nobles gozan; entre otros privilegios, el de no poder ser encarcelados por deudas que deban, si no fueren arrendadores, o cogedores de pechos reales (11) (L. 27, tít. 1, part. 7.);
que el hombre puede ser acusado aun después de muerto, si ha cometido el crimen de traición contra el rey, o contra la procomunal de la tierra, o por razón de herejía (12) (L. 20, tít. 1, part. 7, y 1.3, tít. 33, lib. 12 Novísima Recop.);
que el rei y ciertos jueces pueden mandar hacer pesquiza solo por los denuncios de hombres de buena fama que no tengan en el lugar enemigos (13) (L. 8. tít. 31, part. 7.- L. 6 y otras tit. 14, lib. 12 Nov. Recop.);
que los delatores no sean condenados en las penas de derecho, cuando según este deben ser excusados (14) (Omitimos señalar las leyes que autorizan ese arbitrio de los jueces en los negocios civiles por ser muy frecuente y repetido en ellas, que en tal o cual caso el negocio se Resuelve a bien vista del judgador.);
que los jueces pueden aumentar o disminuir a su arbitrio las penas, con tal que en su imposición ten-

gan presente la edad y calidad de las personas, el tiempo y lugar, el modo y entidad del delito (15) (La justicia Universal de todas las leyes consiste en la conexión que ellas tienen con la forma de gobierno u orden de la sociedad, de que son reglas; y la particular en la utilidad que se encuentra en establecerlas según los tiempos y lugares. Bajo este supuesto es que decimos que las antiguas leyes no se apoyan en la justicia.);

y finalmente que los jueces y tribunales pueden imponer la pena capital a los reos por cuyos delitos, según la expresión literal, o equivalencia de razón de las leyes penales del reino corresponda dicha pena capital, según y como más latamente aparece de la famosa pragmática de Carlos III, que es la ley 13, tit. 24, lib. 8. Recop.”

“Estas y otras leyes semejantes y muchas otras que autorizan la arbitrariedad de los jueces (16) (Una ley injusta, bajo cualquier nombre que se le de, no debe pasar por una ley, aún cuando un pueblo haya querido obedecerla del mismo modo que las drogas mortíferas de un boticario ignorante no deben pasar por remedios saludables. (Mabli Derechos y deberes del ciudadano, cap. 4.), según su jerarquía, se consideran por algunos derogadas en virtud de las nuevas disposiciones, y por otros en todo su vigor, hasta que sean abrogadas expresamente por el poder legislativo, pudiendo y aun debiendo hasta entonces aplicarse a las materias y casos que ocurran entre los ciudadanos de Colombia con solo subrogar al Rey el Poder ejecutivo, la alta Corte de justicia al Consejo de Castilla e Indias, las cortes superiores a las audiencias y chancillerías, los intendentes, a los capitanes generales, los gobernadores de provincia a los intendentes del antiguo régimen, y así en todo lo demás. De este modo, es cierto pueden hacerse valer las antiguas leyes y lle-

> varse a efecto en el antiguo sistema, lo mismo que en cualquiera otra forma de gobierno, pues las leyes que no se cimentan en la justicia (17) (Lib. 5 L'sprit.) pueden sin mucho trabajo aplicarse en todas las épocas, en todos los gobiernos, en cualesquiera casos y circunstancias, y en todo sentido con la misma facilidad, principalmente cuando se haya de decidir contra la libertad, o a favor de las autoridades imperantes."[293]

Lógicamente, lo que en definitiva se quería destacar en El Observador Caraqueño era la diferencia sustancial entre las leyes y normas derivadas de las monarquías despóticas y las que debían ser la consecución de un régimen republicano representativo fundamentado en las libertades públicas y en los derechos ciudadanos.

En este sentido, el tránsito del derecho indiano y español hacia un derecho nacional no podía cumplirse en muchos campos jurídicos sino mediante una larga evolución dada la complejidad secular del derecho en general y del derecho en las Indias en particular. Por ello, con acierto la Constitución de 1811 consagró en el artículo 228:

> "**ARTICULO 228**.- Entretanto que se verifica la composición de un Código Civil y Criminal acordado por el Supremo Congreso en 8 de marzo último, adaptable a la forma de gobierno establecido en Venezuela, se declara en su fuerza y vigor el Código que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que, directa o indirectamente, no se opongan a lo establecido en esta Constitución".

Posteriormente, integrada la República de Colombia, la Constitución de ésta de 1821, o Constitución de Cúcuta, estableció en su artículo 188 una norma sustancialmente igual en los siguientes términos:

---

293 **El Observador Caraqueño**, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1824-1825 (Reproducción Facsimilar), Estudio Preliminar de Pedro Grases, N° 24, Caracas, 1982.

> "**ARTÍCULO 188.-** Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos, que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso"[294].

En relación a este texto, así se razonaba en El Observador Caraqueño N° 23, Caracas, jueves 3 de junio de 1824, sobre la relación del nuevo orden político con las leyes existentes.

> "Por el artículo 188 de la Constitución se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a la constitución, ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso. De cuyo principio ha nacido una nueva jurisprudencia que consiste en combinar y concordar estas dos especies de leyes, antiguas y modernas, monárquicas y republicanas, en virtud de la cual los jueces y tribunales están autorizados para modificar las unas con las otras, y para pronunciar y fallar con arreglo a las antiguas lo mismo que a las nuevas. De donde se sigue que para el buen uso de las leyes mandadas observar, y para dar a cada una su justo efecto no solo se han de saber la constitución y leyes expedidas por el congreso, sino que además es preciso tener un conocimiento exacto de los principios del gobierno popular representativo que hemos adoptado, puesto que la constitución no los contiene todos.
>
> Parece que no se ha fijado bastante la consideración en las funestas consecuencias que pueden seguirse a las libertades públicas y particulares de ese recurso a las leyes de una monarquía vieja y despótica en una república moderna y liberal, pues

294 **Cuerpo de Leyes de la República de Colombia, 1821-1827**, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Caracas, 1961, Año del Sesquicentenario de la Independencia, p.23.

por medio de una tal combinación no es muy difícil hallar decisiones y máximas para sostener los caprichos, temperamentos, gustos y pasiones de los que están constituidos en el mando. En las antiguas leyes se encuentra de todo y para todo, menos para sostener y proteger en todo su lleno la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad personal.

Se dirá que las antiguas leyes han formado en cierto modo nuestras costumbres, que aunque perniciosas, bajo cierto punto de vista, su duración las ha combinado con nuestros intereses, y aún con otras leyes, que si no son completamente buenas, al menos que no puedan ser destruidas sino con cierta prudente reserva. Por otra parte la formación de un código análogo a nuestro país no es la obra de pocos días, por lo que parece más conveniente, que mientras se verifica tan importante obra, nos sometamos antes aquellas leyes aunque defectuosas, que al capricho arbitrario de los hombres, porque al fin las leyes escritas tienen algún límite. Todo esto es cierto: más hay un medio que concilia estos extremos y todas las dificultades, es a saber, que adoptándose aquellas partes de los códigos españoles, es decir, aquellas leyes que miran al derecho civil privado, y que sean absolutamente necesarias para administrar la justicia, terminar las disputas y pleitos que ocurran entre los ciudadanos sobre sus derechos particulares, e imponer la debida pena a los delincuentes, se declaren expresamente abolidas todas las demás contenidas en aquellos códigos, cuya disposición se concebirán en una forma inversa de la que enuncia el citado artículo 188 de la constitución. De este modo se removerán los peligros que amenazan la libertad, el mal será menos, y el curso de los negocios no sufrirá mayor detención. Si las leyes que así quedaren adoptadas y aprobadas no fueren bastantes para la administración y

> determinación de los casos que frecuentemente ocurren, el Congreso deliberará y proveerá sucesivamente lo que convenga, pues con este objeto se reúne todos los años. Así, las leyes que se vaya sancionando serán más justas y propias que las que hasta aquí han regido: ellas podrán llamarse con mejor razón patrias, que las que se han hecho por reyes absolutos en países extraños, a la distancia de más de dos mil leguas, dictadas en los tiempos de ignorancia y barbarie, y para vasallos y colonos"[295].

Los párrafos anteriores ponen en evidencia que las nuevas leyes tendrán prelación sobre las antiguas, pero éstas pervivirán durante todo el tiempo que la República las necesite. Así será posible que las antiguas Provincias o dominios de la monarquía española, constituidas en la República de Venezuela, puedan proveer a las exigencias legales y administrativas propias de todo Estado soberano. Por todo ello, el Congreso de Colombia, por Ley de 13 de mayo de 1825, estableció:

> "**Artículo 1.-** El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos o militares así en materias civiles como criminales es el siguiente: 1° Las decretadas o que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo. 2° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República. 3° Las leyes de la Recopilación de Indias. 4° Las de la nueva Recopilación de Castilla. Y 5° Las de las siete Partidas".
>
> **"Artículo 2.-** En consecuencia no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del gobierno espa-

[295] **El Observador Caraqueño**, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1824-1825 (Reproducción Facsimilar), Estudio Preliminar de Pedro Grases, N°23, Caracas, 1982.

> ñol posteriores al 18 de marzo de 1808: ni las expresadas en el artículo anterior en todo lo que directa e indirectamente se opongan a la constitución las leyes y decretos que haya dado o diere el Poder Legislativo"[296].

Cinco años más tarde, el propio Congreso Constituyente de Venezuela de 1830, mediante Resolución de fecha 14 de octubre de 1830, acordó expresamente que "El Congreso Constituyente de Venezuela, considerando: que habiendo prefijado el día de mañana para ponerse en receso, no es posible examinar detenidamente las reformas que demanden las leyes en el orden judicial, lo que podrán hacer los congresos constitucionales si lo estimaren por conveniente, resuelve:

> "**Artículo 1°.-** En el orden judicial continuarán observándose las leyes y decretos expedidos por los Congresos de Colombia que hasta ahora han regido, y que no sean contrarios a la Constitución ni leyes sancionadas por este Congreso constituyente, entendiéndose de la Suprema Corte de Justicia y jueces de paz, que establece la Constitución, los artículos de la ley de 11 de mayo de 1825, que hablan de la alta corte y alcaldes parroquiales: quedando derogados los decretos del general Simón Bolívar en la materia"[297].

Por su parte, separada Venezuela de la República de Colombia, la Constitución de 1830 admitió, implícita pero claramente, en el texto de la atribución 1ra. del artículo 87, la vigencia de leyes ya establecidas al momento de la sanción de dicha Carta Fundamental. Tales leyes comprendían tanto leyes españolas y colombianas como leyes expedidas por los gobiernos republicanos, los decretos dictados por El Libertador entre 1827 y 1830 y, desde luego, las sancionadas por el propio Congreso Constituyente de 1830. El texto normativo antes referido consagró, como atribución del Con-

296 **Leyes y Decretos de Venezuela**, Edición de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1982, Tomo I.
297 Ibidem.

greso “Dictar las leyes y Decretos necesarios en las diferentes ramas de la administración pública, interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas, y formar los códigos nacionales”.

Posteriormente, en 1838, el Congreso venezolano establece un orden de observancia de las leyes en términos similares a los que había dispuesto el Congreso de Colombia en 1825. He aquí el texto de la ley correspondiente.

> “Ley de 3 de mayo de 1838, sobre el orden en la observancia de las leyes, adicional al Código de procedimientos de 19 de mayo de 1836. El Senado y C.a de R. de la R.a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan. Ley Unica, TIT XII, del Procedimiento Judicial. Sobre el orden en la observancia de las leyes”.
>
> **“Artículo 1.-** El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos o militares así en materias civiles como criminales es el siguiente: 1° Las decretadas o que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo. 2° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República. 3° Las leyes de la Recopilación de Indias. 4° Las de la nueva Recopilación de Castilla. Y 5° Las de las siete Partidas”.
>
> **“Artículo 2.-** En consecuencia no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del gobierno español posteriores al 18 de marzo de 1808: ni las expresadas en el artículo anterior en todo lo que directa e indirectamente se opongan a la constitución, las leyes y decretos que haya dado o diere el Poder Legislativo”[298].

---

[298] Ibidem.

XIX

CRONOLOGÍA DE LA INDEPENDENCIA Y LA REPÚBLICA

19.04.1810: Establecimiento de un nuevo gobierno en Caracas: "La Suprema Junta que gobierna a estas Provincias en el real nombre del señor don Fernando Séptimo".
20.04.1810: Proclama de la Suprema Junta a los habitantes de las Provincias unidas de Venezuela.
24.04.1810: Manifiesto sobre la forma provisional del nuevo gobierno mientras se dicta una constitución aprobada por la legítima representación nacional.
24.04.1810: Organización Interior establecida por la Suprema Junta.
04-10.1810: Establecimiento de las Juntas Provinciales.
04-12.1810: Las misiones diplomáticas enviadas al extranjero.
04-12.1810: Diversas razones y providencias político-jurídicas expuestas por la Suprema Junta en defensa del nuevo orden.
11.06.1810: Reglamento para la elección de Diputados.
02.03.1811: Instalación del Congreso General de Venezuela y juramento de los Diputados.
03.03.1811: División de los poderes, según el Reglamento Orgánico Provisorio sobre División de Poderes.
05.03.1811: Establecimiento y designación del Supremo Poder Ejecutivo.
15.03.1811: Establecimiento y designación de la Alta Corte de Justicia.
26.03.1811: Plan de Gobierno de la Provincia de Barinas.
01.07.1811: Ley sobre derechos del Pueblo.
05.07.1811: Declaración de la Independencia.
05.07.1811: Comunicación de la declaración de la Independencia al Supremo Poder Ejecutivo por parte del Supremo Congreso
05.07.1811: Proclama de la Declaración de la Independencia y del nacimiento del Estado soberano por el Supremo Poder Ejecutivo.
07.07.1811: Se leyó y aprobó en el seno del Congreso el Acta de la Independencia. Confederación Americana de Venezuela.
08.07.1811: Ley para el juramento de la Independencia: venezolanos todos.
08.07.1811: Orden de publicación y ejecución del Acta de la Independencia por el Supremo Poder Ejecutivo.
09.07.1811: Aprobación por el Congreso del diseño de la nueva Bandera Nacional.
09.07.1811: Decreto del Poder Ejecutivo para la Proclamación y Juramento de la Independencia.
10.07.1811: Adopción formal del gobierno republicano: El Pueblo soberano.
11.07.1811: Proclama del Poder Ejecutivo en defensa del nuevo orden político
26.07.1811: Proyecto para la Confederación y gobierno provinciales de Venezuela.
30.07.1811: Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América meridional de las razones en que ha fundado su absoluta independencia de España y de cualquiera otra dominación extranjera.
31.07.1811: Constitución de la Provincia de Mérida.
02.09.1811: Constitución de la Provincia de Trujillo.
21.12.1811: La Constitución Federal para los Estados de Venezuela.
07.01.1812: Reglas para la elección del Poder Ejecutivo Federal transitorio.
12.01.1812: Constitución de la Provincia de Barcelona.
31.01.1812: Constitución de la Provincia de Caracas.
21.03.1812: Designación del Poder Ejecutivo Federal.
23.03.1812: Acuerdo del Congreso sobre la observancia de la Constitución Federal.
03.04.1812: Instalación del Poder Ejecutivo Federal.
04.04.1812: Conferimiento por el Congreso al Poder Ejecutivo de la Confederación de la plenitud de facultades para gobernar la Nación.
06.04.1812: Acuerdo del Congreso para comunicar al Poder Ejecutivo Federal y a las Legislaturas Provinciales el Acuerdo sobre la observancia de la Constitución. Clausura de las sesiones.

- - - - - - - - -Independencia ● ● ● ● ● República ——— Estado Soberano ▒ Trilogía

19.04.1810: Indica fecha específica. **4-10.1810: Indica período**

NOTA: La parte sombreada corresponde al lapso en el cual confluyen los actos estructurantes fundamentales, en el plano formal, de la Independencia, la República y el Estado soberano.

XX

SIGNIFICADO DE LOS HECHOS Y ACTOS POLÍTICO-JURÍDICOS MÁS RELEVANTES EN EL PERÍODO 1810-1812

HECHOS Y ACTOS	INDEPENDENCIA	REPÚBLICA	LIBERTAD POLÍTICA	IGUALDAD
19.4.1810: Actas del 19 de abril: la Suprema Junta de Caracas. (Conservadora de los derechos de Fernando VII).	• *Salus populi suprema lex.* • Nuevo gobierno. • Soberanía interina depositada en el Ayuntamiento. • Ayuntamiento ampliado con diputados del Pueblo.	• Colegiación del ejercicio del poder. • Fin del derecho divino de los reyes.	• Voluntad general del pueblo. • Libertad de expresión. • Opinión pública.	• Diputados del Pueblo y del gremio de pardos. • Prohibición del tráfico de esclavos. • Supresión del tributo indígena.
24.4.1810: Bando de Organización Interior	• Gobierno autónomo.	• Modificación de la estructura de poder central y provincial.		

HECHOS Y ACTOS	INDEPENDENCIA	REPÚBLICA	LIBERTAD POLÍTICA	IGUALDAD
Abril a octubre de 1810: Juntas Provinciales.	• Provincias Unidas de Venezuela: Confederación Provisional.	• Inicio de una república federal	• El Pueblo y "los Pueblos": significado de las libertades políticas.	
11.6.1810: Reglamento de elecciones.	• Ejercicio de la soberanía interina.	• Fin del despotismo.	• El sufragio: la política se abre a todos los actores sociales.	• Representación política y social cuantitativa y cualitativa.
2.3.1811: Instalación del Congreso.	• Congreso Constituyente.	• Modificación del poder monárquico. • Fin del absolutismo.	• Representación nacional.	• Participación de los Pueblos.
3, 4 y 5.3.1811: Reglamento Orgánico Provisorio.	• Respeto de la soberanía de Fernando VII.	• División de Poderes. • Designación del Poder Ejecutivo y de la Alta Corte de Justicia.	• Libertad de expresión. • Pluralidad política.	
1.7.1811: Ley sobre Derechos del Pueblo.	• Ley de la Provincia de Caracas.	• Anticipación de la República.	• Consagración de los Derechos del Hombre.	• Consagración de los Derechos del Hombre.

HECHOS Y ACTOS	INDEPENDENCIA	REPÚBLICA	LIBERTAD POLÍTICA	IGUALDAD
5.7.1811: Declaración de la Independencia.	• Estado Soberano.	• Las Provincias se hacen Estados.	• Libertad interna y externa	
10.7.1811: Soberanía popular.	• Estado Soberano y democrático.	• El Pueblo Soberano.	• Gobierno republicano representativo.	• Se debate claramente el día 31.7.1811.
26.7.1811: Proyecto de Confederación.	• Forma del Estado.	• Federalismo.		
21.12.1811: Constitución federal.	• Estado Federal.	• Separación de los poderes y establecimiento de un gobierno representativo y alternativo.	• Derechos y libertades en un gobierno representativo y alternativo.	• Igualdad de derechos de los hombres libres. • Fin de la aristocracia. • Democracia representativa.

HECHOS Y ACTOS	INDEPENDENCIA	REPÚBLICA	LIBERTAD POLÍTICA	IGUALDAD
23.3.1812: Observancia de la Constitución.	• Acto constituyente.	• Vigencia formal y material.	• Consagración *aere perennius* de la libertad política.	• Consagración *aere perennius* de la igualdad.
4.4.1812: Conferimiento de facultades al Ejecutivo Federal para Gobernar la Nación.	• Acto constituyente. • *Salus populi suprema lex.*	• Continuidad jurídica de la República. • Circunstancias extraordinarias.	• Razón política de la continuidad de la República.	• Razón política de la continuidad de la República.

XXI

EPÍLOGO

“…… Dios ha destinado el hombre a la libertad: él lo protege para que ejerza la celeste función del *albedrío*…..”[299]

Resumidamente, puede decirse que en tan sólo treinta y cinco (35) años, que corren entre 1776 y 1811, la transformación política de Venezuela tuvo lugar en los siguientes términos generales:

1. Se unificó su territorio en lo político-militar-jurisdiccional quedando su población sujeta a un centro común de poder, ubicado en el territorio de las Provincias de Venezuela, en lo superior gubernativo, hacendístico, militar, económico y judicial.
2. Se configuró una unidad territorial que luego permitirá aplicar el principio del *uti possidetis* al amparo del territorio correspondiente a la Capitanía General de Venezuela;
3. Se concibió Venezuela como una entidad susceptible de progreso económico colectivo;
4. Se unificó la jurisdicción eclesiástica;
5. Se conmocionó el orden social y político secular a través de protestas y reclamos contra dicho orden y se agrietó y resquebrajó dicho orden tanto por circunstancias internas como externas;
6. Se recibieron, con toda su intensidad, los conceptos e ideas de las revoluciones americana y francesa, los cuales se amalgamaron con los conceptos político hispánicos tradicionales;
7. Se produjeron proyectos intelectuales y se realizaron acciones independentistas y republicanas antes de la crisis de 1810;
8. Se enfrentó conceptual y operacionalmente la crisis de gobierno, de soberanía y de régimen político que azotó el imperio español a raíz de la invasión napoleónica;
9. Se asumió la soberanía interina a partir del 19 de abril de 1810;

---

[299] Cfr. Bolívar, Simón, **Doctrina de El Libertador**, ob. cit., p. 239.

10. Se construyó, en el marco tradicional y moderno, un edificio conceptual y de ideas republicanas que llevó a independizarse de España e instaurar la República de Venezuela bajo la forma de Estado Federal;
11. Se cambió el orden político secular al asentarse el *novus ordo seclorum* sobre las libertades públicas, los derechos del hombre y la igualdad civil y política de los hombres libres, al tiempo que se dio el primer paso en firme para la abolición de la esclavitud al prohibirse el comercio de esclavos;
12. Se enfrentó la reacción beligerante de España, renuente a aceptar el nuevo orden político, y se preservó la continuidad jurídico-política de la República mediante el conferimiento, por parte del Congreso Constituyente de 1811, de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo para salvar la Nación.

Ahora bien, la respuesta a la Independencia por parte de la Corona española fue terminante, en el sentido de considerar contrario a la constitución histórica de España un cambio en la forma de gobierno y en la negativa a conceder la autonomía o, al menos, acceder a otro tipo de relación política con sus dominios de América. Se desencadenó así la guerra de la Independencia, que no debe confundirse con ésta desde el punto de visto jurídico puesto que la Independencia, como proceso político-jurídico entre 1810 y 1812, fue algo esencialmente civil con participación determinante del estamento militar mientras que la guerra fue un proceso esencialmente político-militar con participación civil, particularmente en la organización del Estado soberano. De hecho, en el Congreso de 1811 los militares ocuparon sólo una quinta (1/5) parte del número de diputados mientras los civiles (comerciantes, hacendados, médicos y abogados) ocuparon las tres quintas (3/5) partes. El resto, o sea, una quinta (1/5) parte fue ocupada por clérigos[300].

La sustancia de los acontecimientos durante la etapa de fundación de la República es la transformación política, la mutación pública, la nueva legitimidad –la del Pueblo Soberano- la novedad

[300] Véase PÉREZ VILA, Manuel, **Estudio Preliminar a El Congreso Nacional de 1811 y el Acta de la Independencia**, Edición del Senado de la República, Caracas, 1990, pp. 82 y ss.,

institucional que todo ello supone. El accidente es la guerra sobrevenida que luego se convierte en el único medio para conseguir lo sustancial y, por ello, tiende a confundirse con la sustancia. Sin embargo, si luego de la guerra la patria estaba hecha no ocurría lo mismo con la república dados los cambios políticos que se pretendían implantar y que, en términos generales, pueden apreciarse en el siguiente cuadro:

VENEZUELA		
	1810 **MONARQUÍA ABSOLUTA** **DESPOTISMO**	**1811** **REPÚBLICA FEDERAL** **LIBERTAD**
TERRITORIO	Provincias del Reino de España e Indias. Unificación política y jurisdiccional entre 1776 y 1803. Capitanía General de Venezuela. Provincias de Venezuela.	Provincias Unidas de Venezuela. Confederación Americana de Venezuela. Estados Unidos de Venezuela.
POBLACIÓN	Súbditos. Desigualdades civiles y políticas. Esclavitud. Sin derechos del Pueblo. Sin sufragio. Sin representación. Sin libertad de imprenta. Sin opinión pública.	Ciudadanos. Igualdad política y civil. Extinción progresiva de la esclavitud. Con derechos del Pueblo. Con sufragio. Con representación. Con libertad de imprenta. Con opinión pública.
PODER	Sin control ni limitaciones según textos constitucionales en sentido “moderno”. Soberanía del Rey. Concentración del Poder en el Rey y en los órganos de Gobierno. Leyes fundamentales de la Monarquía de España.	Con control, limitaciones y responsabilidades según textos constitucionales. Soberanía del Pueblo. Representación Nacional y Separación de los Poderes. Constitución Federal para los Estados de Venezuela. Constituciones Provinciales.

Ahora bien, una sociedad de personas vinculadas por el nacimiento a determinados cargos, oficios y profesiones, con la existencia de la esclavitud, no podía evolucionar rápidamente del despotismo a la libertad[301]. El triunfo de ésta sobre aquél, para decirlo con la obra de Roscio por delante, exigiría un tiempo necesario que en más de un momento de la historia ha parecido que se agota. La organización del poder, de un lado, y la libertad y la igualdad, del otro –en términos de una nivelación aceptable de las diferencias de propiedad, educación y poder– no han podido encontrar en casi doscientos (200) años un equilibrio satisfactorio, al tiempo que los partidos y grupos políticos no han sido capaces de avenirse en los momentos críticos de la vida republicana dejando un lamentable saldo de regresión política a través de las dictaduras, el abuso del poder, los autoritarismos y los personalismos.

Los habitantes de la Capitanía General de Venezuela debían enfrentar obstáculos significativos para pasar de una sociedad muy heterogénea, políticamente separada en compartimientos estancos y dividida según criterios etnosociales que impedían su cohesión global, a una sociedad democrática que exigía una mayor homogeneidad para facilitar luego el surgimiento de las así llamadas clases medias. Además, como se ha visto, los diseños políticos que inspiraban la nueva sociedad democrática respondían más, globalmente, al imaginario inglés, francés o norteamericano que al de una población cuya estructura sociopolítica reclamaba un diseño específico y propio. A todo esto hay que añadir lo que era, y seguramente sigue siendo, el *quid* histórico-político de la transición del antiguo al nuevo régimen: la comprensión, por parte de los diversos estratos sociales, de la nueva concepción del poder político. Ésta implicaba la organización de la sociedad sobre la base de principios, criterios y normas radicalmente diferentes de los anteriores.

Pero, a pesar de los obstáculos, hubo suficiente pensamiento y voluntad políticos para dar el salto cualitativo en el cambio del régimen político y así la relación político-jurídica de la época entre la sociedad y el gobierno fue, vistas las circunstancias y realidades

301 Véase, por ejemplo, PINO ITURRIETA, **Fueros, civilización y ciudadanía**, Ediciones UCAB, Caracas, 2000.

del momento, de un gran alcance democrático que, lamentablemente, no pudo evolucionar ni desarrollarse por causa de la guerra. Así, la tensión entre la libertad y la igualdad tendrán en la revolución de la Independencia una doble vertiente: los textos constitucionales y las ideas políticas aplicadas en la guerra.

Por lo que respecta al sufragio y su inmediata consecuencia, la representación, conviene enfatizar el enorme salto cualitativo que ello supuso tanto para la elección de los diputados al Congreso Constituyente de 1811 como, particularmente, en la relación que se estableció en la Constitución Federal y en la Constitución de la Provincia de Caracas entre la sociedad y los mecanismos de representación, habida cuenta de las rígidas separaciones etnosocioculturales existentes bajo régimen español.

De otra parte, los requerimientos cívicos, educativos y culturales de la nueva república desbordaban con mucho las condiciones de los antes súbditos convertidos ahora en ciudadanos. Aún hoy la república está en lenta fragua y siempre amenazada de regresión. Sin embargo, siguen con plena vigencia los grandes objetivos político-jurídicos de la etapa de fundación de la República de Venezuela, cuales eran:

1°) La transformación progresiva de las mentalidades para asimilar las ideas y los conceptos republicanos y democráticos en el marco de las libertades públicas, la igualdad civil y la promoción social, como lo atestigua ampliamente la Constitución de la Provincia de Caracas[302];

2°) La sustitución de la forma de gobierno monárquico, vale decir, el gobierno de uno (monarca o déspota), por un gobierno republicano, vale decir, el gobierno de varios (todos los ciudadanos o sus representantes responsables), mediando la separación de los poderes públicos y la incorporación a la vida pública del principio de representación de los individuos, a través del sufragio y al amparo de la libertad de pensamiento y expresión. Así, la República de Venezuela será la expresión orgánica que

---

[302] Véase la Constitución de la Provincia de Caracas en **Las Constituciones Provinciales**, ob. cit..

recogerá históricamente los anhelos y deseos por hacer realidad gobiernos populares, representativos, responsables y alternativos que puedan estar "más a cubierto del peligro de una mala administración y menos expuestos a la tiranía y arbitrariedad de los encargados del ejercicio del poder"[303];

3°) El tránsito del antiguo al nuevo régimen en materia de derechos y deberes individuales y colectivos, libertades políticas e igualdad social con la consiguiente expansión en el tiempo de la libertad y la igualdad hasta que el concepto de Pueblo Soberano recoja e integre, mediante formas y mecanismos apropiados, la voluntad genuina de los individuos y de los grupos sociales, con el consiguiente equilibrio real de las mayorías y las minorías, para hacer realidad lo que se consagró en el artículo 144 de la primera Constitución: que la soberanía de un país consiste en el "supremo poder de reglar y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad";

4°) La organización de un Estado soberano, "construido sobre los intranstornables principios de la unidad nacional"[304], el cual, definido inicialmente como federal sin que existiesen suficientes diferencias entre las Provincias de Venezuela para que pudiese cuajar el Estado Federal, se ha resistido siempre a ser unitario o centralizado seguramente porque tampoco han existido entre dichas Provincias la homogeneidad necesaria para ello;

5°) El espíritu de Independencia y libertad, antítesis de cualquier forma de tiranía o arbitrariedad, como lo cantaba el poeta Manuel José Quintana (1772-1857), en cierto modo paradigma del poeta patriótico español, cuando expresaba, refiriéndose a Bonaparte y a todos los tiranos de viejo y nuevo cuño:

---

303 YANES, Francisco Javier, ob. cit. pp. 32 y 33.

304 Cfr. **Declaración de la Sección Legislativa de la Provincia de Caracas en el seno del Congreso de 1811**, en Las Constituciones Provinciales, ob. cit. p. 142.

“No ha sido en el gran día
el altar de la patria alzado en vano
por vuestra mano fuerte.
Juradlo, ella os lo manda:
¡ANTES LA MUERTE
QUE CONSENTIR JAMÁS NINGÚN TIRANO!”[305].

Este mismo espíritu de irreductible libertad lo expresó vehementemente el muy ilustre diputado por Barinas Manuel Palacio Fajardo, en la sesión del día 5 de julio de 1811, cuando dijo, con palabras que aún resuenan en la bóveda celeste de todo el territorio de Venezuela: “Todo cede al impulso de la libertad y las fuerzas del hombre libre sólo son comparables a su dignidad. Un terreno dilatado y feraz, poblado de hombres ilustrados y fuertes, es bien acreedor de elevarse al rango de nación. Yo me opondría a los votos del pueblo y a los intereses de Venezuela si no me explicara de este modo cuando en mis oídos suena continuamente esta voz: Venezuela será habitada por hombres libres o el sepulcro funesto de sus actuales moradores. Venezuela será un pueblo independiente o dejará de existir entre los pueblos de la tierra”[306]. Amén, así sea.

[305] QUINTANA, Manuel José, **A España después de la revolución de marzo**, en Calle Vales, José y Bermejo Meléndez, Belén, Colección de Poemas, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 2001, p. 171.

[306] **Congreso Constituyente de 1811-1812**, Tomo I, ob. cit., p.133. (Intervención del Diputado Manuel Palacio Fajardo).

XXII

BIBLIOGRAFÍA

“La primera ley de la Historia es no tener la osadía de mentir; la segunda, no tener miedo a decir toda la verdad”[307].

1. Academia Nacional de la Historia, **La Declaración de la Independencia de Venezuela y su Acta,** Caracas, 2005.
2. **Acta de la Independencia**, en ROJAS, Arístides, El **5 de julio de 1811**, Ediciones del sesquicentenario de la muerte del Libertador, José Agustín Catalá, Editor, Reedición Centauro, Caracas, 1990.
3. **Actas del 19 de abril de 1810**, en **Actas del Cabildo de Caracas 1810-1811**, Volumen I, Año Sesquicentenario de la Batalla de Carabobo (1821-1971), Caracas 1971.
4. **Actas del Cabildo de Caracas 1810-1811,** Volumen I, Año Sesquicentenario de la Batalla de Carabobo (1821-1971), Caracas 1971.
5. **Actas del Congreso Constituyente de 1811-1812**, Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Publicación del Congreso de la República de Venezuela, Caracas, 1983.
6. **Actas del Congreso Constituyente de 1830**, Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Publicación del Congreso de la República de Venezuela, Caracas, 1979, 1980, 1981, 1982 y 1984.
7. **Actas del Congreso de Angostura**, (Febrero 15,1819- julio 31, 1821), Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas, 1969.

---

[307] León XIII, citado por SUCRE REYES, José, en **La Capitanía General de Venezuela**, **Introducción.** Joaquín Pecci, León XIII (1878-1903), nació el 2 de marzo de 1810 y murió el 20 de julio de 1903. Fue, pues, testigo y actor en una época de trascendentales cambios históricos.

8. ALVARADO PLANAS, Javier, **De la Ideología Trifuncional a la Separación de Poderes,** Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1993.
9. ARELLANO, S. J., Fernando, **Introducción a la Venezuela Prehispánica,** Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986.
10. ARISMENDI A. Alfredo, **Contribución a la bibliografía del derecho constitucional y su historia**, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas, 1972.
11. ARTOLA, M., **El Siglo XIX: Un balance político**, en Nación y Estado en la España Liberal, Editorial Noesis, Madrid, 1994.
12. ARTOLA, Miguel, **La Hacienda del Antiguo Régimen**, Alianza Universidad Textos, Alianza Editorial/Banco de España, Madrid, 1982.
13. BARALT, Rafael María, **Población**, en Textos Fundamentales de Venezuela, Fundación para la Cultura Urbana, Selección y Notas de Rafael Arráiz Lucca y Edgardo Mondolfi Gudat, Caracas, 2001.
14. BASADRE. Vicente, **Memoria sobre la Revolución de Caracas del 19 de abril de 1810**, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Nota Preliminar y Compilación de Manuel Lucena Salmoral, Caracas, 1983.
15. BERGER, Peter L. **La revolución capitalista**, Traducción de Agustín Aguilar, Ediciones Península, Edición 62, s/a, Barcelona 1991.
16. BERGLAR, Peter, **LA HORA DE TOMÁS MORO. Solo frente al Poder,** Ediciones Palabra, Madrid, 1993.
17. BERRUEZO LEÓN, María Teresa, **La Lucha de Hispanoamérica por su Independencia en Inglaterra**, Ediciones de Cultura Hispana, Madrid 1989.
18. **Black's Law Dictionary**, 5ª. Edición, St. Paul, Minn. West Publishing C.O. 1979.
19. BLANCO VALDÉS, Roberto L., **Rey, Cortes y Fuerza Armada en los orígenes de la España liberal 1808-1823**. Siglo XXI de España Editores S.A., Madrid 1988.

20. BLANCO, José Félix y AZPURÚA, Ramón, **Documentos para la historia de la vida pública del Libertador**, Reedición Conmemorativa, Comité Ejecutivo del Bicentenario de Simón Bolívar, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1977.
21. **Bolívar, Ideas de un Espíritu Visionario**, Antología, Biblioteca del Pensamiento Venezolano José Antonio Páez, Monte Ávila Editores, Caracas, 1990.
22. BOLÍVAR, Simón, **Discurso de Angostura**, en Doctrina del Libertador, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1994.
23. BOLÍVAR, Simón, **Doctrina del Libertador,** Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1985
24. BOLÍVAR, Simón, **Obras completas**, Editorial Lex, Edición ordenada por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, La Habana, Cuba, 1950.
25. BREWER-CARÍAS, Allan, **Estudio preliminar a Las Constituciones de Venezuela,** Coedición de la Universidad Católica del Táchira, del Instituto de Estudios de Administración Local y del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.
26. BREWER-CARÍAS, Allan R., **Historia Constitucional de Venezuela,** Editorial Alfa, Caracas, 2008.
27. BREWER-CARÍAS, Allan R, **Los Derechos Humanos en Venezuela: casi 200 años de historia,** Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1990.
28. BRICE, Angel Francisco, **Las Constituciones Provinciales**, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Guadarrama, S.L. Madrid, Caracas, 1959.
29. BRICEÑO IRAGORRY, Mario, Tapices de Historia Patria, **Ensayo de una morfología de la cultura colonial**, 5ª. Edición, Caracas, 1982.
30. BRITO GONZÁLEZ, José, **Bases reales de la Constitución de 1811 y pervivencias federales ante tendencias centralistas posteriores,** en Politeia, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, N° 5, Caracas, 1976.

31. BURKHOLDER, Mark A., y CHANDLER, D.S. **De la impotencia a la autoridad**, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
32. CABANELLAS G., **Diccionario de Derecho Usual**, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Novena Edición, 1976.
33. CARLYLE, A.J. **La libertad política**, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.
34. CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, **Sangre, honor y privilegio, la nobleza española bajo los Austrias**, Editorial Ariel, Barcelona, 2000.
35. CARRERA DAMAS, Germán, **El Caso de Venezuela**, en **Usos y abusos de la historia en la teoría y en la práctica política**, Editado por Luis Castro Leiva, Doce Seminarios, Colección IDEA, Caracas, 1988.
36. CARRERA DAMAS, Germán, **La disputa de la Independencia y otras peripecias del método critico en la historia de ayer y de hoy**, Ediciones G.E., Caracas, 1995.
37. CASTRO LEIVA, Luis, **De la Patria Boba a la Teología Bolivariana**, Monte Avila Editores, Caracas, 1991.
38. CASTRO LEIVA, Luis, **Ese octubre nuestro de todos los días de la Paideia Cívica a la Revolución: Rómulo Gallegos, Etica, Política y 18 de octubre de 1945**, Fundación CELARG, Cátedra Rómulo Gallegos, Caracas, 1996.
39. **Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz**, Edición facsimilar de las Cortes Generales, Madrid 1987.
40. COMMAGER, Henry Steele. **Comentario a la Declaración de Independencia**, En Boorstin, Daniel J. (Compilador) Compendio histórico de los Estados Unidos, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
41. **Compilación de Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela**, Ministerio de Relaciones Interiores, Ejército y Armada, Caracas, 1943.
42. CONDILLAC Etienne Bonnot de, **De las Leyes**, Introducción y Traducción de José Manuel Bermudo, Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, Granada, 2000.

43. **Constitución Federal para los Estados de Venezuela,** Edición facsimilar, en **La Constitución de 1811 y su Impresor**, Introducción de Pedro Grases, Edición de la Presidencia de la República
44. **Cuerpo de Leyes de la República de Colombia, 1821-1827**, Edición de la Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Caracas, 1961, Edición que reproduce la aparecida en Caracas, en 1840 en la Imprenta de Valentín Espinal, Caracas, 1840.
45. CUNILL GRAU, Pedro, **Geografía del Poblamiento venezolano en el siglo XIX**, Comisión Presidencial V Centenario de Venezuela y Facultad de Humanidades y Educación de la U.C.V., Caracas, 1987.
46. DE ESTEBAN, Jorge, **Las Constituciones de España**, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.
47. DÉPONS, Francois, citado por DE LETURIA S.I., Pedro, **Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, 1493-1835**, III, Apéndices – documentos- índices, Volumen revisado bajo la dirección del P. Miguel Batllari S.I. Edición patrocinada por el Gobierno de la República de Venezuela, Caracas, Sociedad Bolivariana de Venezuela, 1960.
48. DONÍS RÍOS, Manuel, **El Territorio de Venezuela**, Documentos para su estudio, Serie documentos N° 1, Universidad Católica, Andrés Bello, Editorial Texto, C.A., Caracas, 2001.
49. **El Federalista**, HAMILTON A., MADISON J., JAY, J., Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
50. **El Movimiento Emancipador de Hispanoamérica,** Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1961.
51. **El Observador Caraqueño**, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1824-1825 (Reproducción Facsimilar), Estudio Preliminar de Pedro Grases, Caracas, 1981.
52. **El Publicista de Venezuela**, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959.
53. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, **Apuntes para la Historia del Derecho en México**, Editorial Porrúa, México, 1984.

54. ESTEVES G., Edgar, **Batallas de Venezuela 1810-1824,** Impreso por Corpográfica, S.A., Caracas, 1995.
55. Federico II de Prusia, **Antimaquiavelo o refutación del Príncipe de Maquiavelo**, Estudio introductorio, Versión castellana y notas de Roberto R. Aramazo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.
56. FERRIGNI VARELA, Yoston, **La crisis del régimen económico colonial en Venezuela, 1770-1830**, Ediciones del Banco Central de Venezuela, Caracas, 1999.
57. FUENTES-FIGUEROA RODRÍGUEZ, Julián, **La creación de la República de Venezuela (1808-1812**), Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1995.
58. **Fuero Indígena Venezolano**, Compilación del Reverendo Fray Cesáreo de Armellada, Ministerio de Justicia, Comisión Indígenista Nacional, Caracas, 1954.
59. FUSI, Juan Pablo y PALAFOX, Jordi, **España: 1808-1996 El Desafío de la Modernidad**, Ediciones Espasa Forum 3a. Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1998.
60. **Gaceta de Caracas**, Edición de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1983.
61. GARCÍA-PELAYO, Manuel, **Obras Completas**, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
62. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, **La lengua de los derechos, la formación del derecho público europeo tras la revolución francesa**, Ciencias Sociales, Alianza Editorial, Madrid, 1999.
63. GARRIDO ROVIRA, Juan, **De la Monarquía de España a la República de Venezuela**, Universidad Monteávila, Caracas, 2008.
64. GARRIDO ROVIRA, Juan, **La Revolución de 1810,** Universidad Monteávila, Caracas, 2009.
65. GIL FORTOUL, **Historia Constitucional de Venezuela**, Ediciones Las Novedades, 3a. Edición revisada, Caracas, 1942.
66. GÓNZÁLEZ, Julio V., **Filiación histórica del gobierno representativo argentino**, Editorial La Vanguardia, Buenos Aires, 1937.

67. GONZÁLEZ-PACHECO, Antonio, **La Revolución Francesa (1789-1799)**, Editorial Ariel Practicum, Barcelona-España, 1991.
68. GRASES, Pedro, **La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia**, Ministerio de Educación, 2a. Edición, Caracas, 1978.
69. GUENNIFEY, Patrice, **La revolución francesa y las elecciones**, Instituto Federal Electoral y Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
70. GUERRA, Francois-Xavier, **El Soberano y su Reino,** en Ciudadanía Política y Formación de las Naciones, Hilda Sábato, Coordinadora, Fondo de Cultura Económica y el Colegio de México, México, 1997.
71. GUERRA, Francois-Xavier, **Modernidad e Independencias, Ensayos sobre las Revoluciones hispánicas**, Editorial MAPFRE y Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
72. HAMPE, Michael. **Los umbrales de una época y su "invención**", en Revista Humboldt Internationes, Año 41/1999/ número 128.
73. HAURIOU, Maurice, **Principios de Derecho Público y Constitucional, con un Prólogo para la Edición española,** Traducción, Estudio preliminar, Notas y adiciones por Carlos Ruiz del Castillo, Segunda Edición, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, (Preciados, 23 y 6 y Puerta del Sol, 12, Madrid.
74. HERRANZ DE RAFAEL, Gonzalo, **La vigencia del nacionalismo**, Centro de Investigaciones Sociológicas, Siglo veintiuno de España Editores, S.A., Madrid, 1992.
75. HUISMAN, Denis, **Diccionario de las mil obras clave del pensamiento,** Editorial Tecnos, Madrid, 1997.
76. **La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha**, traducido del inglés al español por don Manuel García de Sena, Edición del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Prólogo de Pedro Grases, Caracas, 1949.

77. **La Forja de un Ejército, Documentos de Historia Militar 1810-1814,** Prólogo del General Eleazar López Contreras, Advertencia Editorial de Pedro Grases, Instituto Nacional de Hipódromos, Caracas, 1967.
78. **Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio**, Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Ediciones Atlas, Madrid 1972.
79. **Las Siete Partidas,** Edición del Boletín Oficial del Estado, Obra completa, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1985.
80. LEAL CURIEL, Carole, **El árbol de la discordia, en Anuario de Estudios Bolivarianos**, Universidad Simón Bolívar, N° 6, Caracas, 1997.
81. **Leyes y Decretos de Venezuela**, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1841 – 1850, Caracas, 1982.
82. LORETO GONZÁLEZ, Irene, **Génesis del Constitucionalismo en Venezuela,** Centro de Investigaciones Jurídicas, Caracas, 2005.
83. LORETO GONZÁLEZ, Irene, **Proceso Constituyente y Constitución de 1811,** en El Derecho Público a Comienzos del siglo XXI, Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer-Carías, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2003.
84. LUCENA GIRALDO, Manuel y PIMENTEL IGEA, Juan, **Los Axiomas Políticos sobre la América de Alejandro Malaspina**, Ediciones Doce Calles y Quinto Centenario, Aranjuez, 1991.
85. LUCENA SALMORAL, Manuel, **Características del comercio exterior de la Provincia de Caracas durante del sexenio revolucionario (1807-1812)**, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Sociedad Estatal Quinto Centenario e Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1990.
86. MAGALLANES, Manuel Vicente, **Historia Política de Venezuela**, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1990.
87. MADISON, James, en **The Federalist Papers,** Edited by Clinton Rossiter, with a New Introduction and Notes by Charles R. Kesler. A. Mentor Book, U.S.A., 1999.

88. MARX, Karl, **Escritos sobre España, Extractos de 1854**, Rivas, Pedro (Editor), Editorial Trotta, Madrid, 1997.
89. McKINLEY, Michael P., **Caracas antes de la Independencia**, Monte Ávila Editores Latinoamericana, Caracas, 1993.
90. MÉNDEZ SALCEDO, Ildefonso, **La Capitanía General de Venezuela, 1777-1821**, UCAB-ULA, Caracas, 2002.
91. MENDOZA, Cristóbal L., **El 19 de abril de 1810,** en la obra de varios autores **El 19 de abril de 1810,** Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1957.
92. MINER, Brad, **The Concise Conservative Encyclopedia**, Free Press Paperbacks, Published by Simon and Shulster, New York, 1990.
93. MONTESQUIEU, **Del espíritu de las leyes,** Editorial Porrúa, México, 1977.
94. MORALES MOYA, Antonio, **El Estado de la Ilustración**, en Nación y Estado en la España Liberal, Editorial Noesis, Madrid, 1994
95. MORFAUX, Louis-Marie, **Diccionario de Ciencias Humanas**, Ediciones Grijalbo, S.A., Barcelona, 1985.
96. MUNCK, Thomas, **Historia Social de la Ilustración**, Editorial Crítica, Barcelona, 2001.
97. MUÑOZ, Gabriel E., **Monteverde: Cuatro años de historia patria 1812-1816**, Ediciones de la Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela, Caracas, 1987.
98. NAVARRETE, Fray Juan Antonio, **Arca de Letras y Teatro Universal**, Estudio preliminar y edición critica de Blas Bruni Celli, Academia Nacional de la Historia Caracas, 1993, Tomo II,
99. **Novísima Recopilación de las Leyes de España**, Edición, del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1992.
100. **Novísima Recopilación de las Leyes de España**, Edición, Área de programación Editorial del Boletín Oficial del Estado, Tomo III, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado Primera Edición 1976, Segunda edición, Madrid, 1992

101. **Ordenanzas Generales del Ejército**, Reimpresa por Orden del Gobierno de Venezuela por la primera Edición Real de Madrid de 1768, Caracas 1841, en Colección las Fuerzas Armadas de Venezuela en el Siglo XIX, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1965.
102. OROPEZA, Ambrosio, **Evolución Constitucional de Nuestra República y otros textos**., Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, Caracas, 1985.
103. PAINE, Thomas, **Los Derechos del Hombre**, Sección de Obras de Política y Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
104. PALMER, R.R., **The age of the democratic revolution, The Challenge**, Princeton University Press, New Jersey, 1974.
105. PARDO, Juan Bautista, **Instrucción para la dirección, buen orden, régimen y gobierno de los jueces y pueblos del distrito de estas provincias**, Caracas, 21 de septiembre de 1817, en Blanco, José Félix y Azpurúa, Ramón.
106. PARRA PÉREZ, Caracciolo, **Historia de la Primera República de Venezuela,** Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1992.
107. PELLICER, Luís Felipe, La **vivencia del honor en la Provincia de Venezuela 1774-1809**, Fundación Polar, Caracas, 1996.
108. **Pensamiento político de la Emancipación (1790-1825)** Prólogo de José Luis Romero, Selección, Notas y Cronología de José Luis Romero y Luis Alberto Romero, Biblioteca Ayacucho, Ediciones de la Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1977.
109. **Pensamiento Político de la Emancipación venezolana**, Compilación Prólogo y Cronología de Pedro Grases, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1988.
110. PERERA, Ambrosio, **Historia Orgánica de Venezuela,** Colonia, Primera República, Gran Colombia Rep. De Venezuela, Editorial Venezuela, Caracas 1943.
111. PÉREZ HOUTTMAN, Luis Jesús, **Ponencia “Crónicas médicas”** en el Curso “Independencia y República en Venezuela 1810-1830”, Universidad Monteávila, Caracas, junio 2009.

112. PÉREZ VILA, Manuel, **Estudio Preliminar a El Congreso Nacional de 1811 y el Acta de la Independencia**, Edición del Senado de la República, Caracas 1990.
113. PINO ITURRIETA, Elías, **Fueros, civilización y ciudadanía**, Ediciones UCAB, Caracas, 2000.
114. PINO ITURRIETA, Elías, **La mentalidad venezolana de la Independencia**, Ediciones El Dorado, Caracas, 1991.
115. POLANCO ALCANTARA, Tomás, **Las formas jurídicas en la Independencia**, Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1962.
116. PORTILLO VALDEZ, José María, **Revolución de nación, Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812**, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000.
117. **Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la Historia de Venezuela,** PLAZA, Elena y COMBELLAS, Ricardo, Coordinadores, Facultad de Ciencias Políticas y jurídicas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005.
118. PUELL de La VILLA, **Historia del Ejército en España**, Alianza Editorial, Madrid, 2000.
119. QUINTANA, Manuel José, **A España después de la revolución de marzo**, en Calle Vales, José y Bermejo Meléndez, Belén, Colección de Poemas, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 2001.
120. RAMIS, Pompeyo, **La razón filosófico-jurídica de la Independencia**, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1984.
121. **Recopilación de Leyes de los Reinos de Las Indias**, Coedición del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y el Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1998.
122. **Recopilación de Leyes de los Reinos de Las Indias**. Gráficas Altra S.A., Madrid. 1943.
123. RENARD, Georges, **El derecho, el orden y la razón**, Ediciones Desclée de Brouwer, Buenos Aires, 1947.
124. ROCA, E. **América en el ordenamiento jurídico de las Cortes de Cádiz**, Granada, 1986.
125. RODRÍGUEZ O., Jaime E. **La Independencia de la Améri-**

ca Española, Edición de el Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas y Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

126. ROUSSEAU, Charles, **Derecho Internacional Público**, Ediciones Ariel, S.L. 1957.
127. ROSCIO, Juan Germán, **El triunfo de la libertad sobre el despotismo**, Biblioteca Ayacucho, N° 200, Caracas, 1996.
128. A. SACRISTÁN y MARTÍNEZ, **Municipalidades de Castilla y León**, Madrid. 1981.
129. SARTORI, Giovanni, **Elementos de Teoría Política**, Alianza Editorial, Madrid 1999.
130. SISO, Carlos. **La formación del pueblo venezolano**, Estudios sociológicos, publicado por el Escritorio Siso, Sexta Edición, premio Cultura Hispánica 1951, Barcelona, 1982.
131. SORIANO DE GARCÍA-PELAYO, Graciela, **La noción de oposición como expresión histórica de la disconformidad política**, en Politeia, Revista del Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998.
132. STOHR, Thomas, **El Papel Moneda en la Primera República**, Banco Central de Venezuela, Caracas, 1999.
133. STRAKA, Tomás, **La voz de los vencidos, Ideas del Partido Realista de Caracas, 1814 – 1821,** Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001.
134. SUÁREZ, Luis y COMELLAS, José Luis, **Historia de los españoles,** Editorial Ariel, Madrid, 2003
135. **Textos oficiales de la Primera República de Venezuela**, Serie de la Independencia, Ediciones de la Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982.
136. TOCQUEVILLE, Alexis, **El Antiguo Régimen y la Revolución**, Prefacio, tabla cronológica y bibliografía de Enrique Serrano Gómez, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
137. TORO, Fermín, **Cinco de Julio**, en Pensamiento Político Venezolano del Siglo XIX. Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1960.
138. TRUYOL Y SERRA, Antonio, **Historia del Derecho Inter-**

nacional Público, Versión española de Paloma García Picazo, Ediciones Económica, 1995, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1998.

139. UGALDE S. J., Luis, **El Pensamiento Teológico-Político de Juan Germán Roscio**, Ediciones de la Casa de Bello, Caracas, 1992.
140. URRUTIA, Francisco José, **La evolución del principio de arbitraje de América**, Madrid 1920.
141. VAAMONDE, Gustavo Adolfo, **Diario de una Rebelión,** Fundación Empresas Polar, Caracas 2008.
142. VARGAS, Francisco Alejandro, **Los símbolos sagrados de la nación venezolana**, Ediciones Centauro, Caracas, 1981.
143. VIRTUOSO, Francisco José, **La crisis de la catolicidad en los inicios republicanos de Venezuela (1810-1813)**, Ediciones UCAB, Caracas, 2001.
144. VISO, Angel Bernardo, **Las Revoluciones Terribles**, Grijalbo Ediciones, Caracas, 1997.
145. VISO, Angel Bernardo, **Venezuela, identidad y ruptura** Alfadil Ediciones S.A., Barcelona, España, 1983.
146. **Voces de la Nueva Andalucía,** Syntagma Ensamble, disco compacto editado por el Banco Venezolano de Crédito.
147. YANES, Francisco Javier, **Compendio de la Historia de Venezuela, desde su descubrimiento y conquista hasta que se declaró Estado Independiente**, publicado por la Academia Nacional de la Historia bajo los auspicios del Gobierno Nacional, Editorial Elite, Caracas, 1944.
148. YANES, Francisco Javier, **Manual Político del Venezolano**, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959.

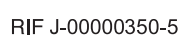
ÍNDICE

Este libro se terminó de imprimir en el mes de julio de 2010, en los talleres gráficos de Editorial Torino. RIF: J-30143170-7, Teléfonos: (212) 239.7654, 235.2431. En su composición se emplearon tipos de la familia Times New Roman. Para la tripa se usó papel Tamcreamy 60 grs. De esta edición se imprimieron mil ejemplares.



RIF J-00251907-0





RIF J-00000350-5



RIF J-00034672-0



RIF J-30777948-9



RIF J-00304145-9



RIF J-30647247-9

ISBN 978-980-1244-36-3

